

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**EFFECTOS DE LA RECONCILIACIÓN DE LOS PROGENITORES POST
ACUERDO CONCILIATORIO, EN EL CUMPLIMIENTO FORMAL DEL ACTA DE
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor: Bach. Luiggi Martin Alexander Damiano Espinoza

Asesor: Abg. Ronal Ramírez More

Lima, 2021

AGRADECIMIENTOS

Reconozco con gran admiración las enseñanzas de los profesores de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma y en especial del profesor Ronal Ramírez More; ellos han contribuido en mi formación jurídica para ser un buen profesional, útil a la sociedad y a la mejora de su sistema de justicia, y por los valores éticos que han acompañado a mi formación para el ejercicio de la profesión. Asimismo, mi eterno agradecimiento para mi familia, sobre todo para mis padres, con quienes tengo el deber de dar lo mejor de mi parte para ser un buen profesional y persona.

DEDICATORIA

A mis padres, mamá Ale y papá Juan; estoy seguro que esta dedicatoria no compensa el apoyo constante que recibo, tampoco muestra plenamente los sentimientos que tengo hacia ellos, lo único que deseo es que algún día se sientan orgullosos del hijo que han educado.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	2
DEDICATORIA.....	3
ÍNDICE.....	4
RESUMEN.....	7
ABSTRAT.....	10
INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1. Descripción del problema.....	16
1.2. Importancia y justificación del estudio.....	18
1.3. Objetivos General	20
1.4 Objetivos específicos.....	20
1.5. Hipótesis General.....	21
1.6. Hipótesis Específica.....	21
1.7. Viabilidad y limitaciones de la investigación.....	21
CAPÍTULO II	
CUERPO DE LA TESIS.....	24
2.1 Marco histórico	24
2.2 Antecedentes: Investigaciones relacionadas con el tema.....	25
2.2.1 Tesis presentadas en otros países.....	25
2.2.2 Tesis presentadas en el país.....	26
2.3 Estructura teórica y científica del estudio.....	27
2.3.1 Breves apuntes sobre la Familia.....	27
2.3.1.1 La familia, cambios y perspectivas en el mundo.....	27
2.3.1.2 La familia en el derecho constitucional peruano.....	31
2.3.1.3 Concepto y contenido de familia.....	32
2.3.1.4 La familia en el derecho peruano.....	33

2.3.1.5 Hecho jurídico familiar	35
2.3.2 Teoría de Conflictos.....	35
2.3.3 La conciliación extrajudicial en el Perú	39
2.3.3.1 Conciliación extrajudicial	39
2.3.3.2 Teoría de Conflictos y conciliación extrajudicial.....	41
2.4 Desarrollo del cuerpo de la tesis.....	43
2.4.1 La conciliación extrajudicial: alcances normativos.....	43
2.4.2 Debate sobre la obligatoriedad y el carácter facultativo de la Conciliación Extrajudicial en el Perú después de la Ley de Conciliación.....	47
2.4.3 Conciliación extrajudicial en materia de familia.....	50
2.4.4 Conciliación extrajudicial en la DEMUNA.....	51
2.4.5 Características de la Conciliación, conforme a las normas vigentes.....	53
2.4.5.1 La conciliación extrajudicial es una institución.....	53
2.4.5.2 La conciliación extrajudicial como acto jurídico	54
2.4.5.3 La conciliación como expresión de la autonomía de la voluntad de los conciliantes.....	54
2.4.5.4 La conciliación se rige por principios rectores.....	57
2.4.5.5 La ley determina las materias conciliables.....	59
2.4.6 Los acuerdos se materializan en actas.....	61
2.4.7 El acta tiene mérito de título ejecutivo.....	63
2.4.8 Sobre el derecho de alimentos.....	64
2.4.8.1 Normativa sobre el derecho de alimentos.....	64
2.4.8.2 Forma de la prestación alimentaria	65
2.4.8.3 Exoneración de la obligación alimentaria	66
2.4.8.4 Extinción de la obligación alimentaria	67
2.4.9 La reconciliación de los progenitores como causa de suspensión del acuerdo conciliatorio.....	67
2.4.10 Ejecución de acta de conciliación	69
2.4.10.1 Ejecución, inejecutabilidad y suspensión de acuerdo conciliatorio.....	74

2.4.10.2 Inejecutabilidad	76
2.4.10.3 Suspensión de acuerdos conciliatorios.....	77
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	80
3.1 Tipo de investigación.....	80
3.2 Variables de estudio.....	81
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	82
3.4 Análisis de datos.....	89
3.5 Propuestas de investigación.....	97
3.5.1 Propuestas Propuesta de modificación de la Ley n° 26872 sobre la suspensión de los efectos del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos a favor de menores de edad, durante el periodo de reconciliación y convivencia de los progenitores.....	97
3.5.2 Propuesta para incorporar la suspensión de los efectos del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos a favor de menores, durante el periodo de reconciliación y convivencia de los padres.	98
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	108
ANEXOS.....	110

RESUMEN

En esta Tesis proponemos la suspensión de los efectos del acta de conciliación en materia de alimentos a favor de menores de edad, durante el periodo de reconciliación de los padres. Dicha suspensión será en el extremo referido a la modalidad de pago.

Regularemos la suspensión de los efectos del acta en la Ley de Conciliación Extrajudicial, Ley N°26872, modificada por el Decreto Legislativo 1070 y su Reglamento, con la finalidad de que la conciliación en el Perú, como un proceso de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC), sirva a los fines que la Constitución Política consagra, como es el respecto a la familia nuclear como una institución fundamental de nuestra sociedad.

Dicha regulación en la normativa, también servirá para un ejercicio más responsable de las partes en conflicto, a fin de conciliar en los mejores términos, el cuidado y manutención de sus hijos menores de edad. Así como también, a una mejor administración de justicia.

Nuestra investigación y propuesta de modificación normativa, parte del análisis de los siguientes supuestos:

- Variación de facto, en la modalidad del pago contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos a favor de menores de edad suscritas por los progenitores ante un Centro de Conciliación público o privados, cuando se ha producido la reconciliación y se reestablece la convivencia de las partes. En este supuesto, durante el tiempo del restablecimiento de la unidad familiar, el obligado deja de cumplir con el depósito de la pensión de alimentos ante el Banco correspondiente o en la forma que indicó en el acta y continúa de hecho atendiendo al sostenimiento económico de las necesidades del o los alimentistas en el hogar de la familia.
- Producida una nueva separación de los progenitores, el obligado es demandado por incumplimiento del acta de conciliación en un Proceso Único de Ejecución por obligaciones devengadas en el período de reconciliación,

sin tener mecanismos o medios de defensa y contradicción, expresamente regulados, para demostrar que en dicho período continuó cumpliendo con sus obligaciones alimentarias de forma diferente a la forma conciliada.

En el primer supuesto podemos señalar que gran porcentaje de casos que acuden a una audiencia de conciliación para determinar los alimentos a favor de menores de edad, son motivados por progenitores que sufren conflictos relacionados a su separación sentimental. Nuestra realidad nos muestra que producida una reconciliación de los progenitores, post conciliación, las partes dejan de lado o hacen caso omiso las obligaciones generadas y plasmadas en el acta de conciliación, priorizando el adecuado restablecimiento de una familia que ha superado los conflictos primigenios, es decir, durante dicho tiempo, las partes cumplen obligaciones y deberes en un estado natural de una familia, sin documentos ni formalidad que obliguen y/o condicionen sus conductas.

El segundo supuesto planteado, constituye una desigualdad real para el demandado ante los Juzgados competentes, quienes disponen previa evaluación y a pedido de parte, la ejecución del acta y consecuentemente el abono económico correspondiente por el tiempo transcurrido desde el momento de celebración de los acuerdos conciliatorios hasta la fecha que corresponda, en otras palabras, se ordena el pago de la suma total de las pensiones no depositadas en el Banco correspondiente abarcando el tiempo de reconciliación, periodo que debería suspenderse, ya que, durante el lapso de reconciliación y convivencia se cambió de hecho la modalidad de pago.

Este problema es muy frecuente en la actualidad y conlleva a responsabilidades de índole penal, por lo que, en caso de incumplimiento al término del proceso único de ejecución, previa notificación al obligado y ante la omisión de este, deberá proceder su traslado a la fiscalía penal, para que actúe conforme a sus atribuciones.

Ante esta problemática, hemos propuesto que producida la reconciliación de las partes, éstos suscriban ante el mismo Centro de Conciliación o cualquier otro Centro de Conciliación autorizado, un Acta por la cual en forma autónoma y voluntaria decidan dejar suspendida el Acta de Conciliación primigenia, en nuestro

caso, solo en referencia a la modalidad del depósito de la pensión de alimentos en el Banco correspondiente, y ante una eventual separación, que el acta vuelva a surgir sus efectos, con la sola materialización de la voluntad de cualquiera de las partes, a través de una solicitud al Centro de Conciliación.

Consideramos que no es necesario establecer supuestos o requisitos para el levantamiento de la suspensión del acta de conciliación, para nosotros es suficiente la sola presentación de una solicitud de cualquiera de las partes, con ello se reanuda el cómputo del monto de las pensiones. Lo anteriormente indicado se sustenta en la aplicación del principio del interés superior del niño, pues, no sería idóneo estipular trabas o requisitos para que el derecho del menor (pensión de alimentos) sea efectivo.

ABSTRAT

In this Thesis we propose the suspension of the effects of the conciliation act in matters of maintenance in favor of minors, during the period of reconciliation of the parents, said suspension will be in the extreme referred to the payment method.

We will regulate the suspension of the effects of the act in the Extrajudicial Conciliation Law, Law No. 26872, modified by Legislative Decree 1070 and its regulations, with the aim that conciliation in Peru, as a process of the Alternative Conflict Resolution Mechanisms (MARC), serve the purposes that the Political Constitution establishes, such as respect for the nuclear family as a fundamental institution of our society.

Said regulation in the regulations will also serve for a more responsible exercise of the parties in conflict, in order to reconcile in the best terms, the care and maintenance of their minor children. As well as a better administration of justice.

Our investigation and proposal for regulatory modification, starts from the analysis of the following assumptions:

- De facto variation in the payment method contained in the Extrajudicial Conciliation Act in matters of maintenance in favor of minors subscribed by the parents before a public or private Conciliation Center, when reconciliation has occurred and coexistence is re-established of the parts. In this case, during the time of the reestablishment of the family unit, the obligor allows to comply with the deposit of the alimony with the corresponding Bank or in the manner indicated in the minutes and continues in fact attending to the economic support of the needs of the obligee (s) in the family home.
- Produced a new separation of the parents, the obligor is sued for breach of the conciliation act in a Single Enforcement Process for obligations accrued in the reconciliation period, without having mechanisms or means of defense and contradiction, expressly regulated, to demonstrate that in said period, it continued to comply with its maintenance obligations in a different way than the reconciled form.

In the first case, we can point out that a large percentage of cases that go to a conciliation hearing to determine maintenance in favor of minors are motivated by parents who suffer conflicts related to their emotional separation. Our reality shows us that after a reconciliation of the parents, post conciliation, the parties set aside or ignore the obligations generated and reflected in the conciliation act, prioritizing the adequate reestablishment of a family that has overcome the original conflicts, that is In other words, during said time, the parties fulfill obligations and duties in a natural state of a family, without documents or formalities that oblige and / or conditions their conduct.

The second case raised, constitutes a real inequality for the defendant before the competent Courts, who have prior evaluation and request of the party, the execution of the act and consequently the corresponding financial payment for the time elapsed from the moment of conclusion of the conciliatory agreements until the corresponding date, in other words, the payment of the total sum of the pensions not deposited in the corresponding Bank is ordered, covering the reconciliation time, a period that should be suspended, since, during the reconciliation and coexistence period, the made the payment method.

This problem is very frequent nowadays and leads to criminal responsibilities, therefore, in case of non-compliance at the end of the single execution process, prior notification to the obligor and in the event of the omission of this, it must be transferred to the prosecution criminal, so that I act in accordance with its powers.

Faced with this problem, we have proposed that once the parties have reconciled, they sign before the same Conciliation Center or any other authorized Conciliation Center, an Act by which they autonomously and voluntarily decide to suspend the original Conciliation Act, in In our case, only in reference to the modality of the deposit of the alimony in the corresponding Bank, and in the event of a possible separation, that the act reappears its effects, with the sole materialization of the will of any of the parties, to through a request to the Conciliation Center.

We consider that it is not necessary to establish assumptions or requirements for the lifting of the suspension of the conciliation act, for us the mere presentation of a request from any of the parties is sufficient, with this the calculation of the amount of pensions is resumed. The aforementioned is based on the application of the principle of the best interests of the child, since it would not be suitable to stipulate obstacles or requirements for the minor's right (alimony) to be effective.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis propone regular normativamente la suspensión de los efectos del acta de conciliación en la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, el Decreto Legislativo 1070, y su reglamento, con la finalidad de que los progenitores (partes conciliantes) que se hayan reconciliado y restablecido la unidad de familiar, en el marco de una post conciliación extrajudicial en materia de alimentos a favor de menores de edad, puedan en forma voluntaria y libre suspender los efectos del acta, respecto a la modalidad del cumplimiento de la obligación alimentaria.

De esta manera durante el periodo de reconciliación y convivencia no será ejecutable el acta de conciliación, es decir, durante dicho periodo, el monto de la pensión de alimentos no se acumulará para una futura – de ser el caso- liquidación de pensiones devengadas, porque quedará suspendida. Entendiéndose que durante la suspensión del acta de conciliación la modalidad de cumplir la obligación alimentaria serán directa, para lo cual los firmantes del acta deben cumplir con solicitar al Centro de Conciliación la suspensión del acta de conciliación.

El desarrollo del tema ha sido organizado en tres capítulos. En el Capítulo I planteamiento del problema, en el que establecemos que existe una falta de regulación normativa en la Ley de Conciliación, en el supuesto de post conciliación en materia de alimentos a favor de menores de edad, cuando después de haber llegado a acuerdos conciliatorios, los progenitores se reconcilian y reestablecen la convivencia familiar, cumpliendo con sus obligaciones en el estado natural de una familia, haciendo caso omiso a los extremos del acuerdo pactado. Haciendo énfasis en la necesidad de regular dicho supuesto.

En el capítulo II desarrollaremos brevemente algunos conceptos sobre las instituciones jurídicas que vinculan a nuestra problemática planteada. Empezaremos mencionando sobre La Familia y los cambios que ha tenido en el transcurso del tiempo; continuaremos señalando sobre los alcances de la Conciliación Extrajudicial, su marco histórico, sus principios, también postularemos una posición ante la famosa obligatoriedad y facultatividad de la conciliación extrajudicial; además, definiremos que se debe entender cuando decimos pensión

de alimentos, entendiéndose que alimentos no solo abarca a productos alimenticios, si no, es mucho más amplio y abarca otras necesidades que lo mencionaremos; por último, plasmaremos la normativa vigente sobre el derecho de alimentos; culminaremos este capítulo, aproximándonos a explicar la necesidad de una suspensión de acuerdo conciliatorio, por reconciliación de los progenitores, en el marco de una post conciliación en materia de alimentos a favor de menores de edad.

En el Capítulo III se desarrolla la *Metodología de la Investigación* indicando su tipificación, técnicas e instrumentos que se aplicaron para el estudio. Asimismo, se incluye los resultados y la *Propuesta de modificación de la Ley N° 26872 sobre la suspensión de los efectos del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos a favor de menores de edad, durante el periodo de reconciliación y convivencia de los progenitores*, exponemos las respuestas a las preguntas que les hicieramos a jueces de los juzgados de paz del Distrito Judicial de Lima Sur, a abogados conciliadores de Centros de Conciliación, a funcionarios del Poder Judicial y a funcionarios de la Dirección de Conciliación Extrajudicial, que me permiten sustentar nuestra propuesta de modificación de la Ley 26872, en relación al contenido del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos.

Además, es preciso señalar que tuvimos dificultades al acceso de registro de actas de conciliación expedidas por los Centros de Conciliación Privados y por las Demunas, en los términos del supuesto principal de nuestra investigación.

Por esos motivos, no fue posible contar con la información que suponíamos que venía siendo registrada: expedientes en los archivos de la Corte de Lima Sur en materia de ejecución de acta de conciliación a favor de menores de edad, en los que se haya invocado como argumento de la contradicción la reconciliación y convivencia de los padres; sentencias del Tribunal Constitucional y Casaciones del Poder Judicial en materia de familia, en la que se haya invocado la reconciliación y convivencia de los padres; por lo que priorizamos la aplicación de cuestionarios a operadores de administración de justicia y de la conciliación extrajudicial para contar con información que brinde sustento jurídico y doctrinario a nuestra investigación y propuesta normativa.

Presentamos esta Tesis con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Ricardo Palma.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La Ley de Conciliación no prevé problemas de post conciliación en materia de alimentos a favor de menores de edad, cuando después de haber llegado a acuerdos conciliatorios, los progenitores se reconcilian y reestablecen la convivencia familiar, cumpliendo con sus obligaciones en el estado natural de una familia, haciendo caso omiso a los extremos del acuerdo pactado.

En la realidad ocurre, como muestran las entrevistas a jueces del Distrito Judicial de Lima Sur, que durante el tiempo del restablecimiento de la unidad familiar, el obligado atiende en forma directa los gastos, que le corresponden, de la casa familiar y del menor alimentista y no mediante depósito de la pensión de alimentos ante la entidad bancaria o en la forma que se estableció en el acta de conciliación extrajudicial.

Esta práctica conlleva que al ocurrir una nueva separación, el obligado se ve enfrentado a un proceso único de ejecución del acta de conciliación extrajudicial, en donde se le exige las pensiones devengadas incluyendo el periodo de reconciliación, es así, que el obligado no puede demostrar que continuó cumpliendo con la obligación de proveer a la manutención del o los alimentistas menores de edad en tanto carece de pruebas y de mecanismos de defensa y protección específicos, contemplados en la ley, ante una ejecución indebida.

En la praxis profesional se reconoce la existencia del supuesto anteriormente descrito en el que, producida una nueva separación de los progenitores, el obligado es demandado por incumplimiento de acta de conciliación en un Proceso Único de Ejecución, y, consecuentemente, la ejecución de pensiones devengadas durante el período de reconciliación, sin tener mecanismos o medios expresamente regulados

en la Ley de Conciliación que le permita demostrar que en dicho período continuó cumpliendo con sus obligaciones alimentarias de forma diferentes a lo conciliado.

Los Jueces que resuelven demandas en procesos únicos de ejecución por incumplimiento de Actas de Conciliación en materia de alimentos a favor de menores de edad, ante casos de cese de la reconciliación de los progenitores, coinciden en dos posibles posiciones:

1) La ley sobre conciliación extrajudicial no contempla esta ocurrencia social en las obligaciones familiares, por lo tanto, al no estar reconocido y regulado por la Ley de Conciliación, ni por el Código Procesal Civil, el juez exige el cumplimiento de la obligación mediante el depósito formal en favor del o los alimentistas ante el Banco correspondiente, o la presentación de recibos por gastos diversos en favor del alimentista.

2) Otros jueces consideraron que este supuesto podría constituir un vacío en la ley y que debería estudiarse su importancia para que se incorpore su ocurrencia y realidad social en la administración de justicia, teniendo en cuenta la autonomía de voluntad de las partes, la importancia de la familia en el derecho constitucional peruano, y los derechos superiores del niño.

Esta realidad social justificaría la necesidad de regular la suspensión del acta de conciliación en materia de alimentos a favor de menores de edad durante el tiempo de la reconciliación de los progenitores, respecto a la modalidad del pago. Hecho que viene ocurriendo y que afecta el fin principal de la conciliación extrajudicial.

Por las razones expuestas, la investigación se desarrolla en la búsqueda de respuestas al siguiente problema:

Problema general

¿De qué manera la reconciliación de los progenitores post acuerdo conciliatorio afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos?

Problemas específicos:

¿De qué manera la ausencia de dispositivos normativos afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, frente a una reconciliación de los progenitores post acuerdo conciliatorio en materia de alimentos?

¿El perdón entre progenitores post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos?

¿De qué manera el sostenimiento económico familiar post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos?

¿De qué manera pensar en el bienestar de los hijos post acuerdo conciliatorio afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos?

¿De qué manera el restablecimiento de la unidad familiar post acuerdo conciliatorio afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos?

1.2 Importancia y justificación del estudio

La importancia del estudio propuesto se sustenta en el hecho de que la problemática planteada se refleja en la realidad, teniendo una gran incidencia, por cuando se reconoce la existencia de casos en donde los obligados en otorgar una pensión de alimentos - obligados por medio de acuerdos conciliatorios- son

demandados en procesos de ejecución de acta de conciliación, solicitándose el pago de las pensiones devengadas durante el periodo de reconciliación y convivencia, periodo en el que el obligado cumplió con la pensión de alimentos en forma directa y no como estipula el acta.

De esta manera existen mandatos judiciales, a través de los jueces competentes, que disponen cumplir las obligaciones arribadas en el acta de conciliación que de facto fueron satisfechas, durante el periodo de reconciliación y convivencia.

En consecuencia, ante los mandatos judiciales existe un alto riesgo que se puedan dar consecuencias de naturaleza penal, en caso los obligados incumplan.

Justificación

Justificación teórica

Este estudio contribuye a ampliar la información teórica y científica sobre los procesos de conciliación extrajudicial, en particular en lo que corresponde a la ejecución del acta de conciliación, actualizando y describiendo sus dimensiones de manera que, se pueda esclarecer la suspensión del efecto de este tipo de acta. Asimismo, esta investigación puede ser considerada como precedente para futuros estudios en esta temática.

Así mismo el estudio tiene justificación teórica, por cuanto discute y pone en evidencia una realidad teórica sobre las teorías del conflicto y la conciliación, a partir de los cuales se propone cambios normativos que permitan la suspensión del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos a favor de menores de edad.

Justificación metodológica

La investigación se fundamenta en un diseño metodológico adecuado, que en su desarrollo comprende la formulación de un problema actual y la propuesta de la hipótesis, para lo cual se han utilizado métodos, técnicas e instrumentos de

recolección de datos ejecutados por el investigador para fines del estudio. Los mismos que pueden ser de utilidad para investigaciones posteriores.

Su tipificación metodológica responde a un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo y de diseño no experimental, con el uso de la técnica de una entrevista no estructurada y en su análisis el uso de la técnica de la triangulación informativa, que permitieron evidenciar los resultados del análisis de las variables de estudio, resultados que también podrán ser tomados como referencias para otros estudios referentes a esta problemática.

1.3 Objetivo General

Analizar de qué manera la reconciliación de progenitores post acuerdo conciliatorio afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos.

1.4 Objetivos Específicos

Describir de qué manera la ausencia de dispositivos normativos afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, frente a una reconciliación de los progenitores post acuerdo conciliatorio en materia de alimentos

Identificar si el perdón entre progenitores post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos

Describir de qué manera el sostenimiento económico familiar post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos.

Identificar de qué manera pensar en el bienestar de los hijos post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos.

Interpretar de qué manera el restablecimiento de la unidad familiar post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos.

3.4 Hipótesis General

La reconciliación de progenitores post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos.

1.6 Hipótesis Específicas

La ausencia de dispositivos normativos afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, frente a una reconciliación de los progenitores post acuerdo conciliatorio en materia de alimentos.

El perdón entre progenitores post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos.

El sostenimiento económico familiar post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos.

El pensar en el bienestar de los hijos post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos.

El restablecimiento de la unidad familiar post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos.

1.7 Viabilidad y limitaciones de la investigación

Esta investigación es viable porque responde a la necesidad de proponer modificaciones legales que perfeccionen la conciliación extrajudicial en materia de alimentos en el Perú y se sustenta en el principio de la autonomía de voluntad.

La principal limitación que ha presentado esta investigación ha sido la falta de registro de datos de las actas de conciliación en materias de alimentos a favor de menores de edad expedidas por los Centros de Conciliación y expedientes judiciales, con relación al supuesto materia de estudio.

Limitación de la investigación

Esta investigación pretende identificar la existencia de regulación específica y, de ser el caso, los vacíos legales de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, modificada por el Decreto Legislativo 1070 en materia de alimentos derivados de la ocurrencia de los siguientes casos típicos:

- (i) Inejecución del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos a favor de menores de edad suscritas por los progenitores ante un Centro de Conciliación público o privados, cuando se ha producido la reconciliación y se reestablece la convivencia de las partes. En este supuesto, durante el tiempo del restablecimiento de la unidad familiar, el obligado deja cumplir con el depósito de la pensión de alimentos ante el Banco correspondiente o en la forma que indicó en el acta y continúa de hecho atendiendo al sostenimiento económico de las necesidades del o los alimentistas en el hogar de la familia.
- (ii) Producida una nueva separación de los progenitores, el obligado es demandado por incumplimiento del acta de conciliación en un

Proceso Único de Ejecución por obligaciones devengadas en el período de reconciliación, sin tener éste mecanismo o medios, expresamente regulados para demostrar que en dicho período continuó cumpliendo con sus obligaciones alimentarias de forma diferente o directa a la forma conciliada.

Ocurre que, producida la reconciliación de las partes, en el tiempo del restablecimiento de la unidad familiar, el obligado deja de cumplir las obligaciones pactadas en el acuerdo conciliatorio y de hecho provee al sostenimiento económico de las necesidades en forma directa, como es usual en las familias constituidas. Es el caso que producida una nueva separación, el obligado es demandado por ejecución de acta de conciliación, comprendiendo dentro de las pensiones devengadas el tiempo de reconciliación y convivencia.

Actualmente, el obligado no se puede ejercer un adecuado uso del derecho a la defensa, por cuanto no existe un medio que le permita, cuando sea, demandado, demostrar que en el período de reconciliación continuó cumpliendo de hecho con sus obligaciones alimentarias.

La problemática que es objeto de nuestra investigación se recoge de las experiencias existentes en los Juzgados de Paz letrado Especializado en familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Defensoría Municipal de Niño, Niña y Adolescente-DEMUNA de la Municipalidad Distrital Villa María del Triunfo y Estudios Jurídicos Privados ubicados en el distrito de Villa El Salvador.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Marco histórico

La conciliación extrajudicial tiene antecedentes en el derecho constitucional y civil peruano que van desde la Constitución de Cádiz de 1812 y en las Constituciones del Perú de 1823, 1826 y 1828; Respecto a la regulación a nivel procesal, tenemos: el Código de Procedimientos Civiles de 1836, el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852 (obligatoria previa a la demanda), seguido por el Código de Procedimientos Civiles de 1912 (facultativa dentro del proceso), Código Procesal Civil de 1993 (obligatoria dentro del proceso). En cuanto; a su regulación a nivel Legislativo, tenemos la Ley N° 26872 Conciliación Extrajudicial de 1997 modificada por el Decreto Legislativo N°1070 vigente desde el 28 de junio de 2008. A nivel; reglamentario, tenemos: el Decreto Supremo N°007-2000-JUS de fecha 21 de setiembre del 2000.

Las normas precipitadas, entre otras, que fueron aplicables de acuerdo al contexto social que demandaba la realidad en cada época, teniendo la conciliación diferentes matices en cada año, sin embargo, gran parte de esta evolución normativa establecen que la conciliación se sustenta en: a) el principio de la autonomía de la voluntad, b) en los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, legalidad, celeridad y economía procesal, c) la conciliación debe realizarse de manera previa obligatoria en los procesos civiles iniciados ante juzgados civiles, y facultativa en procesos de familia, d) las controversias sobre derechos disponibles, e) el acuerdo o acta que contiene las obligaciones de las partes, pueden ser ejecutadas en caso de incumplimiento a través del proceso único de ejecución con prescindencia del proceso de homologación de dichas actas ante los Juzgados de Paz Letrados, f) la creación y supervisión de los Centros de Conciliación por el Ministerio de Justicia, y que los Centros de conciliación deben contar con equipos profesionales multidisciplinario.

2.2. Antecedentes: Investigaciones relacionadas con el tema

2.2.1. Tesis presentadas en otros países

- Geoconda Terán Mosquera, *Resultado de la derivación de los juicios de alimentos a la oficina de mediación de la función judicial del Cantón Babahoyo en el año 2015*, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia, y Ciencias Sociales y Políticas, abril 2017.

Esta tesis es una investigación sobre los efectos jurídicos de la derivación de las causas de alimentos iniciadas en la Unidades Judiciales del Cantón Babahoyo, para que sean resueltas mediante acuerdos de mediación en la Oficina de Mediación de la Función Judicial en Babahoyo, con la finalidad de analizar sus resultados, función judicial que se ejerce según la Ley de Arbitraje y Mediación del año 1997 que establece en el Art.43 que la Mediación es un procedimiento de solución de conflictos, para lo cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran llegar a un acuerdo voluntario que resuelva un conflicto, el que requiere, que la mediación se solicite en un centro de mediación de la función judicial o en un centro de mediación independiente debidamente autorizado.

Asimismo, señala que una de las innovaciones que contempló la Código de la Niñez y Adolescencia fue la incorporación de la mediación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Al inicio la nueva justicia familiar se consagró como una instancia voluntaria para prácticamente todas las materias de competencia de los conflictos de familia. La finalidad de este medio alternativo es mejorar la calidad de la respuesta estatal fomentando el diálogo y protagonismo de las partes al ofrecer a los ciudadanos otra vía de solución de sus conflictos familiares.

El carácter voluntario de la mediación familiar y su impacto en la descarga de casos en el sistema judicial, llevaron al Consejo de la Judicatura a emitir el Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación, el que,

entre otras modificaciones, incorporó la derivación de oficio de las causas de conflictos de familia. Respecto a su obligatoriedad es importante señalar que se plantea en términos de resultados, como una etapa dentro del proceso.

“Respecto de este punto, Correa se han planteado dos objeciones. En primer lugar, algunos verían la obligatoriedad de la mediación como una señal equívoca y contradictoria con los principios de la institución, que sería concebida como una instancia eminentemente libre y voluntaria”¹.

Para quienes sustentan esta postura, la voluntariedad es un elemento clave para llevar adelante un proceso de mediación y para el éxito del mismo, ya que se requiere de la disposición y colaboración de las partes para lograr el entendimiento entre ellas. Sin embargo, esta supuesta contradicción entre obligatoriedad y voluntariedad ha perdido fuerza, pues existe consenso en la literatura especializada que las partes no están «obligadas» a llevar adelante la mediación, que es realmente lo que el principio de la voluntariedad demanda. Las partes no tienen que participar si no están interesadas y pueden retirarse del proceso en cuanto lo deseen, su obligación consiste únicamente en asistir a una primera reunión con el mediador, cuestión que dependiendo de la legislación aplicable, en ocasiones ni siquiera es necesaria bastando informar la negativa a participar.

2.2.2. Tesis presentadas en el país

- Lourdes Marina Alfaro Moreno, *Los fundamentos de la viabilidad del apercibimiento de denuncia de omisión a la asistencia familiar en procesos de ejecución?*, Universidad Nacional de Trujillo, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Trujillo, 2018.

Al referirse a los aspectos determinantes del apercibimiento por omisión a la asistencia familiar en procesos de ejecución de acta de conciliación extrajudicial en alimentos en los juzgados de paz letrados de dicho distrito judicial, señala que los jueces tienden a la variación de la denuncia penal por omisión a una de embargo de bienes del demandado y conceden esta sin mayor argumentación;

¹ Correa, Paula. *La experiencia de la mediación familiar en Chile, elementos para una política pública futura*. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2 (2014): pp. 111-139.

discrecionalidad que se da al amparo del artículo 690-C, del C.P.C, en lo referido al cumplimiento de la obligación alimentaria.

- Lisbeth Benítez Torres, *Vulneración a la tutela del derecho jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la acción de reducción de alimentos por la aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil*, Universidad Nacional de Trujillo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Trujillo, 2015.

Esta tesis investiga los efectos legales de la Ley N° 29486 que incorpora el artículo 565-A en el C.P.C. el requisito que el obligado con mandato de proveer alimentos tiene de estar al día; y a partir de una muestra de 50 expedientes muestra que la debida tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de acción legal del deudor alimentario en defensa de sus derechos es restringida en acción de reducción de alimentos, discrecionalidad judicial que contravine a la obligatoriedad de la admisión de la demanda del obligado en materia de alimentos establecida por plenos jurisdiccionales.

2.3 Estructura teórica y científica del estudio

2.3.1. Breves apuntes sobre la Familia

2.3.1.1 La familia, cambios y perspectivas en el mundo

La sociología desde hace años viene afirmando que la familia nuclear clásica se encuentra en crisis y que nuevas formas de familia vienen planteándole al derecho nuevos retos y regulaciones de derechos que trascienden a los de los derechos de la familia clásica². La teoría sobre la familia y su futuro en la sociedad humana es abundante, como sus enfoques y propuestas. El sociólogo Bauman al analizar nuestra disposición para el amor y para negar la muerte, señala que los cambios que van de “te amaré hasta que la muerte nos separe”, a “hacer el amor”, han modificado las relaciones de parentesco, y éstas ahora no solo vienen de familias heterosexuales. Afirma Bauman:

² En el Perú, un debate importante se empezó a raíz de la propuesta en el Congreso de la República para que se reconocieran derechos para parejas no heterosexuales a través del proyecto de unión civil propuesto por el congresista Carlos Bruce, proyecto que fue rechazado y archivado en el año 2015.

“Si nos interrogan, la mayoría de nosotros llegaremos a nombrar la cantidad de veces que nos enamoramos. Podemos suponer (y con fundamento) que en nuestros tiempos crece rápidamente la cantidad de personas que tiene de a calificar de amor a más de una de sus experiencias vitales, que no diría que el amor que experimenta en este momento es el último y que prevé que aún la esperan varias experiencias más de la misma clase. Si esa suposición demuestra ser acertada, no hay de qué asombrarse. Después de todo, la definición romántica del amor –‘hasta que la muerte nos separe’- está decididamente pasada de moda, ya que ha trascendido su fecha de vencimiento debido a la reestructuración radical de las estructuras de parentesco de que dependía y de las cuales extraía su vigor e importancia”³.

Giddens refiriéndose a los cambios en la intimidad humana, dice:

“La transformación de la intimidad se refiere al sexo y a los papeles de cada sexo, pero no se limita a ello [...] Al igual que los papeles sexuales, el parentesco se vio en tiempos como algo natural, como una serie de derechos y obligaciones que producen los lazos biológicos y matrimoniales. Las relaciones de parentesco [...] se han visto destruidas con el desarrollo de las instituciones modernas, que han dejado a la familia nuclear en un aislamiento espléndido [...] En la sociedad separacionista y divorcionista la familia produce una serie de lazos de parentesco que se asocian, por ejemplo, a las familias llamadas recombinantes. Sin embargo, la naturaleza de estos lazos cambia en la medida en que están sujetos a mayor negociación que antes. Las relaciones de parentesco acostumbran frecuentemente a ser consideradas como una base firme de confianza. Ahora la confianza debe ser negociada y ganada, y el compromiso es algo personalizado, como sucede en las relaciones sexuales”⁴.

Un enfoque teórico distinto es el de Elizabeth Beck:

³ Bauman, Zygmunt. *Amor líquido: Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. Fondo de Cultura Económica de España, Madrid España, 2005.

⁴ Giddens, Anthony. *La transformación de la intimidad*. Graficas Rogar, S.A., Madrid, 1998.

[...] “Es difícil hablar simplemente sobre el concepto de ‘familia’, pues muchos de los conceptos habituales ya no concuerdan con la realidad, suenan anticuados...al ser incapaces de reproducir el sentimiento y la realidad vital de las nuevas generaciones [...] Cada vez es más frecuente el discurso sobre ‘parejas’ y ‘relaciones de hecho’ o ‘compañeros’ [...] ‘vida de parejas sin convivencia” [...]”⁵.

Y en relación más directa a las preocupaciones del derecho, André Burguiere, en los 2 tomos de su Historia de la familia, dice:

“La adopción en numerosas culturas, como el la Grecia o la Roma clásicas, y en ocasiones la procreación –aunque en forma encubierta- de hijos ilegítimos han proporcionado desde la noche de los tiempos el medio de remediar este problema. Hoy en día, las llamadas sociedades ‘avanzadas’ pueden recurrir a una tecnología de punta en medicina, desde la inseminación artificial hasta diversas aplicaciones de la fecundación in vitro, pasando por el ‘préstamo de úteros’ o el ‘alquiler de vientres de sustitución’ [...] Ahora bien el recurso sistemático y oficial a las prácticas médicas por las que, hoy en día, pasan nuestras sociedades occidentales trastorna nuestros prejuicios y no deja de producir repercusiones sobre el status de la familia....¿Qué sentido tendrán los vínculos de parentesco cuando basta con reimplantar la mitad de un embrión formado por la fecundación in vitro para llevar a cabo la formación de un niño normalmente constituido, y cuando nada impide reimplantar, algunos años o generaciones después, la otra mitad del embrión, dando lugar de este modo a un auténtico gemelo del anterior? Así, ¡el mundo podrá estar poblado de hermanas y hermanos desconocidos entre ellos!”.

Por su lado Roudinesco dice:

“Fundada durante siglos en la soberanía divina del padre, la familia occidental se vio, en el siglo XVIII, ante el desafío de la irrupción de lo

⁵ Beck, Elisabeth. *La reinención de la familia*. Paidós SAICF, Barcelona, 2003.

femenino. Se transformó, entonces, con la aparición de la burguesía, en una célula biológica que otorgaba un lugar central a la maternidad. El nuevo orden familiar logró poner freno a la amenaza que representaba esa irrupción de lo femenino, a costa del cuestionamiento del antiguo poder patriarcal. A partir de la declinación de éste, cuyo testigo y principal teórico fue Freud al visitar la historia de Edipo y Hamlet, se puso en marcha un proceso de emancipación que permite a las mujeres afirmar su diferencia, a los niños ser considerados como sujetos y a los “invertidos”, normalizarse. Ese movimiento generó una angustia y un desorden específicos, ligados al terror por la abolición de la diferencia de los sexos y, al final del camino, la perspectiva de una disolución de la familia”⁶.

A modo de resumen, podemos señalar que, en la actualidad, no solo existe la familia clásica, si no, existen diferentes tipos de familia que se han desarrollado en el tiempo producto del cambio social y de la interacción intercultural y de hecho actualmente las familias no solo están conformadas por personas heterosexuales, por ello, como bien se ha mencionado anteriormente, hubo un intento de regular normativamente la unión civil.

Los cambios en la familia no solo se han visto reflejados en la conformación de sus miembros, si no, también a través de la implementación y aplicación de la ciencia, como es el caso de la fecundación in vitro, vientres de alquiler, el resguardo del embrión y otros. Dichos avances y/o evoluciones demandan que el derecho este a la altura de estos cambios, pues, si bien es; es cierto que la familia clásica sigue actualmente en la mente de muchos, también es cierto, que cada vez están aumentando las diferentes formas de conformar una familia y estamos seguros que, conforme pasan los años (“otras épocas”), encontraremos nuevos cambios y por ende nuevos desafíos para el derecho. Sin ir muy lejos, pensamos, en voz alta, que dentro de poco podrá existir una forma de familia que esté relacionado con la aplicación de las tecnologías (una familia virtual), debido al contexto actual que

⁶ Roudinesco, Élizabéth. *La familia en desorden*. FCE, Buenos Aires, 2010.

estamos pasando por la pandemia, de ser así, el derecho también evolucionará y deberá regular este supuesto hipotético.

2.3.1.2 La familia en el derecho constitucional peruano

A continuación, mencionaremos algunos artículos de la Constitución Política del Perú de 1993, vigente en la actualidad, los cuales darán una visión amplia sobre la regulación de la familia, por ejemplo:

Artículo 4.- Protección del niño, anciano, adolescente, madre

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

El artículo 5 nos habla sobre El Matrimonio:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

A su vez, sostiene en el artículo 6 lo siguiente, refiriéndose a la paternidad y maternidad responsable:

Artículo 6.- La Paternidad y maternidad responsable:

“La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuadas y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está

prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”.

En el artículo 24, se establece lo siguiente:

“Artículo 24.- Derechos del trabajador El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 09332-2006/PA de 30 de noviembre de 2007, sobre el modelo constitucional de familia, sostiene que:

“[...] desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas de la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas [...]”.

2.3.1.3 Concepto y contenido de familia

Milagros Hawie en el *Manual de Jurisprudencia de derecho de familia*, cita lo establecido con claridad por el Tribunal Constitucional sobre el concepto y contenido de familia:

“Dentro del ámbito del desarrollo de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, encontramos que se han establecido algunas nociones de familia, debido que la Constitución Política vigente, y las que la precedieron, no llegaron a plasmar un concepto específico que defina la familia o las familias dentro del texto normativo. Por tal razón, el TC en su labor de

defensa de la Constitución y la tutela de los derechos constitucionales ha establecido algunos criterios, que contribuyen a llenar el vacío conceptual y de contenido, que tiene la familia dentro de nuestro sistema jurídico. El supremo colegiado constitucional, ha establecido un concepto de familia elaborado con base en una compilación conceptual proveniente de los tratados internacionales, señalando que: ‘A nivel de la región, los constituyentes se han referido a la familia como ‘núcleo fundamental de la sociedad’, ‘elemento natural y fundamento de la sociedad’, ‘fundamento de la sociedad’, ‘asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas’, ‘base de la sociedad’, ‘célula fundamental de la sociedad’, por citar algunos. Por su parte, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) conceptúa a la familia como ‘elemento natural y fundamental de la sociedad’, sujeta a la protección del Estado y la sociedad. Conviene tener presente también, que el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 23 del PIDCP establecen que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado”⁷.

2.3.1.4 La familia en el derecho peruano

Fernando de Trazegnies, en el libro *Familia y derecho*, dice sobre la naturaleza jurídica de la familia:

“Cuando revisamos la legislación peruana nos encontramos que existe no una, sino muchas nociones de familia: la familia no es un concepto unívoco, sino que tiene tantos significados jurídicos como valores y circunstancias sociales están en juego. El derecho reconoce el ámbito de las relaciones de parentesco en forma variada, atendiendo a los propósitos que se pretenden realizar. Por consiguiente, desde el punto de vista jurídico, en el Perú existen diversos tipos de familias que funcionan sin mayores fricciones teóricas; al extremo que nadie repara en esta diversidad y prima la convicción de que la

⁷ Milagros Hawie, *Manual de jurisprudencia de derecho de familia*, Gaceta Jurídica, Lima 2015, pp. 21-22.

familia es una sola. Cuando decimos que existen varias nociones de familia simultáneas nos estamos por el momento limitando a aquéllas que son reguladas por el Código Civil y que se encuentran conformadas de acuerdo a la tradición jurídico-cristiana: aún dentro de esa tradición, aunque no sea aparente para el observador no avisado, la familia no es una sino varias”⁸.

Señala que no considerar esta realidad puede “llevar a tener una visión falsa de las cosas”, que puede complicar lo que consideremos como correcto respecto a la familia cuando hay hijos de por medio.

Por su lado Enrique Varsi Rospligiosi, en un seminario académico sobre la Reforma del Código Civil respecto al extremo de la Familia, nos señala:

“El primer gran tema es que hay que reconocer que la familia se constituye de diversas formas: el matrimonio, la filiación, la convivencia; y que el matrimonio ya no termina siendo el único medio para constituir familia y ahí justamente ha querido dar hincapié (...). Y además se pone especial énfasis de que la base legal del derecho de familia está en la Constitución y tratados internacionales, que vienen a ser una de las normas supremas que rigen el derecho de familia y, el Código Civil vendría a ser la norma práctica (...).se ha inaplicado artículos del código civil justamente porque se contrapone a los criterios establecidos a los derechos fundamentales (...)”⁹.

Además, según el entender del conferencista, se indica que la ley no puede avanzar los pasos de los grandes cambios del derecho de familia, por la propia característica de ser permeable, maleable, democrática. Al respecto nosotros consideramos que si bien es cierto es muy difícil para el derecho poder regular normativamente los nuevos desafíos que presenta la familia, también es cierto que existe otros mecanismos que en definitiva tienen similar efecto que una norma,

⁸ De Trazegnies, Fernando. *La familia en el derecho peruano*. Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1990.

⁹ Justicia Tv. “Seminario: Reforma del Código Civil 20-08-19-Tema 2” 22 de agosto de 2019. Video del 14m27s. al 16m36s <https://www.youtube.com/watch?v=DvWnBgGVW9w>

estamos hablando de la jurisprudencia. A través de la jurisprudencia consideramos que podemos acercarnos en esta carrera.

2.3.1.5 Hecho jurídico familiar

Enrique Varsi y otros autores en el *Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*, afirman:

“Doctrinariamente, se denomina hecho jurídico en sentido amplio a un acontecimiento que tiene trascendencia en el ámbito del derecho, es decir, se modifican ciertos estados jurídicos iniciales desde el punto de vista legal. Son aquellos sucesos exteriores que acarrear alguna consecuencia jurídica, es decir, son capaces de hacer nacer, transmitir, conservar, asegurar, modificar o extinguir relaciones jurídicas cuyos acontecimientos son reconocidos como importantes por la ley y son determinantes para la producción de un efecto jurídico. Vale decir entonces que son hechos que per se, o junto con otros, producen efectos jurídicos y se constituyen, mediata o inmediatamente, en fuente de toda relación jurídica o en causa de su extinción. Ahora bien, en el Derecho de familia podemos encontrar hechos jurídicos naturales entendidos como aquellos en los que no participa la voluntad humana siendo su causa los fenómenos de la naturaleza. Entre ellos podemos mencionar la concepción, el nacimiento, la muerte y la filiación, así como la impotencia, esterilidad y, en cierta manera, la desaparición. Debido a la existencia y variedad de hechos jurídicos el negocio jurídico familiar es entendido como aquel que regula la voluntad, actos y relaciones que emergen de un estado familiar determinado. Surge de la ley, de la potestad jurisdiccional y de la voluntad de las partes”¹⁰.

2.3.2 Teoría de Conflictos

En esta parte, nos referimos a la violencia como una forma de la conducta social e individual de las personas; asimismo aproximamos una conceptualización de la violencia en la historia del país y su principales efectos sobre la conducta

¹⁰ Enrique Varsi et. al., *Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2011, p. 197.

individual y social de los peruanos, y terminamos refiriéndonos a la relación entre violencia y derecho con la finalidad de que el análisis de la conciliación extrajudicial en casos de alimentos y el derecho de familia se ubique en un contexto teórico y conceptual más apropiado.

Para una aproximación a la teoría de conflictos, el libro de Remo Entelman, *Teoría de conflictos*, nos proporciona la siguiente explicación sobre el origen de esta teoría en la teoría social y política. En el prólogo señala que:

“no existe una bibliografía con una visión universalista del tema conflictos, y que las universidades deben asumir la responsabilidad de la enseñanza sobre conflictos, a su investigación y la enseñanza de métodos de resolución de conflictos”¹¹.

Para destacar la importancia de su propuesta teórica, que la pone en el nivel de la Teoría de juegos de Neumann y Mongenstern, y de la Teoría General de Sistemas de Bertalanffy, empieza señalando que los países del primer mundo.

“[...] siguen haciendo del derecho una ingeniería social que sobreestiman, porque sus científicos sociales no se han detenido en la constatación de que el método jurídico es una técnica de prevención y resolución de conflictos que recurre a la violencia”¹².

Señala que el monopolio de la violencia en las sociedades modernas, al que se refirieran principalmente Max Weber, desde la sociología, y Hans Kelsen, desde el positivismo jurídico, se ha concentrado en el Estado, y en particular, en los jueces para la solución de controversias o conflictos de intereses, evitándose así el uso arbitrario de la fuerza, que va hasta lo que Muchembled llama la revolución judicial en la Europa occidental del siglo XVI¹³. Pero, de lo que se trata, desde una teoría de los conflictos es de reducir el uso del método judicial en sí mismo de carácter punitivo o violento a lo indispensable, mediante la aplicación de nuevas técnicas de

¹¹ Entelman, Remo. *Teoría de conflictos*. Gedisa, S.A., Barcelona, 2005, pp. 14-15.

¹² *Ibíd.*, p. 23

¹³ Muchembled, Robert. *Historia de la violencia: del final de la Edad Media a la actualidad*. Espasa Libros. Madrid, 2010.

solución de conflictos. Da como argumento para este cambio respecto al monopolio del poder, el siguiente:

“Esta visión, al igual que la de los que investigan el conflicto dentro de la sociedad internacional, apunta a una sociedad estatal más pacífica, en donde la regla no sea el proceso judicial que, aunque puede resolver conflictos y hacerlo con ajuste a los valores vigentes, no puede evitar el deterioro de los vínculos que constituyen las relaciones de quienes sometieron a juicio sus controversias. Ninguna relación de parentesco, de amistad o de asociación de cualquier índole emerge incólume cuando un conflicto suscitado en su seno se resuelve por un juez que, cumpliendo su cometido, declara en la mayor parte de los casos la existencia de un vencido, a quien impone la victoria del otro miembro de la relación, mediante el uso – o la amenaza de uso- de la fuerza. Es claro que esto no implica postular una sociedad sin jueces”¹⁴.

Al referirse a la relación entre derecho y violencia señala que el universo de los conflictos no se puede reducir al espacio que ocupan los conflictos jurídicos. Señala que el lenguaje jurídico sobre lo prohibido, obligatorio y permitido procede del concepto de sanción, que fue prevista en las normas como la consecuencia de una determinada conducta antijurídica, la que cualquiera sea su aplicación, presenta dos características que la definen:

“[...] están siempre previstas como susceptibles de ser aplicadas con independencia de la voluntad del sancionado y aún contra ella, mediante el uso de la fuerza, por disposición del juez, en caso de resistencia”¹⁵.

Entelman, al referirse a las dimensiones del conflicto hace una distinción que considero importante para los fines de lo que pretendo, señala lo siguiente:

“En el análisis de este apartado la noción de ‘dimensión’ hace referencia a la actitud de los actores con relación al adversario y al objetivo o meta en

¹⁴ *Ibíd.*, p. 24.

¹⁵ *Ibíd.*

conflicto. En este punto, se pueden identificar dos actitudes distintas: las que centran el conflicto en relación con los actores y las que centran el conflicto en relación con los objetivos. Además, aunque en un mismo conflicto pueden concurrir ambas actitudes siempre una de ellas prevalece sobre la otra. En la primera clase de relaciones, el acento está puesto en la relación entre los actores y en la ponderación que cada uno hace del beneficio que obtienen en comparación con la pérdida que experimenta el oponente [...] En el otro tipo de relaciones conflictuales se enfatiza la temática conflictiva, es decir, los objetivos, metas, pretensiones y propuestas de las partes. En el primer supuesto hablamos de dimensión actoral. En el segundo, de dimensión objetual”¹⁶.

Precisa que en la dimensión actoral del conflicto predomina la interpretación de que “el adversario actúa no ‘para’ obtener algo, sino en ‘contra’ de su oponente”; en cambio en la dimensión objetual:

“Por el contrario, en un conflicto de dimensión objetual no cuenta la satisfacción de producir un daño o un costo al adversario, ni de favorecer a aquel con el cual se tiene una relación más amistosa. En consecuencia, solo en el conflicto de dimensión objetual se obtiene una variable y accidental distribución de los actos positivos y negativos entre una variedad de objetivos a los que éstos se destinan [...] Asombra ver la cantidad de conflictos entre los miembros de una familia, en la que uno de los actores trata de ‘derrotar’ al otro, sin tomar en cuenta que quedan entre ellos vínculos en los que tendrán en el futuro que lograr coincidencias [...]”¹⁷.

De esta teoría de conflictos de Entelman, podemos evidenciar que cuando los progenitores solicitan una audiencia de conciliación extrajudicial de manera conjunta, es decir, ambos tienen el interés de conciliar por los alimentos del menor, estaríamos hablando de un conflicto de dimensión objetual; en cambio, en el supuesto de una nueva ruptura de los progenitores después de una reconciliación, la representante del menor – mayormente la madre – satisface

¹⁶ Entelman, Remo. *Ob. Cit.*, p. 190.

¹⁷ *Ibíd.*

su intención de hacer daño, solicitando una obligación que de facto fue cumplida, a sabiendas de que la otra parte no puede demostrar su cumplimiento, en este supuesto estaríamos hablando de un conflicto de dimensión actoral.

2.3.3 La conciliación extrajudicial en el Perú

2.3.3.1 Conciliación extrajudicial

La palabra conciliación proviene del latín *conciliatio* y *conciliationis* que significa acción y efecto de conciliar; y del verbo conciliar del verbo latino *conciliare* que significa ajustar los ánimos, concordar voluntades contrapuestas y ponerlas en paz. Eduardo J. Couture, quien señala que:

“[...] el verbo conciliar como las palabras latinas *concilio* y *conciliare* derivan de *concilium* que significaba asamblea o reunión, y que en la antigua Roma se utilizaba para denominar a una asamblea en general, y en particular a una asamblea de la plebe, donde se reunía la gente para cerrar negocios, resolver diferendos, etc. Razón por la que el verbo *conciliare* que originalmente significaba asistir al concilio, tomó las diversas acepciones correspondientes a estas actividades [...] En el idioma inglés encontramos el término *conciliate* que proviene del término *conciliation*, que no es otra cosa que tratar que la gente llegue a un acuerdo. De igual forma en el idioma francés encontramos el término *conciliation*, en italiano es *conciliazione* y en portugués *conciliação*, términos todos que derivan de la misma raíz latina”¹⁸.

Pinedo refiere una serie de definiciones de especialistas que citamos para una mejor comprensión de la conciliación extrajudicial:

“En cuanto a las definiciones de lo que se entiende por conciliación, estas han variado según la época y el contexto desde los cuales se ha intentado ensayar una definición completa; así, gramaticalmente podemos definir a la conciliación como la conveniencia o semejanza de una cosa con otra, así como la avenencia de ánimos que se encontraban opuestos entre sí. Por su

¹⁸ Eduardo J. Couture. *Vocabulario jurídico*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976, pp. 159.

parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua define a la conciliación como la acción y efecto de conciliar; a su vez, conciliar significa concordar, ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí, aceptándose el término “componer” como sinónimo de “conciliar” para designar todo arreglo amistoso o extrajudicial dirigido a compensar particularmente a la víctima para evitar que intervenga el Poder Judicial. El elemento central de esta definición radica en la avenencia de ánimos de las partes que se encuentran inmersas en un conflicto”¹⁹.

Iván Ormachea²⁰ menciona que para evitar confusiones al momento de utilizar el vocablo conciliación, debemos precisar las dos acepciones que guarda el término. La primera que está relacionada con el acto de autocomposición pura llamado audiencia de conciliación, y que es dirigida por un conciliador o un juez; y la segunda acepción que está vinculada a la noción de resultado o acto de avenimiento que se plasma en un acuerdo, es decir, conciliación como procedimiento (actividad) y como resultado o acuerdo (la llamada finalidad).

Cabanellas²¹ define a la conciliación como un acto que constituye un avenimiento entre partes discordes que resuelven desistir de su actitud enemistosa mediante renunciaciones recíprocas o unilaterales. Este autor admite la existencia de renunciaciones por parte de las partes en conflicto de manera recíproca o parte de uno de ellos.

Para Eduardo J. Couture²², la conciliación es el acuerdo o avenencia de partes, que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual. Este ilustre procesalista añade al concepto de conciliación dos elementos novedosos; el

¹⁹ Pinedo, Martín. *La conciliación extrajudicial, problemas más frecuentes y soluciones*. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2017, pp. 41.

²⁰ Ormachea, Iván y Solís, Rocío. *Retos y posibilidades de la conciliación en el Perú, primer estudio cualitativo. Propuestas de políticas y lineamientos de acción*. Cuadernos de Debate Judicial, Vol.2. Consejo de Coordinación Judicial, Lima, 1998, p. 48.

²¹ Citado por Zegarra, Hilmer. *Formas Alternativas de concluir un proceso civil*. 2da. Edición, Marsol Perú Editores, Lima, 1999, p. 204.

²² Couture, Eduardo, *ob. cit.*, p. 159.

primero consiste en que no sólo se pueden hacer renunciaciones, sino que existe la posibilidad de efectuar allanamientos y transacciones a fin de llegar a un acuerdo; el segundo, nos introduce a una clasificación del acto de conciliación dependiendo de la sede donde se realice, así, si esta evita un litigio pendiente estaremos hablando de la conciliación intraproceso, pero si evita un litigio eventual, entonces nos estamos refiriendo de una conciliación pre procesal o extraprocesal, la que se encuentra fuera del ámbito del proceso civil.

Montero Aroca²³ señala que la conciliación es la comparecencia, obligatoria o facultativa de las partes ante una autoridad estatal para que en su presencia traten de solucionar amistosamente el conflicto de intereses que las separa, regulada por el ordenamiento jurídico que atribuye determinados efectos jurídicos a lo en ella convenido. Debemos asumir que esta definición hace referencia tanto a la conciliación ejercida por el juez –autoridad estatal- previa al inicio del proceso civil, ya que esta comparecencia puede ser obligatoria o no; así como a aquella que se desarrolla al interior de un proceso civil, donde ya existirá la obligatoriedad de comparecer a aquel, cosa que no sucede en la etapa previa.

2.3.3.2 Teoría de Conflictos y conciliación extrajudicial

Entelman, al referirse a los conflictos, entre los que a nuestro entender está la ruptura de la familia, hace notar algo importante (se pueden utilizar métodos distintos para solucionar los conflictos) y que cito porque tiene relación directa con lo que nuestra investigación se propone aportar. El autor señala:

“Hay una tendencia que considero errónea, a confundir los modos o maneras en que puede concluir un conflicto con los métodos utilizados a tales efectos. Como se verá...pueden utilizarse métodos distintos para

²³ *Abanto, Jaime, Ob. cit.*

terminar o resolver un conflicto de un modo determinado. Pero...el verdadero propósito es llegar a una resolución por acuerdo o compromiso”²⁴.

Puntualiza la importancia de tener en cuenta la conducta de las partes en conflicto, o con intereses distintos que quieren lograr, los que en la negociación deben tener solución jurídica. Precisamente a nuestro entender, la conciliación extrajudicial persigue dicho propósito: dar solución jurídica, respondiendo a los intereses de las partes, por ello, es que en nuestro país la conciliación extrajudicial, según la Ley N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo 1070, es un mecanismo orientado a buscar una cultura de paz entre las partes a través de un procedimiento extrajudicial, que se sustenta en la libre voluntad de los sujetos y que ha sido encargada a centros de conciliación públicos y privados debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia, y que ha traído consigo un crecimiento significativo de los centros privados en los últimos años, lo que indica que el mecanismo es reconocido por quienes tienen conflictos de intereses que resolver.

Sin embargo, se carece de una evaluación de dicho crecimiento y su utilidad, como de la formación de los conciliadores, de las actas de conciliación que se celebran respecto a las obligaciones exigibles. Jaime Abanto, especialista en conciliación, señala que existe un “número de actas ejecutadas espontáneamente por las partes, sin necesidad de intervención del Poder Judicial”, sin precisar su casuística materia e importancia, ni como dice, “cuántas actas de conciliación dieron lugar a la declaración de improcedencia de las demandas ejecutivas por no contener obligaciones ciertas (art. 16 de la Ley 26872), expresas o exigibles por razones de tiempo, lugar y modo”.

En cambio, Marianella Ledesma, a partir del análisis de una muestra de acuerdos conciliatorios extrajudiciales, concluye que se viene dando una “tendencia al rechazo de las pretensiones para su ejecución forzada”, si bien en la muestra seleccionada de ejecución forzada están las referidas a

²⁴ *Ibíd.*

obligaciones de dar suma de dinero y el desalojo, y que no distingue de la de alimentos²⁵.

2.4 Desarrollo del cuerpo de la tesis

3.4.8 La conciliación extrajudicial: alcances normativos

Respecto a la Conciliación Extrajudicial regulada por la Ley 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 del 28 de junio del 2008, concordado con los artículos 309 y 469 del C.P.C., y art. 185, inc. 1.24 del D.S. 017-93-JUS, la Doctora Marianella Ledesma al referirse al artículo 324 del C.P.C.²⁶ señala que la conciliación expresa la autonomía de la voluntad para la satisfacción de intereses o necesidades en conflicto en un acto jurídico²⁷, es decir, expresa el poder otorgado a las personas para la creación de relaciones jurídicas y la libre determinación de su contenido a través de las consecuencias del acto jurídico²⁸. En favor de su argumento cita a Augusto Morello, que define a la conciliación como:

“[...] un medio convencional o negocial directo, de eliminación de la incertidumbre en las relaciones o situaciones de derecho material en conflicto, en el sentido que, las partes se obligan a considerar, entre sí y para el futuro, como definitivas y sobre las nuevas bases acordadas, la figura histórica-jurídica de una relación o de una situación preexistente de derecho material”²⁹.

Asimismo señala que la conciliación deviene en facultativa en la que las pretensiones y propuestas de las partes a las que les atribuyen la condición de

²⁵ Para una comprensión más amplia de sus puntos de vista se puede consultar el libro *La conciliación en familia* escrito con Carlos Ruska, publicado por el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, Poder Judicial, Lima, 2007.

²⁶ Art. 324, C.P.C.: “La conciliación se llevará a cabo ante un Centro de Conciliación elegido por las partes; no obstante, si ambas lo solicitan, puede el juez convocarla en cualquier etapa del proceso. El juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia”.

²⁷ “La conciliación es la expresión máxima de la autonomía de la voluntad, porque a través de ella se permite el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas para la satisfacción de aquellos intereses o necesidades en conflicto. Si bien el principio de autonomía de la voluntad no tiene una noción legal, este se encuentra implícito en la concepción de acto jurídico”. Marianella Ledesma, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, Tomo II, Lima 2008, p. 8.

²⁸ Ledesma, Marianella, *Ob. cit.*, p. 8.

²⁹ *Ibíd.*

acuerdos adquiere los efectos de la cosa juzgada, según refiere el artículo 325 del C.P.C³⁰; facultad que las partes pueden ejercer ante los Centros de Conciliación Extrajudicial, incluso en la etapa de procesos judiciales en segunda instancia como se indica en el artículo 323 del C.P.C³¹, proceso facultativo que no debilita la atribución del Juez de citar a las partes a una audiencia conciliatoria según el artículo 185 de la LOPJ³².

Ledesma define a la conciliación como el acto jurídico que expresa el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, en la que las partes disponen de sus derechos sin afectar derechos fundamentales o derechos indisponibles, ni la juridicidad de nuestro ordenamiento jurídico; autonomía que se ejerce en forma coherente con el artículo V del Título preliminar del Código Civil³³.

Respecto al control jurisdiccional del acta de conciliación expedida por el centro de conciliación extrajudicial, refiere que las partes solicitan el mismo según el artículo 325 del C.P.C., con la finalidad de obtener su homologación a que se refiere el artículo 328 del C.P.C.³⁴. Precisa que las actas de conciliación expedidas por centros de conciliación no tienen la naturaleza de cosa juzgada si bien la Ley 26872 establece que son títulos ejecutivos³⁵.

En nuestra legislación las pretensiones alimentarias en un proceso judicial de alimentos se encuentran reguladas por el Código Procesal civil, y por el Código de Niños y Adolescentes, y se realizan a través de los juzgados de familia y los

³⁰ *Ibíd.*, p. 9.

³¹ *Ibíd.*

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*, p. 20.

³⁴ *Ibíd.*, p. 29.

³⁵ *“En caso se busque el control expreso de la jurisdicción y se cumpla con las exigencias del artículo 325 del CPC, el juez procederá a la aprobación del acuerdo conciliatorio y otorgará los efectos de la cosa juzgada si fuere positivo; efecto diverso a los acuerdos conciliatorios logrados en sedes ajenas al órgano jurisdiccional, como son las conciliaciones ante los Centros de Conciliación, cuyas decisiones sí bien se ejecutan, conforme lo señala el artículo 18 de la ley, como títulos de ejecución, no generan cosa juzgada. En estos casos, si se encontrare un proceso en giro y se hubiere logrado un acuerdo conciliatorio en un centro de conciliación extrajudicial y no se buscare expresamente el control jurisdiccional, simplemente tenemos un título de ejecución, controlado por los abogados del centro, sin tener la condición de título homologado, sin efectos de cosa juzgada, para lo cual se requiere sencillamente que prospere el desistimiento del proceso, con expresa aceptación de la contraparte [...] La ley no le otorga dicho efecto a los títulos de ejecución de los acuerdos conciliatorios extraprocesales trabajados al amparo de la Ley N° 26872, como sí lo hace a la conciliación extrajudicial controlada judicialmente ”. Marianella Ledesma, Ob. cit., pp. 29-30.*

juzgados de paz letrados. La Ley 26872 establece que también se realizan ante los centros de conciliación extrajudicial.

Las actas expedidas por estos centros son títulos ejecutivos cuyo cumplimiento, de no cumplirse por las partes, se efectúa a través de la tutela ejecutiva como tutela jurisdiccional de derechos afectados³⁶. Al respecto, la Doctora Beatriz Franciskovic señala que se han establecido algunas manifestaciones de la tutela jurisdiccional a saber: la tutela cognitiva, en la que el juez conoce el caso, tiene cuidado en establecer los medios probatorios, y motivar razonablemente la sentencia que expide; la tutela ejecutiva, en la que el juez en consideración de una demanda de cumplimiento de una sentencia o de un título ejecutivo, impone el cumplimiento de la obligación, o la sanción por su incumplimiento; y la tutela cautelar mediante la que asegura la eficacia de una sentencia. Respecto a la tutela ejecutiva cita a Cassasa Casanova, indicando que:

ii) La tutela ejecutiva: en este tipo de tutela, el juez, ya no pasa del hecho al derecho sino por el contrario en virtud de una sentencia de condena emitida en un proceso de cognición o en base a un documento que la ley le ha conferido el mérito ejecutivo, obtenga el trámite de la actividad jurisdiccional para la concreta satisfacción de su derecho. Es decir, en este tipo de procesos, toda demanda debe ir acompañada de un título de ejecución, título que contiene un derecho a favor del ejecutante (demandante) y una obligación o deber para el ejecutado (demandando). En estos procesos no es necesario que el Juez conozca los hechos o datos que dieron lugar al nacimiento del conflicto, en principio, no hay nada que probar, salvo situaciones excepcionales, el proceso es breve, y el ejecutado sólo podrá contradecir el título ejecutivo en causales establecidas de manera detallada por el Código Procesal Civil, caso contrario dicha contradicción sería infundada de pleno derecho³⁷.

³⁶ Eugenia Ariano, *El proceso de ejecución*, Lima 1998, p. 161, citada por Beatriz Franciskovic, *Estableciendo precisiones entre la etapa ejecutoria y el proceso de ejecución*, LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.

³⁷ Cassasa Casanova, Sergio, *El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo*. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio>. Citado Por Beatriz Franciskovic, *Ibib.*, p. 94.

El título ejecutivo es un documento que tiene la calidad de legal (naturaleza formal) por el artículo 688 del Código Procesal Civil, documento que contiene un derecho cierto y exigible (naturaleza sustancial que genera una obligación)³⁸ según establece el artículo 689 del C.P.C.³⁹

La doctora Eugenia Ariano, en los términos de la doctrina del acceso a la justicia de las personas, al hacer un análisis del origen de este mecanismo, señala que:

“[...] no hay que perder de vista que los MARC surgen en un clima de afirmación o de consagración del Estado social de derecho, de encontrar una auténtica y efectiva justicia (social), de logro de la igualdad efectiva, y como consecuencia de hacer efectivo el acceso a esa justicia en función de los diversidad de personas o grupos de personas y sus intereses”⁴⁰.

Asimismo, afirma que:

“La tendencia a la *desjurisdiccionalización* de la *solución* de los conflictos es el reflejo de la crisis del sistema procesal formal norteamericano, que presenta características tan peculiares y complejas que estas soluciones difícilmente serían «exportables» a los países de *civil law*”.

Al referirse al caso peruano y a la ley de conciliación que rige desde 1997, señala:

“no por perfeccionar o mejorar el instrumento técnico de tutela de los derechos, sino poner una barrera para acceder a él, en búsqueda de una solución consensual «asistida», mucho más «aceptable» que la «impuesta», pues son las propias partes quienes resuelven su conflicto”⁴¹.

³⁸ Ariano, Eugenia, *Ob.cit.*, citada por Beatriz Franciskovic, *Ibíd.*, p. 99.

³⁹ Franciskovic, Beatriz, *Ibíd.*, p. 98.

⁴⁰ *Ob. cit.*, p. 17.

⁴¹ *Ob. cit.*, p. 26.

Y admite que en lugar de su obligatoriedad, debería admitirse que es un mecanismo facultativo como en el caso español⁴². Concluye señalando que:

“La crisis del sistema judicial no se soluciona con la creación e imposición de mecanismos «alternativos» por imitación de experiencias ajenas”⁴³.

Por otro lado, el doctor Aníbal Quiroga ve una alternativa positiva en este mecanismo. Afirma que:

“Al igual que la transacción judicial y la transacción extrajudicial, la conciliación judicial o preventiva (como es el caso de la Ley de Conciliación), responden también a la ya señalada moderna denominación de ADR’s (*Alternative Disputes Resolutions*), y cuya impropia traducción al español las señala como «medios alternativos de solución de controversias», constituyen mecanismos anteriores –antes que propiamente «alternativos»- a la solución adecuada de una controversia mediante la posibilidad de que las mismas partes interesadas logren esto evitando la actuación y costo del órgano judicial, y con ello obstar la innecesaria intervención del Estado para la solución de los conflictos jurídicamente relevantes que se den entre sus ciudadanos y que estos mismos, en el contexto de la autonomía y libre disponibilidad de los derechos”⁴⁴.

2.4.2 Debate sobre la obligatoriedad y el carácter facultativo de la Conciliación Extrajudicial en el Perú

Hemos señalado anteriormente el desarrollo histórico de la conciliación extrajudicial en el Perú, asimismo, hemos precisado brevemente que la conciliación en ciertas épocas, era obligatoria antes de iniciar una demanda civil y en otras facultativa intra proceso judicial.

⁴² *Ob. cit.*, p. 27.

⁴³ *Ob. cit.*, p. 30.

⁴⁴ Aníbal Quiroga León, *conciliación y Arbitraje en el Perú: presente y futuro*, septiembre 2000, pag.28

Actualmente la conciliación es obligatoria previa demanda, en ciertas materias civiles de carácter disponibles, y facultativas en materia de familia: alimentos, tenencia y régimen de visita.

Vamos a tener como referencia los argumentos esgrimidos en un debate sobre: “obligatoriedad de la conciliación en tela de juicio”, llevada a cabo en las instalaciones de la USIL, la misma que fue subida al portal de YouTube a través de varios segmentos⁴⁵.

Sobre la obligatoriedad

Algunos apuestan que la conciliación debe mantener el carácter obligatorio, ya que existen muchas ventajas y beneficios a comparación del sistema judicial, es decir, evidencian que el sistema judicial no cumple con la satisfacción que demandan los usuarios que tienen conflictos, por lo que, al acudir a un sistema judicial – esto es conciliar con las falencias del sistema- agrava el conflicto, sin resolverlo.

Definitivamente muchos de nosotros no conocemos que es la conciliación extrajudicial, mucho menos sus beneficios, su difusión es una: tarea que está a cargo del Poder Ejecutivo, a través de su Dirección de Conciliación Extrajudicial, al fomentar la conciliación extrajudicial por medio de diferentes actividades, campañas, charlas, etc., para la ciudadanía. Es en ese sentido, que se esgrime el segundo argumento, la conciliación extrajudicial debe ser obligatoria para que la población conozca este mecanismo de resolución de conflicto, ya que, actualmente se conoce poco.

Por último, en nuestra opinión podemos señalar que la conciliación extrajudicial debe ser obligatoria, porque gracias a ella, podemos alcanzar una cultura de paz, un cambio de pensamiento sobre el conflicto.

La conciliación debe ser facultativa

⁴⁵ LP. *La obligatoriedad de la conciliación en tela de juicio 1/5*, 08 de mayo del 2018 (5 videos de aproximadamente cada uno 14 min. https://www.youtube.com/watch?v=uXJu_V3JL6o)

Se cuestiona que la conciliación extrajudicial debería ser facultativa, porque en caso de ser obligatoria, vulnera el derecho al acceso a la justicia, es decir, para acudir a un sistema de justicia, primero debes conciliar. La problemática recae en por qué una norma me obliga a conciliar si es que no tengo intención de llegar en acuerdos (hecho que en la realidad existe), de ser cierto ello, estaría vulnerando una norma de carácter constitucional.

Asimismo, el carácter obligatorio de la conciliación extrajudicial ha conllevado a problemas de nulidad, por no advertir la falta de conciliación en primera instancia.

Además, es un poco contradictorio pensar en la obligatoriedad de la conciliación cuando la máxima expresión de la conciliación es la autonomía privada de la voluntad, es decir, no me pueden obligar a conciliar, si esa voluntad está dentro de mi esfera privada, que incluso, el mismo Estado no puede intervenir.

Nosotros consideramos que la potestad del Estado, en específico del legislador cuando se regula o materializa una conducta en norma que puede conllevar a vulnerar otro derecho, deberá ponderar en la balanza los fines que busca y cual es más beneficioso para el ciudadano; en este caso, respecto a la obligatoriedad se podría decir que existe una imposición o una limitación de la libertad, al obligar el intento conciliatorio. Por otro lado, el beneficio que puede conllevar la obligatoriedad, es que tengamos otra visión sobre el conflicto, en otras palabras, “me obligan al intento conciliatorio con la finalidad de acudir a una solución pacífica”, dicha solución pacífica la podemos llamar cultura de paz. Al ponderar estas dos situaciones, nosotros consideramos que prevalece la cultura de paz y que, por lo tanto, la conciliación deberá ser obligatoria, acompañado de conciliadores bien capacitados. No obstante, la obligatoriedad se basa en el intento conciliatorio, mas no, obliga en que se llegue en acuerdos, situación que cambiaría nuestro argumento, considerando que, en dicho supuesto, se estaría vulnerando gravemente nuestra libertad.

2.4.3 Conciliación extrajudicial en materia de familia

La conciliación extrajudicial, según la Ley N° 26872, modificada por el decreto legislativo 1070, es un mecanismo orientado a reducir la solución ordinaria de los conflictos, a través de un procedimiento extrajudicial que se ha encargado a centros de conciliación públicos y privados debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia, con un crecimiento significativo de los centros privados en los últimos años, que indicaría que el mecanismo es reconocido por quienes tienen conflictos de intereses que resolver.

Según el artículo 16 de la –Ley de Conciliación vigente el Acta de Conciliación Extrajudicial –es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial, y que su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en dicha ley⁴⁶, bajo sanción de nulidad.

El Artículo 9 establece que son materias conciliables los asuntos relacionados al derecho de familia y que estos se someten al procedimiento establecido en dicha ley para las pretensiones sobre alimentos, régimen de visitas y, que el Artículo 7, materia conciliable, del Decreto Legislativo establece que son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables, en materia de familia aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición, y que el conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño; que el artículo 6, referido a su carácter obligatorio establece que la Conciliación es un requisito de procedibilidad necesariamente previo a los procesos a que se refiere el Artículo 9⁴⁷;

⁴⁶ Artículo 16: “El Acta de Conciliación debe contener lo siguiente: 1) Lugar y fecha en la que se suscribe el acta. 2) Nombres, identificación y domicilio de las partes. 3) Nombre e identificación del conciliador. 4) Descripción de las controversias. 5) El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia. 6) Firma y huella digital del conciliador, de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia. 7) En caso de las personas que no saben firmar bastará la huella digital. 8) Nombre y firma del abogado del Centro de Conciliación, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

⁴⁷ No procede la conciliación extrajudicial cuando: a) La parte emplazada domicilia en el extranjero; b) En los procesos contencioso administrativos; c) En los procesos cautelares; d) De ejecución; e) De garantías constitucionales; f) Tercerías; g) En los casos de violencia familiar; y, h) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43 y 44 del Código Civil. Ley N° 27398, publicada el 13 de enero del 2001. Este artículo es mejorado por el artículo 7-A del

que el inc. H) del Decreto Legislativo establece que el Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, debe consignar de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes como manifestación de su voluntad, y que en el caso de incumplimiento dicho decreto establece que puede iniciarse un Proceso Único de Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación por tener la naturaleza de Título Ejecutivo de naturaleza extrajudicial⁴⁸; que el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS establece en el Artículo 3, sobre el acuerdo conciliatorio, que este debe ser fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias, que el Acta de Conciliación que contiene su acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades previstas en el Artículo 16 de la Ley bajo sanción de nulidad; que en materia de alimentos el artículo 328° del Código Procesal Civil prescribe que la conciliación, refiriéndose a la conciliación procesal, tiene el mismo efecto legal de la cosa juzgada de la sentencia de la administración de justicia ordinaria.

2.4.4 Conciliación extrajudicial en la DEMUNA

Con la finalidad de optimizar el rol de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente – DEMUNA a cargo de los gobiernos locales, y debido a la ocurrencia de incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias establecidas en sentencias judiciales, y con la finalidad de erradicar esta forma de violencia en

Decreto Legislativo 1070: Artículo 7-A.- Supuestos y materias no conciliables de la Conciliación. No procede la conciliación en los siguientes casos:

a) Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada. b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.

c) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43 y 44 del Código Civil. d) En los procesos cautelares. e) En los procesos de garantías constitucionales. f) En los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil. g) En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero. h) En los casos de violencia familiar, salvo en la forma regulada por la Ley N° 28494 Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia. i) En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

⁴⁸ *Artículo 18.- Mérito y ejecución del acta de conciliación. El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. Decreto Legislativo 1070.*

contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el Estado emite el Decreto Legislativo 1377, en el que en el artículo 45 establece que entre las funciones de la DEMUNA, en los incisos:

c) Efectuar conciliación extrajudicial especializada sin necesidad de constituirse en Centros de Conciliación, emitiendo actas que constituyen título ejecutivo en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que las mismas materias no hayan sido resueltas por instancia judicial.

d) Disponer la apertura de cuentas de consignación de pensión de alimentos derivada de los acuerdos conciliatorios que haya celebrado⁴⁹.

En el artículo 21, inc. G) del Decreto Supremo N° 005-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento del Servicio de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente, se establece que es función de ésta celebrar audiencias y suscribir las actas de conciliación y de compromiso entre las partes siempre en favor del interés superior de los niños de una familia, lo mismo en el artículo 31, inc. C) referido a la conciliación extrajudicial.

En el artículo 37 del Decreto Supremo N° 005-2019-MIMP, referido a la finalidad de la conciliación en la DEMUNA, se establece que esta celebra conciliaciones sólo en materia de alimentos, tenencia y régimen de visitas a favor de niñas, niños y adolescentes con el propósito de contribuir a la construcción de una cultura de paz y al fortalecimiento de las relaciones familiares.

En el artículo 41 del Decreto Supremo N° 005-2019-MIMP, referido a la audiencia de conciliación se establece en el numeral 41.7 que las decisiones y acuerdos de los/las usuarios/as que se consignen en el acta deben corresponder a la libre y consciente manifestación de su voluntad dentro de los límites que establece la ley.

⁴⁹ Decreto Legislativo N° 1377, Diario Oficial El Peruano, 23 de agosto 2018.

2.4.5 Características de la Conciliación, conforme a las normas vigentes

3.4.8.1 La conciliación extrajudicial es una institución⁵⁰

La institución de la conciliación extrajudicial ha quedado reconocida en el artículo 5 de la Ley N° 26872, que establece:

“Artículo 5.-Definición. – La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.

Se introdujo posteriormente el D.Leg. N° 1070, que modifica a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, en el cual se precisa el artículo 5 en lo siguiente:

“Artículo 5.- Definición

La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.

Para Jaime Abanto, que el Estado haya declarado de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación, nos da la posibilidad de considerar a esta institución en toda la amplitud de sus posibilidades. Afirma:

“Por lo tanto, que el Estado haya declarado de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación nos invita a reflexionar sobre las limitadas posibilidades que promete este medio alternativo de

⁵⁰ Para el desarrollo de las características de la conciliación extrajudicial tomo como texto básico el libro de Jaime David Abanto Torres, *La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial: Un puente de oro entre los MARSC's y la justicia ordinaria*, publicado por la editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L., Lima

resolución de conflictos en nuestro país, y el gran reto que supondrá la institucionalización y desarrollo del instituto conciliatorio”⁵¹.

2.4.5.2 La conciliación extrajudicial como acto jurídico

La naturaleza de la conciliación extrajudicial como acto jurídico está definida en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26872, que señala:

“El acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. El Acta de Conciliación que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades previstas en el artículo 16° de la Ley bajo sanción de nulidad”.

La naturaleza de acto jurídico de la institución de la conciliación extrajudicial en el Perú está definida por la voluntad de las partes para llegar a consensos y solucionar sus controversias; y en las formalidades del Acta de Conciliación suscrita por las partes; en cumplimiento estrictamente con las formalidades previstas en el artículo 16° de la Ley N° 26872.

3.4.8.1 La conciliación como expresión de la autonomía de la voluntad de los conciliantes

Conforme se ha regulado en la Ley N° 26872, la autonomía de la voluntad se plasma en los artículos 3 y 5, en los que se ha indicado lo siguiente:

“Artículo 5.- La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.

⁵¹ *Abanto, Jaime, Ob. cit.*

Jaime Abanto sostiene lo siguiente:

La autonomía de la voluntad podemos entenderla como aquella facultad que tiene la persona para determinarse a realizar ciertos actos o a tomar ciertas decisiones, sin afectar los derechos de terceros. El ejercicio de la autonomía de la voluntad es uno de los pilares en que se sustenta el procedimiento conciliatorio, pero esta autonomía no es irrestricta, es decir, no se puede hablar de autonomía cuando se contraría el ordenamiento legal vigente, ya que el límite que obligatoriamente deben respetar las partes al momento de acordar es la Ley [...] ⁵².

El artículo 3 de la Ley de Conciliación, modificada mediante D.L. N° 1070 establece en cuanto a la autonomía de la voluntad lo siguiente:

“La Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes”.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento sostiene:

“El acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. El Acta de Conciliación que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades previstas en el Artículo 16 de la Ley bajo sanción de nulidad”.

A su vez, el artículo 4 de la Ley de Conciliación, modificada mediante D.L. N° 1070 establece restricciones a la Autonomía de la Voluntad:

“La autonomía de la voluntad a que hacen referencia los artículos 3 y 5 de la Ley, no se ejerce irrestrictamente. Las partes pueden disponer de sus derechos siempre y cuando no sean contrarias a las Leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

⁵² *Ob. cit.*, p.49

Es decir, por dicha autonomía se establece que ésta se ejerce de acuerdo a la Ley de Conciliación, y a la legitimidad de los actos de las partes.

El Reglamento de la Ley N° 26782 establece que el acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias, y que el Acta de Conciliación que contiene dicho acuerdo debe cumplir con las formalidades previstas en el artículo 16° de la Ley, para evitar su nulidad.

Asimismo, el artículo 22 establece:

[...] El acuerdo conciliatorio subsiste, aunque el documento que lo contiene se declare nulo.

La palabra autonomía proviene del griego *nomos* o regla, ley, y de *autos* que significa por sí mismo. Para los griegos la autonomía estaba relacionada con la libertad en sentido político. En cambio, la palabra voluntad viene de la voluntad romana. La Real Academia de la Lengua Castellana la define como la “Facultad de decidir y ordenar la propia conducta”, también como “Libre albedrío o libre determinación”, y como “Elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello obligue”. En otros términos, es lo que es “particular y propio de cada persona”, que está en la esfera de lo privado.

En el derecho la autonomía de la voluntad constituye un principio básico de la teoría clásica del Contrato. La autonomía de la voluntad es un principio básico del derecho contractual que otorga a la persona la facultad de adecuarse a una situación jurídica concordante con los fines del de Derecho Civil que hace del derecho las relaciones jurídicas de los particulares. Entre sus características se señalan:

- a. Es expresión de la libertad consustancial del ser humano para autorregular sus intereses privados en una relación jurídica.
- b. Es reconocida por el orden jurídico que determina su correspondencia con el interés general.

- c. Una vez expresada la misma autonomía debe cumplir conforme se haya pactado.
- d. Tiene como fundamento una responsabilidad moral de celebrar y respetar lo pactado con fines lícitos.
- e. Lo pactado con autonomía tiene fuerza de ley.

2.4.5.4 La conciliación se rige por principios rectores

Según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26872, los principios rectores de la conciliación son:

Artículo 2:

“La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía”.

Al referirse a este artículo, Jaime Abanto señala que principios éticos son la equidad, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad; y que los demás principios del mencionado artículo son principios procesales, como son la veracidad, buena fe, legalidad, celeridad y economía⁵³.

Según el Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-JUS, se precisa en el artículo 2 los alcances de los principios éticos de la Ley de conciliación.

“Artículo 2.- De los Principios

Para los efectos de la aplicación del Artículo 2 de la Ley, deberá tenerse en cuenta, de manera referencial el siguiente contenido de los principios ahí enunciados:

⁵³ *Ob. cit.*, p. 50.

- a) **Principio de equidad.**- En la Audiencia de Conciliación, se velará por el respeto del sentido de la justicia aplicada al caso particular, materia de Conciliación.

El Conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos.

- b) **Principio de veracidad.**- Las partes deben expresarse de forma real y sincera, sin propiciar confusiones o malas interpretaciones de los datos o hechos vertidos dentro del proceso de Conciliación. El Conciliador no alterará nunca el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a que arriben las partes en el proceso conciliatorio. El Conciliador, los Capacitadores, los Centros de Conciliación y los Centros de Formación y Capacitación autorizados, deben remitir la información veraz y auténtica cuando se les requiera ésta por parte del órgano rector.
- c) **Principio de buena fe.**- En la Audiencia de Conciliación, las partes deben proceder de manera honesta y leal. Cuando el Conciliador tenga duda de la viabilidad de un acuerdo, tiene conocimiento o, al menos un indicio de que está basado en información falsa o de mala fe, deberá recomendar a los conciliantes, que se apoyen en expertos de la materia relacionada con dicho acuerdo antes de finalizarlo, cuidando que tal intervención no perjudique o entorpezca el procedimiento de Conciliación o, en su caso, a alguno de los conciliantes.
- d) **Principio de confidencialidad.**- La información derivada del procedimiento de Conciliación es confidencial, y no debe ser revelada en ninguna etapa del proceso a persona ajena a las negociaciones, sin el consentimiento de quien proporcionó dicha información. La confidencialidad involucra al Conciliador, a los conciliantes, así como a toda persona vinculada a dicha Conciliación.

- e) **Principio de imparcialidad.**- La Conciliación se ejerce sin discriminar a las personas y sin realizar diferencias. La intervención del Conciliador durante el proceso de Conciliación será sin identificación alguna con los intereses de las partes, quien tiene el deber de colaborar con los participantes sin imponer propuesta de solución alguna.

- f) **Principio de neutralidad.** – El Conciliador debe en principio, abstenerse de conocer los casos, en los que participan personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de Conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que éstos soliciten expresamente la intervención de aquél.

- g) **Principio de legalidad.** – Los acuerdos conciliatorios plasmados en el Acta de Conciliación se enmarcan dentro de lo establecido en la Ley y Reglamento; en concordancia con el ordenamiento jurídico. El Conciliador y el abogado adscritos al centro de Conciliación, dentro del ejercicio de sus funciones, actúan respetando el orden legal y las potestades que la Ley les señala.

- h) **Principio de celeridad.** – La función conciliatoria debe ejercerse permitiendo a las partes, la solución pronta y rápida de su conflicto.

- i) **Principio de economía.** – El proceso de Conciliación está dirigido a resolver los conflictos jurídicos señalados en la Ley, ahorrando el tiempo y los costos, que demandaría involucrarse en un proceso judicial”.

2.4.5.5. La ley determina las materias conciliables

Precisaremos algunos artículos de la Ley N° 26872, por ejemplo:

“Artículo 9.- Materias Conciliables. – Son materia de Conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. En asuntos relacionados al derecho de familia se someten al procedimiento establecido en la presente ley las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar. No se someten a Conciliación Extrajudicial las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas, con excepción de las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme”.

Asimismo, el D.L. 1070 modifica el artículo 9 de la Ley N° 26872, estableciendo en el artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7°. – Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño.

Por lo referido, y como indica Abanto es importante notar que se ha mantenido:

“[...] el criterio de la libre disponibilidad de los derechos para determinar si una pretensión es o no conciliable”⁵⁴.

En ese sentido, teniendo en cuenta que las materias conciliables son aquellas pretensiones determinadas o determinables, deben diferenciarse las

⁵⁴ *Ibíd.*

referidas pretensiones sobre derechos disponibles o con valor patrimonial. Abanto señala lo siguiente sobre las pretensiones determinadas:

“La pretensión determinada es aquella por la cual se desea satisfacer un interés de la parte, la cual es fijada perfectamente en materia y cuantía, dentro de la solicitud de conciliación. La pretensión determinable es susceptible de fijarse, por las partes, con posterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación en la propia audiencia de conciliación”⁵⁵.

2.4.6 Los acuerdos se materializan en actas

El artículo 16 de la Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, prescribe:

“El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta debe contener necesariamente una las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior.

El Acta deberá contener lo siguiente:

- a. Número correlativo.
- b. Número de expediente.
- c. Lugar y fecha en la que se suscribe.
- d. Nombres, número del documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego.
- e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.
- f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.

⁵⁵ *Ob.cit.*

g. Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento.

h. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la Audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.

i. Firma del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.

j. Huella digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.

k. El nombre, registro de colegiatura, firma y huella del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta con acuerdo sea este total o parcial.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego quien firmará e imprimirá su huella digital. En el caso de los analfabetos, también intervendrá un testigo a ruego, quien leerá y firmará el Acta de Conciliación. La impresión de la huella digital del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta. En ambos casos se dejará constancia de esta situación en el Acta.

La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enerva la validez del Acta, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15.

La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitará la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A.

El Acta no deberá contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.

El Acta no podrá contener las posiciones y las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que podrá ser meritudo por el Juez respectivo en su oportunidad”.

En el artículo 16-A, establece:

“Artículo 16-A.- Rectificación del Acta

En los casos que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la Ley, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, deberá convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el Acta y, expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley.

De no producirse la rectificación del Acta por inasistencia de la parte invitada, el Centro de Conciliación expedirá nueva Acta por falta de Acuerdo.

En caso de conclusión del procedimiento conciliatorio sin acuerdo, si dicha Acta hubiese sido presentada en proceso judicial, y no se haya cuestionado la nulidad formal en la primera oportunidad que tiene para hacerlo, se produce la convalidación tácita de la misma. De haberse producido cuestionamiento por la parte contraria o haber sido advertida por el Juez al calificar la demanda dará lugar a la devolución del Acta, concediendo un plazo de quince (15) días para la subsanación. El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial”.

2.4.7 El acta tiene mérito de título ejecutivo

Dante Torres y Alexander Rioja, *El proceso único de ejecución*, respecto al Título Ejecutivo, señalan:

“Para responder estas dos preguntas es necesario ilustrarnos con la famosa polémica entre Carnelutti y Liebman sobre el título ejecutivo. Carnelutti sostenía que el título ejecutivo era el documento que contiene la obligación y no el acto que está representado; mientras que Liebman sostenía que el título no era el documento, sino el acto constituido en el documento. Finalmente, ambos juristas se pusieron de acuerdo para llegar a una conclusión que fuera posteriormente el punto de partida para la regulación de muchos textos normativos: así Carnelutti se vio precisado a admitir que:

“cuando el título es definido como documento, es claro que su eficacia depende no solo del continente, sino además del contenido, esto es, no solo de algo que representa, sino de lo que está representado”.

Mientras que Liebman no pudo dejar de admitir que:

“se llaman títulos ejecutivos también los documentos que acreditan la existencia de los actos”^{56,57,58} y en tal sentido el título ejecutivo está constituido por requisitos sustanciales (referentes al acto) y requisitos formales (referentes al documento)”⁵⁹.

3.4.8 Sobre el derecho de alimentos

⁵⁶Ley 26872 modificado por el decreto legislativo 1070 artículo 18.

⁵⁷Decreto supremo 014-2008-JUS, artículo 22 último párrafo.

⁵⁸ Código procesal civil artículo 688, inciso 3.

⁵⁹ Dante Torres y Alexander Rioja, *El proceso único de ejecución*, Gaceta Jurídica, Lima 2014, p. 13.

2.4.8.1 Normativa sobre el derecho de alimentos

A continuación, señalaremos la normativa que regula el derecho de alimentos:

El artículo 472 del Código Civil establece:

“Artículo 472º.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

En concordancia con ello, el artículo 92 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes sostiene:

“Artículo 92.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Ahora bien, las características del derecho alimentario, establecidas en el artículo 487 del mencionado Código Civil, es que son: intrasmisibles, irrenunciables, intransigibles e incompensables.

Por su lado el artículo 481 del Código Civil en cuanto a los criterios para fijar alimentos sostiene:

“Artículo 481º.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

En ese sentido, el monto de la pensión alimentaria a pagar se va a establecer de acuerdo a las necesidades que presente el menor, lo cual va a ser evaluado y determinado por el Juez. A su vez, se debe señalar que el porcentaje máximo será hasta el 60% del total de los ingresos, lo cual no significa que necesariamente se aplicará dicho monto, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.

2.4.8.2 Forma de la prestación alimentaria

El artículo 484 del Código civil establece las formas diversas de dar alimentos, señalando:

Artículo 484º.- El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

2.4.8.3 Exoneración de la obligación alimentaria

El artículo 483 del Código Civil establece las causales de exoneración, señalándolo siguiente:

“Artículo 483º.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

Se puede afirmar que la exoneración de la obligación alimentaria va a permitir que el deudor alimentario pueda solicitar quedar libre de seguir con la

obligación en los casos que establece la ley, solicitud que debe contener los supuestos que establece el artículo 483 precipitado, los que son:

- a) Disminución de los ingresos
- b) Desaparición del estado necesidad del alimentista
- c) Al cumplir la mayoría de edad, siempre y cuando no subsista el estado de necesidad.

2.4.8.4 Extinción de la obligación alimentaria

El artículo 486 del Código Civil, con relación a la extinción de la obligación alimentaria establece:

“Artículo 486º.- La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728º.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios”.

A diferencia de la exoneración, la extinción de la obligación alimentaria sólo va a surtir efecto cuando el acreedor o deudor alimentario ha muerto.

2.4.9 La reconciliación de los progenitores y su efecto en las relaciones paterno-filiales

En este extremo, base fundamental de nuestra investigación, queremos resaltar que, en principio, las relaciones conyugales están directamente relacionada con la relación paterno filiar, aun cuando, son diferentes tipos de relaciones, siendo que, el primero en mención, es la relación de los cónyuges y el segundo, es la relación entre los progenitores e hijos.

Dentro de cada relación, existe mucha regulación al respecto, mucho derecho por analizar, lo que queremos resaltar es que, en la realidad, lo que sucede es que “la relación conyugal, determina el tipo de relación

paterno filiar”, es decir, si tengo conflictos con mi pareja y nos separamos, inmediatamente, ello va a determinar un cambio en la relación paterno filiar, por ejemplo: la forma de prestación de la pensión de alimentos a favor del menor, si antes en el seno de una familia cumplía con mi obligación alimentaria en forma directa, esta es modificada por los conflictos que propios de la relación conyugal y ahora cumpliré depositando la pensión de alimentos a un banco correspondiente o en cualquier otra forma predeterminada.

Es en ese sentido, que sustentamos que va a depender de cómo se desenvuelva la relación de los progenitores, para la determinación de la forma de como cumplir su obligación paterno filial.

Por ello consideramos que, si los progenitores se reconcilian, definitivamente va a ocurrir un cambio – en este caso sobre la forma de cumplir los alimentos del menor – en la relación de padre a hijo. Este mismo análisis consideramos pertinente para las demás materias conciliables en familia como es el caso de la tenencia y el régimen de visita.

Por otro lado, pensamos en voz alta y decimos: ¿será correcto educar a la familia, en específico a los conciliantes, que después de haber superado su conflicto primigenio y haberse reconciliado, post conciliación, estos deben seguir cumpliendo a cabalidad con el acta de conciliación? En otras palabras, pensemos en una familia en su estado natural, en donde uno de los progenitores para aportar económicamente los gastos propios de la familia, tenga que acudir a un banco “x” y depositar el monto de la pensión de alimentos a un número de cuenta del otro progenitor y solo se limite a ello, será correcto esta nueva forma de cumplir las reglas de una familia, o es acaso que ello conllevaría a más conflictos dentro de la familia.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que educar a la familia de esa forma, efectivamente conllevaría a nuevos conflictos. El estado natural de una familia no debería ser así, debería seguir como es concebido por todos, hasta en la actualidad, los progenitores hacen todo lo posible por llevar adelante su familia, cada uno se reparte funciones, que conllevan al mejor desarrollo de la familia y si les va bien económicamente, pues, la calidad de vida de la familia mejora; y si les va mal económicamente, pues padecerá la familia, sin necesidad de que por medio exista documento alguno que obligue ciertas conductas, que de hecho están siendo atendidas.

2.4.10 Ejecución de acta de conciliación

El Doctor Percy Sevilla Agurto, en el libro *La causas de contradicción en el proceso de ejecución*, señala que la idea del proceso es manifestación de la “racionalidad del hombre para resolver los conflictos que se dan en las sociedades” y que tuvo como su origen a “la proscripción de la acción directa, autotutela o justicia por mano propia”⁶⁰.

Refiere asimismo que la ejecución tiene sus antecedentes en el antiguo derecho romano:

“Como advertí [...] la ejecución en la época del derecho de las *legis actiones*, tuvo su origen en la justicia privada permitida por el antiguo Derecho Romano, solo que aquí se evidenció la existencia de un procedimiento que buscaba garantizar la posibilidad del deudor de defenderse. Ya con posterioridad, en el periodo del proceso formulario se buscó la existencia de un proceso más informal y menos sujeto a solemnidades, siendo que para proceder a la ejecución se necesitaba contar con una sentencia condenatoria y posterior a ella, para iniciar la ejecución, se creó la *actio iudicati*, es decir, la ejecución tuvo su propio proceso. Se ha dicho respecto al proceso formulario lo siguiente: “lo normal fue que el ejecutado confesara su deuda y

⁶⁰ Sevilla, Percy. *Las causas de contradicción en el proceso de ejecución*. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2014, p. 13.

se procediera a la ejecución, y lo excepcional, la defensa (*infinitio*). Si esta se producía, se llegaba a la *70itis contestatio*, a la emisión de la fórmula por el pretor en la que se fijaban los términos de la controversia y se nombraba al iudex, pasándose a la segunda fase del proceso *in iudicium*, en la que podía condenarse nuevamente al deudor (Ariano, Eugenia. El proceso de ejecución. Rodhas, Lima, 1996, p. 17). Luego en el periodo de la *cognitio extraordinem* ya afianzada la potestad del Estado –a través de sus jueces– de la dirimencia de las controversias, “la ejecución sobre el patrimonio se afirma y adquiere una verdadera característica satisfactiva de los intereses del acreedor”. En este periodo también para iniciar la ejecución debía contarse con la sentencia condenatoria. Tenemos entonces que en el Derecho Romano desde el derecho de las *legis actio* hasta el periodo de la *cognitio extraordinem* nace la sentencia condenatoria como título ejecutivo, vehículo por el cual se puede despachar la ejecución”⁶¹.

Refiere también que el *processus executivus*:

“[...] nace como consecuencia de la creación de nuevos títulos ejecutivos distintos a la sentencia, y como quiera que estos nuevos títulos tenían como fundamento satisfacer las necesidades del tráfico mercantil de aquella época, debían –como consecuencia lógica– tener una vía procedimental más rápida y sumaria para la realización de los derechos impregnados en aquellos títulos”⁶².

Agrega:

“[...] Montero Aroca –respecto a la evolución de los títulos ejecutivos distintos a la sentencia–, dice, que <<el último paso de la evolución tiene su origen en Francia. En este país la ejecución se confiaba a los *huissiers*, personal no jurisdiccional ante el que no cabía una oposición que pudiera calificarse de jurisdiccional, por lo que los *actes par davant notaire* se asimilaron con mayor énfasis a la sentencia firme, dando siempre lugar a una ejecución pura,

⁶¹ *Ibíd.*, p. 18.

⁶² *Ibíd.*, p. 19.

equiparando la oposición del ejecutado a la sentencia con la oposición del ejecutado al título ejecutivo notarial, debiendo de realizarse las dos de forma autónoma ante el juez competente>> (Montero Aroca, Juan. Tratado de proceso de ejecución Civil. Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 40)”⁶³.

Al referirse a la Teoría General del Derecho señala que:

“...existen tantos procesos como pretensiones hubiera, siendo que es casi uniformemente aceptada la tesis de la existencia de tres grandes procesos, los cuales serían el proceso o pretensión de cognición, el proceso de ejecución y el proceso cautelar, siendo que tal como lo expone Liebman <<‘ [...] la única clasificación legítima e importante es aquella que se hace referencia a la especie y a la naturaleza de la providencia que se pide>>”⁶⁴.

Define al proceso de ejecución como:

“El proceso de ejecución, también denominado de ejecución forzada es <<aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es, pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante una forma particular de ilícito, consistente en la transgresión de una regla jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento a favor de otro sujeto>>”. De lo cual, <<“se advierte que –diversamente del proceso de cognición, cuya función consiste en la formación del accertamiento jurisdiccional– el propósito objetivo del proceso ejecutivo se identifica en la llamada atribución y restitución forzada, es decir, en la producción de determinadas modificaciones de la realidad empírica, idóneas para alcanzar, caso por caso, la adecuación de la realidad concreta al orden jurídico>>”. Debemos tener presente que cuando se habla del proceso de ejecución o ejecución forzada en el ámbito del Derecho Procesal, se refiere a la ejecución motivada por la renuencia del deudor a cumplir su prestación,

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 22.

descartándose la ejecución voluntaria por parte del deudor cumpliendo lo ordenado en la sentencia, en dicho caso, hay un cumplimiento voluntario y no se necesita ya del órgano jurisdiccional a través del proceso de ejecución”⁶⁵.

Al referirse al proceso de ejecución en el derecho comparado cita a los siguientes especialistas:

“En Alemania, Rosenberg señala que <<“la ejecución forzosa, llamada también proceso ejecutivo y anteriormente ejecución, es un procedimiento para la realización de las pretensiones de prestación o por responsabilidad, mediante coacción estatal >>”. En Italia, el maestro Chiovenda nos enseña al respecto lo siguiente: <<“Llámesese ejecución forzosa procesal la actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantice a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llámesese proceso de ejecución forzosa el conjunto de actos coordinados a este fin>>. Carnelutti dice que <<“cuando no se trata ya de pretensión discutida (*‘contestata’*), sino de pretensión insatisfecha, para que se alcancen entonces los fines del orden jurídico es necesaria, no la formación, sino la efectuación del mandato. El proceso (conjunto de actos) necesario para la efectuación del mandato, se llama ejecución>>”. Para Micheli <<“por ejecución forzada se entiende aquel tipo de tutela jurisdiccional que es necesaria al objeto de actuar efectivamente determinados intereses, cuando la declaración de certeza de los derechos se manifiesta como insuficiente. La declaración de certeza es, pues, el presupuesto lógico de la ejecución forzada, aunque a veces la ley no exija una previa declaración –autoritativa– del juez y se contente en cambio con actos de parte que contengan una autodeclaración de certeza, ya sea porque provengan de aquel que resulte deudor (letras de cambio, cheques), ya sea por los particulares poderes de supremacía reconocidos a ciertos acreedores (actos administrativos). Pero, en todo caso, hay una intervención del juez – siempre a instancia de parte– que realiza, a través de una serie de actos,

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 26.

una determinada forma de tutela que no se agota en la reafirmación solemne del derecho en el caso concreto, sino que consigue la satisfacción del derecho tutelado, sustituyéndose a la voluntad, que falta, del deudor>>”

En España, Guasp señala que el proceso de ejecución es <<“[...] aquella en que lo que se pide al órgano jurisdiccional no es la emisión de una declaración de voluntad, sino una manifestación de voluntad, esto es, la realización de una conducta, no ideal, sino material o física>>”. El profesor De la Oliva enfatiza lo siguiente, <<“el proceso de ejecución es el instrumento de pretensiones de transformación material de la realidad para intentar acomodarla a parámetros jurídicos preestablecidos. Esos parámetros, de los que luego habrá que tratar por extenso, son sentencias o documentos que la ley entiende que consta suficientemente lo que cabe considerar jurídico respecto de ciertos sujetos jurídicos: son los denominados títulos ejecutivos>>”. Ortells Ramos señala que el <<“proceso de ejecución es aquel en que un órgano jurisdiccional, ante el ejercicio de la acción correspondiente por el legitimado, ejerce su potestad para producir un cambio físico o material en la realidad social con el fin de acomodarla al deber de prestación impuesto por un título ejecutivo, consistente en un pronunciamiento jurisdiccional de condena o en otros hechos o actos que legalmente constaten la existencia de aquel deber>>”. Para culminar la investigación acerca de la noción del proceso de ejecución, la –noción– que me parece la más completa desde un punto de vista técnico del Derecho Procesal, es la que nos brinda Montero Aroca, estableciendo lo siguiente, “<<precedido o no de la declaración jurisdiccional del derecho, el proceso de ejecución es aquel en el que, partiendo de la pretensión del ejecutante, se realiza por el órgano jurisdiccional una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional>>”. Esta actividad jurisdiccional actúa suplantando la voluntad del obligado a cumplir la prestación, ya que este es reacio al cumplimiento voluntario”⁶⁶.

⁶⁶ *Ibíd.*, pp. 28-29.

Al referirse a los títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial, señala:

“Estos títulos, evidentemente no vienen precedidos de proceso judicial alguno, y son considerados como tales por la opción del legislador que les da tal mérito. “<<Al instituir títulos más allá de la sentencia condenatoria civil ordinaria, el legislador opera mediante un criterio de probabilidad, sabiendo que siempre algún riesgo habrá, pero entendiendo también que vale la pena correrlo; vale la pena, porque los beneficios obtenidos en la gran mayoría de casos tienen mucho más significado social que los eventuales males sufridos en casos proporcionalmente reducidos (...)>>”. Por citar algunos, tenemos a las letras de cambio, los pagarés, las escrituras públicas, las actas de conciliación extrajudicial, etc. Es justamente en estos títulos ejecutivos donde existe el mayor peligro de una ejecución injusta debido al origen contractual o convencional de los mismos, por ello es usual que ante la ejecución de estos títulos se permita mayor amplitud de alegación para oponerse a la misma”⁶⁷.

2.4.10.1 Ejecución, inejecutabilidad y suspensión de acuerdo conciliatorio

Marianella Ledesma al comentar el art. 688 del C.P.C., referido a los Títulos Ejecutivos establece que solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso, como son, entre otros, las resoluciones judiciales firmes y las actas de conciliación de acuerdo a ley; concluyendo en lo siguiente:

“En síntesis, podemos señalar que proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es, pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la trasgresión de una regla

⁶⁷ *Ibíd.*, pp. 42-43.

jurídica concreta, de la cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro”⁶⁸.

Al referirse al acta conciliatoria, señala:

“El acta conciliatoria es el documento que contiene la manifestación de voluntad de las partes. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 26872, modificado por el D. Leg. N° 1070, bajo sanción de nulidad. Hay que precisar que la ley no otorga a los acuerdos conciliatorios extraprocesales el efecto de la cosa juzgada, como sí lo hace a la conciliación intraproceso en mérito al artículo 328 del CPC. En este caso se produce la homologación de acuerdos conciliatorios a través de la procesalización, homologación que encierra el control de la jurisdicción sobre la autonomía privada de la voluntad de las partes. Recién a partir de la satisfacción del control, podemos atribuir al acuerdo los efectos de la cosa juzgada, situación que no se da en los conciliatorios extraproceso. Para que el acuerdo conciliatorio extrajudicial tenga tal condición, de título de ejecución, debe ser sometido a un previo control de legalidad, por el abogado del centro de conciliación, en el que se verifiquen los supuestos de validez y eficacia (ver el artículo 16.K de la Ley de Conciliación)”⁶⁹.

Y al referirse a la jurisprudencia, señala:

“En los procesos de conocimiento se parte de una situación incierta para obtener un pronunciamiento jurisdiccional de certeza del derecho controvenido. En los procesos de ejecución, se parte de una situación cierta, pero, insatisfecha, y el proceso verá, precisamente, sobre esa satisfacción que debe tener el ejecutante respecto de su acreencia la que se puede reducir mas no alterar (Cas. N° 871-97-Puno, El Peruano, 19/10/98, p. 1985).

⁶⁸ Ledesma, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2008, p. 353.

⁶⁹ *Ibíd.*, p. 362.

El proceso de ejecución no está destinado a obtener declaración alguna de derechos, sino que tiene por objeto hacer efectiva una obligación que aparece consignada en determinado título al que la ley presume legitimidad. Es un proceso autónomo y compulsivo para el cumplimiento de una obligación, sin necesidad de un proceso declarativo previo. Las partes de la relación procesal son el ejecutante y el ejecutado; acreedor y deudor, en la relación material (Exp. 208-7-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, pp. 507-508)⁷⁰.

Al referirse al art. 689 del C.P.C, referido a la procedencia de la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible, cita la siguiente jurisprudencia:

“Los títulos ejecutivos solo dan mérito para despachar la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible; es cierta, cuando es conocida como verdadera e indubitable; es expresa, cuando manifiesta claramente una intención o voluntad, y es exigible cuando se refiere a una obligación pura y simple, y si tiene plazo, que este haya vencido y no esté sujeto a condición (Cas. N° 2380-98-Lima, El Peruano, 18/12/99, p. 4321)⁷¹.”

Y, lo que considero que puede argumentarse en favor de la inejecutabilidad del acta de conciliación bajo la modalidad de cumplimiento de la pensión de alimentos mediante una modalidad diferente durante la reconciliación de la unidad familiar, es lo siguiente, si es que no estoy forzando mi interpretación de lo aportado por la Doctora Marianella Ledesma:

“No pueden ser consideradas como causales de inexigibilidad de la obligación, la separación convencional del obligado o las dificultades financieras que dice estar atravesando, pues la inexigibilidad solo se produce cuando la obligación ya no existe por haber sido satisfecha (Exp. N° 2451-

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 372.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 377.

98, Sala de Procesos Ejecutivos, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 3, Gaceta Jurídica, p. 535)⁷².

2.4.10.2 Inejecutabilidad

La inexigibilidad o inejecutabilidad de la obligación – como se desprende de la jurisprudencia-, *solo se produce cuando la obligación ya no existe por haber sido satisfecha.*: Justamente los jueces de familia entrevistados señalaron, al ser preguntados sobre la probanza que el ejecutado puede presentar, que si bien, generalmente éste no dispone de recibos o comprobantes por los gastos que sustituyen formalmente a la pensión de alimentos, lo que corresponde es que el demandado en proceso único de ejecución que satisface la obligación durante el tiempo de reconciliación, no sea requerido para de la probanza de la obligación cumplida, que se hace principalmente por el estado de la cuenta bancaria a favor de la alimentista, sino disponga de un mecanismo legal que en el proceso de la conciliación evite que se distorsione el cumplimiento real de la obligación.

La inejecutabilidad o inexigibilidad de la obligación satisfecha, adquiriría así una forma para reducir no solo procesos forzosos de ejecución del acta de conciliación, sino para la protección real del obligado que cumple en forma continua con los depósitos bancarios, y que, una vez reconciliado, continúa con su cumplimiento en forma directa y personal. ¿Debe la inejecutabilidad del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de pensión de alimentos a favor de menores de edad, por el período de reconciliación y convivencia de los padres, ser extensiva al régimen de visitas y tenencia? ¿Cuáles son los alcances jurídicos de la inejecutabilidad del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos? Consideramos que si debe ser extensivo, salvo pacto

⁷² *Ibíd.*, p. 378.

contrario, dependiendo de casa caso, para lo cual precisamente propongo modificaciones a la Ley de Conciliación y su Reglamento, para que las partes, por ley, sean informadas sobre lo que deben hacer si se reestablece o vuelve a romperse la unidad familiar.

2.4.10.3 Suspensión de acuerdos conciliatorios

Consideramos que la prueba fehaciente para demostrar la verdad material, la encontramos en el acta de suspensión del acta de conciliación extrajudicial; entendiéndose que no se suspende la obligación de dar alimentos, lo que se suspende, es la modalidad de pago pactada en el acta. Esta suspensión es temporal o permanente de acuerdo con la voluntad de las partes.

El termino suspensión lo encontramos en nuestro ordenamiento civil en diferentes circunstancias, por ejemplo: suspensión del deber de cohabitación, a que se refiere el artículo 347 del Código Civil, ello se da cuando uno de los cónyuges tiene alguna enfermedad mental o contagiosa, el otro cónyuge puede pedir la suspensión de la obligación de hacer vida en común, en este sentido, la suspensión se entiende como cesación de la obligación conyugal; en otro supuesto, como suspensión de la patria potestad, prevista en el artículo 466 del Código Civil, nos indica que por motivos de las causales reguladas en el artículo precedente, un progenitor puede ser suspendido de la patria potestad, sin embargo, establece que superada las causales, se puede restituir después de un tiempo estipulado, por ello, entendemos que el termino suspensión en este extremo es como una limitación temporal que posteriormente puede ser restituida; también tenemos la suspensión de la partición por acuerdo o resolución judicial, regulada en el artículo 857 del Código Civil, esta manera de suspender la partición testamentaria, está más ligada o cumple los fundamentos que planteamos respecto a la solución de nuestra investigación, el artículo 857° nos señala que se puede suspender la partición testamentaria por acuerdo de voluntades,

por un plazo no mayor a dos años, cuando la ejecución inmediata pueda ocasionar notable perjuicio al patrimonio hereditario.

Como hemos visto el termino suspensión está regulado en el código civil, en diferentes artículos, algunos de ellos hemos hecho alusión, para demostrar que la suspensión se puede establecer por ciertas causas reguladas, como también se puede acordar en base a la autonomía de voluntad.

Asimismo, hemos analizado brevemente los efectos que conlleva la suspensión en el código civil, los mismos que están ligeramente asociados, en uno, nos da a entender que es una forma de cesar la obligación, en otros, es una limitación temporal que posteriormente se puede restituir.

Nosotros consideramos que la suspensión del acta de conciliación a favor de menores de edad, nace a raíz de la voluntad de la partes, y esta cesación temporal puede ser restituida unilateralmente.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La investigación responde al enfoque cualitativo. Los estudios cualitativos ⁷³ pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección de datos. Estas funciones sirven, primero, para hallar cuáles son las preguntas más relevantes; y después, para mejorarlas y responderlas en el que la secuencia no siempre es la misma, pues puede presentarse una variación con cada investigación.

En cuanto al nivel el estudio es de alcance descriptivo, debido a que se recoge información de manera independiente sobre los conceptos que comprenden las variables, así como sobre las características, propiedades y aspectos de las muestras seleccionadas para el caso de la investigación presente, para someterlas a un análisis correspondiente.

Respecto del diseño la investigación es de carácter no experimental, en cuanto, no es posible una práctica de manipulación de la variable independiente, si no que se la estudia tal como se presenta en la realidad.

⁷³ Hernández, et al. (2014). Metodología de la investigación (6ta edición). México: Mc Graw Hill Education.

3.2 Variables de estudio

Dimensiones de las variables

Variable	Dimensión	Indicadores	Instrumento
Variable independiente: Reconciliación post acuerdo conciliatorio	Vacío legal	¿Cree usted que se puede suspender una sentencia judicial por alimentos?	Entrevista no estructurada
	Perdón		
	Sostenimiento económico	¿Considera usted que existe un vacío normativo en la ley de conciliación extrajudicial?	
	Bienestar de los hijos		
	Restablecimiento de la unidad familiar	¿Usted considera que se puede suspender una conciliación judicial?	
Variable dependiente: Cumplimiento formal de la conciliación extrajudicial	Acuerdo conciliatorio	¿En qué período del proceso es en el que se realiza la audiencia de conciliación?	Entrevista no estructurada
	Valor de título ejecutivo del acta		
	Obedecer obligaciones del acuerdo conciliatorio	¿Qué pruebas tendría que presentar el ejecutado en su defensa?	
	Acta expreso, cierto y exigible		
	No acepto el cumplimiento de hecho	¿En el caso en que el ejecutado hubiera cambiado la forma de cumplir su obligación en depositar a un número de cuenta la pensión de alimentos, por la forma directa motivada por una reconciliación y convivencia con la ejecutante, este hecho se subsume en alguna causal de contradicción?	

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas

Tal como indica Hernández⁷⁴, el objetivo de un estudio cualitativo es obtener datos, de personas, seres vivos, comunidades, situaciones o procesos en profundidad, en las propias formas de expresión de cada uno” . Al tratarse de personas, los datos que interesan se refieren a conceptos, percepciones, imágenes mentales, creencias, emociones, interacciones, pensamientos, experiencias y vivencias manifestadas en el lenguaje de los participantes, ya sea de manera individual, grupal o colectiva. Información que fue recolectada con la finalidad de analizar a profundidad y comprenderlos, y así responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento.

Tipo de entrevista: no estructurada

La entrevista no estructurada es el mejor procedimiento metodológico para desarrollar un estudio tendiente a descubrir los significados profundos de los fenómenos, constituye un aporte considerable y fundamental cuando se requiere investigar sistemas de valores, los modos de representaciones, las percepciones específicas y singulares de una persona , un grupo social o de una cultura, de este modo la entrevista no directiva brinda información valiosa siendo entonces una técnica de innegable interés⁷⁵.

Método de recolección

Para la recolección de datos logrados de las entrevistas se empleó el método de inducción, estos pasan por la lectura, para luego ser codificados y analizados. Luego de la transcripción de las entrevistas, estas fueron codificadas según las variables y categorías representadas en una matriz de triangulación de datos, de manera que, se pueda identificar las similitudes y diferencias entre la información codificada.

Etapas de la entrevista (procedimiento)

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 81.

⁷⁵ Ñaupas, et al. (2013). Metodología de la investigación científica. Perú: Editorial de la Universidad San Marcos.

De los aspectos metodológicos establecidos por esta investigación al inicio, debemos señalar que no se pudo disponer de información sobre la ejecución de actas de conciliación extrajudicial, y los reportes estadísticos que publica el Ministerio de Justicia son bastante generales, como puede verse en los que mensualmente publica en versión digital.

Contamos sí con las respuestas a las entrevistas a Jueces del Distrito Judicial de Lima Sur, para lo cual se elaboró un cuestionario con preguntas abiertas sobre el proceso único de ejecución del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos. A continuación, un resumen de las conclusiones derivadas de las entrevistas realizadas.

Asimismo, se entrevistó a otros operadores del sistema de conciliación, entrevistas que a continuación referimos después de su transcripción.

El trabajo de campo que realizamos, se hizo con la finalidad de entrevistar a los operadores del sistema de conciliación, para conocer lo que podían aportar desde sus experiencias respecto a las consecuencias legales de mi planteamiento.

Las personas entrevistadas fueron conciliadores, abogados, jueces, y al Director de Conciliación MINJUS;

Al respecto, quiero agradecer a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma, por colaborar con su rápida respuesta frente a las demandas que ameritaba el poder acreditarme con una carta de presentación, la que sirvió y fue de gran importancia para poder conversar con operadores del sistema de conciliación y encontrar opiniones y sugerencias a favor y en contra de la suspensión del acta de conciliación en alimentos en el caso señalado.

Empecé esta investigación de campo solicitando al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, tener acceso a la lectura a veinte expedientes y poder entrevistar a tres Jueces de Paz Letrado en Familia, petición que fue atendida con respuesta del día 18 de Junio del 2019, mediante la que se me autorizaba, a través de una Resolución de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a leer veinte expedientes archivados, consentidos y ejecutoriados, los mismos

que se encuentran en el Archivo Central del Distrito de Villa María del Triunfo. Asimismo, me autorizó para que pueda entrevistar a tres jueces de paz letrados de familia, dos se encontraban en el distrito de Villa María del Triunfo, y uno en el distrito de Villa el Salvador.

Me constituí al archivo central, ubicado en el distrito de Villa María, y me reuní con el Jefe del indicado archivo, a quien le presente la Resolución de Presidencia, el mismo que después de leer dicho documento me dio acceso al área de expedientes con las características que señala en la resolución “archivados, consentidos y ejecutoriados”, grande fue mi sorpresa, ya que por motivo de mi inexperiencia, no acudí con los implementos adecuados para la búsqueda de expedientes que buscaba, lo que ameritaba lidiar con polvo, ácaros y otros, por lo que procedí a coordinar una segunda fecha a fin de poder llevar los implementos mínimos para realizar mi trabajo adecuadamente sin perjudicar mi salud.

Llego el día y acudí muy ansioso por buscar y leer los expedientes, mi prioridad era buscar: 1) proceso único de ejecución en materia de alimentos por acta de conciliación, una vez encontrado ello, 2) leer el expediente y verificar si en los escritos de la defensa del ejecutado existe el hecho de la reconciliación y si durante el tiempo de esta el obligado había cumplido directamente. Después de una larga búsqueda teniendo en cuenta los parámetros que señalo líneas arriba, no pude encontrar la casuística que esperaba, y lo que si encontré fueron otros problemas de la lectura de veinte expedientes sobre ejecución de acta de conciliación en materia de alimentos, 4 de ellos por falta de registro del conciliador, 4 sobre la contradicción que no se ajustaba a los requisitos establecidos en la ley, 4 en que el acta no cumplía con la formalidad de ley cierta, expresa y exigible, 4 de ellos culminan con una transacción notarial, y 4 derivados a la fiscalía penal.

Posteriormente me entreviste con tres jueces, pero antes de ello, señalo que fue un arduo trabajo ya que teníamos que acomodarnos al horario del juez, solicitar entrevista, dejar una copia de la resolución de presidencia, entre otras acciones. Logré entrevistar a los tres jueces, quienes me permitieron grabarlos en audio a fin de poder transcribir la entrevista ya que mi intención, al finalizar la entrevista, era saber cómo precisar o modificar la solución que propongo al problema de hecho

que se presenta en la ejecución de las actas de conciliación en alimentos, sobre el cual no existe registro estadístico o estudios que lo traten.

Grata fue mi sorpresa, ya que una vez tocado el tema, los tres jueces, dos varones y una dama, apoyaron con mucho entusiasmo mi tesis, dándole el visto bueno, e incluso uno de ellos me indicó que la misma problemática existe después de un proceso judicial de alimentos resuelto, en el que el título ejecutivo no es una acta de conciliación, si no, una sentencia judicial, y que en ambos casos estamos hablando de la materia de alimentos y también de conciliación cuando las partes se allanan a la propuesta del juez. La transcripción de los audios de las entrevistas ha sido referida en el presente trabajo de investigación

Acto seguido, y después de una larga espera me entreviste con la Directora de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien me recibió conjuntamente con dos asesoras. Me presenté y empecé acreditándome y contextualizando el motivo de la entrevista. La directora me miraba y escuchaba atentamente, de pronto una asesora me hizo una serie de preguntas, las mismas que fueron respondidas por mi parte. La misma asesora, en otro momento me interrumpe cuestionando mi investigación y sin sustento señaló que debía reformular mi tesis, argumento que: 1) en los tipo de relaciones que existen como sistemas de parentesco, el sistema conyugal y el sistema paterno filial, una relación no tiene por qué perjudicar el otro tipo de relación, es decir, a pesar de que hayan conciliado por alimentos y después se reconcilien y convivan, ello no tiene por qué perjudicar los efectos del acta, ya que es de otro tipo la relación paterno filial y las obligaciones que esta conlleva, y, 2) que no hay necesidad de establecer en la ley de conciliación la suspensión de acta, ya que lo que se establece es la naturaleza de los acuerdos de las partes. Mi respuesta fue rápida con relación a los sistemas, y señalé primero, que la relación conyugal muchas veces determina la forma de prestación de las obligaciones respecto a los alimentos paterno filial, y segundo, señale, basado en mi experiencia como conciliador, debemos obligatoriamente ajustarse a los modelos que otorga el Ministerio de Justicia, y a los conceptos que se describen en la ley, y en esta no se refiere la suspensión de acta de conciliación en ningún caso, existe casuística no reconocida por la ley, por lo que, siendo el derecho una forma de regular y promover

los fines de la familia, se requiere reconocer y no negar esta realidad. Mientras esto pasaba, la directora y la otra asesora solo escuchaban, pero había un problema, era que ya había pasado mucho tiempo y aun no empezaba con las preguntas que había preparado para entrevistar a la directora, por lo que al señalar que sería bueno empezar con las preguntas, la directora, que me dio la impresión de ser una persona nueva en el tema de conciliación, me indicó que las respuestas a mis preguntas las iba a responder la asesora que no había intervenido en el debate, ya que ella es especialista en el tema y que está a cargo de una área de investigación de la conciliación extrajudicial. Seguidamente agradecí a la Directora, y con la asesora que iba a responder a las preguntas nos dirigimos a su oficina, quien me expreso su sorpresa en por la forma en que se había cuestionado mi tesis, y lamentó el comportamiento de su compañera. Comencé la entrevista y sus respuestas a mis preguntas fueron demasiado generales, lo que motivó su compromiso de responder por escrito todas las preguntas que había preparado. Antes de retirarme de su oficina me dio su respaldo a mi investigación y dijo que mi propuesta era muy sugerente y que habría que analizarla bien. La respuesta al cuestionario no se dio, a pesar de constantes llamadas telefónicas esta entrevista no logró su objetivo.

Posteriormente me entreviste con la jefa de la DEMUNA de la Municipalidad del Distrito de Villa María del Triunfo, y después de una larga entrevista pude corroborar que no pueden establecer en el acta de conciliación en materia de alimentos su suspensión porque la ley no lo establece, por lo que no es posible que las partes reconciliadas pueden suspender los efectos del acta de conciliación en la modalidad del depósito bancario. Fue una entrevista muy fructífera porque también me dio alcances de la conciliación en la DEMUNA, de la ley que la faculta, a tener actualizada la información del sistema de conciliación en la DEMUNA para el seguimiento que le deben dar a los casos; que a diferencia del sistema del MINJUS, la DEMUNA tiene un deber de seguimiento de los casos, eso quiere decir que, después de realizada la conciliación, el defensor (personal que trabaja en la DEMUNA) tiene una obligación, facultado por ley, de realizar acciones que coadyuven a la supervisión del fiel cumplimiento del acta de conciliación.

Hasta ese momento, solo tenía un problema que no corroboraba la lógica de mi trabajo de investigación, que era el de la casuística que sustentase mi propuesta de suspensión, lo que faltaba, ya que los operadores del sistema de conciliación no están autorizados ni tienen que mostrar interés por esta casuística, por lo que no había forma de que los casos reales fueran judicializados, lo que confirmaba por qué no puede encontrar casos judicializados en el archivo central de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para analizarlos en detalle. Entonces, al no poder contar con casuística, recurrí a un caso hipotético sobre la posibilidad de la suspensión y acudí a los estudios jurídicos del distrito de Villa El Salvador para me digan qué tipo de asesoramiento darían si fuera un caso real, y es allí donde pude completar la lógica que buscaba. Existen casos en la realidad social que no son judicializados, y esta fue mi conclusión respecto a este extremo de mi investigación. Para tener información de esta realidad, pude entrevistar a ocho estudios Jurídicos, representado por un abogado en cada uno, generalmente fueron los gerentes de cada Estudio Jurídico, los ocho respondieron que existe un vacío legal, y que no se podía evitar la ejecución del acta por incumplimiento, o el obligado debería de cumplir con la pensión con el depósito bancario, y que la ley no facultaba llevar el caso de cumplimiento mediante una modalidad distinta a nivel judicial.

Tuve la oportunidad que uno de los abogados que entreviste me comentó su experiencia respecto a un caso que le habían consultado, era el mismo que como supuesto tenía mi investigación. Se trataba de una pareja que había celebrado una conciliación en alimentos a favor de sus hijos, y que poco después se reconciliaron y convivieron durante varios años; después volvieron a separarse y el padre es demandado por ejecución de acta de conciliación comprendiendo el tiempo de reconciliación y convivencia, por un monto de varios dígitos, suma imposible de pagar en unas cuantas armadas, y el caso se derivó a la fiscalía y el demandado no tuvo otra que comprometerse a pagar en muchas armadas la deuda. Le solicité al abogado que me de la información para realizar la búsqueda, pero lamentablemente después de varios intentos no pudo encontrar en su sistema de archivos la información del caso.

Después de realizar este trabajo de investigación puedo señalar que si bien es difícil establecer la casuística por reconciliación e incumplimiento formal de la

obligación del depósito bancario a favor del alimentista, también es verdad que es una realidad social que existe, por lo que la propuesta de suspensión de acta de conciliación es de aceptación para la mayoría de operadores del sistema de conciliación, y que esta suspensión podría aplicarse en todo documento que emane de una conciliación.

3.4 Análisis de datos

Matriz de triangulación de entrevistas

		Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador	Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa María del Triunfo	Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa María del Triunfo	Jefa de la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente, del Distrito de Villa María del Triunfo	Análisis
VI: Reconciliación post acuerdo conciliatorio	Ausencia de dispositivos normativos	<p>No se discute la posición del demandado, tampoco la necesidad del alimentista, eso quedo establecido con el acta de conciliación; la discusión va a estar en las pensiones devengadas, sobre esa base se puede discutir y sentenciar.</p> <p>(El incumplimiento del acta de conciliación por la reconciliación y convivencia) No, no está previsto, ni siquiera hay la contradicción del pago parcial. Sin embargo, nosotros tomamos en cuenta esos pagos, a pesar</p>	<p>El punto controvertido (de la ejecución de acta de conciliación) es la falta de cumplimiento del acta de conciliación, por parte del demandado, porque ambas partes fueron a un centro de conciliación y acordaron los alimentos.</p>	<p>La causal de inexigibilidad está más referida a la exigibilidad de la obligación, porque no se ha cumplido con el acuerdo establecido de conciliación, y si hubo reconciliación de las partes durante un período, y luego más adelante, se demanda la ejecución del acta de conciliación porque hay incumplimiento, esta controversia sobre qué es lo que paso en ese tiempo o durante un lapso, tendría más relevancia en la etapa propiamente de la ejecución. Entonces si plantea</p>	<p>En el acta de conciliación no puedo consignar la reconciliación, ni el porqué, las actas de conciliación tienen un formato especial, no se le puede agregar más que los acuerdos, y nosotros marcamos que se va a conciliar alimentos, tenencia, o régimen de visita.</p> <p>Con respecto a la suspensión del acta de conciliación, DEMUNA no está autorizada para emitir cualquier tipo de documento que acredite lo que sugieres, o sea yo en el Acta no puedo consignar más que lo que está en el formato.</p>	<p>En este extremo los jueces entrevistados, ante la problemática planteada, reconocen que la norma actual, no prevé un mecanismo legal para dar solución frente a una reconciliación post acuerdo conciliatorio.</p>

		que la ley no lo indica.		<p>una demanda en ese sentido, si se podría pensar un poco la figura de la inexigibilidad, se podría parar una contradicción, sobre todo en la etapa de ejecución, luego de la propuesta de liquidación, es allí donde tendría sentido la contradicción argumentando ese supuesto de reconciliación, se podría adjuntar una constatación policial, pero sería un poco complicado, en ese sentido tendría relevancia la tesis que tu manejas y la propuesta que estas sugiriendo.</p> <p>Qué pasa si el señor habiendo hecho esos pagos con otra modalidad, pero la señora no lo reconoce y el señor no tiene la prueba pertinente para poder probar los pagos, entonces la etapa de ejecución se distorsiona, la ley de</p>	<p>Por ejemplo, en un Centro de Conciliación Privado si se puede, pero la DEMUNA tiene límites exactos, no debo llenar ni más ni menos que el formato del Acta. Entonces tendrías que cambiar la política nacional para hacer ese tipo de modificaciones y consignar esa información, ese pedido.</p>	
--	--	--------------------------	--	---	---	--

				conciliación no ha regulado esa circunstancia, podrías hacer una propuesta legislativa. Sí, considero que debería regularse porque si existe un vacío.		
	Perdón entre progenitores	A pesar de haberse reconciliado, superado el conflicto que los separo, la norma establece que deben cumplir con los extremos del acta.	A pesar de haberse reconciliado, superado el conflicto que los separo, la norma establece que deben cumplir con los extremos del acta.	A pesar de haberse reconciliado, superado el conflicto que los separo, la norma establece que deben cumplir con los extremos del acta.	No, no regresan mientras estén bien; regresan cuando se pelean o se vuelven a separar definitivamente.	Esta situación es diferente a lo que señala el perdón en el marco de un divorcio por causal, en dicho supuesto, el perdón tiene un papel muy importante, para efectos de un divorcio. En este caso, los entrevistados creen que el perdón puede ser motivo para la reconciliación de las partes, pero ello no indica que deba dejar de lado las obligaciones plasmadas en el acta. Sin embargo, nosotros sostenemos que el perdón no afecta el cumplimiento formal del acta, ya que las partes

						pueden haberse perdonado, pero no restablecido la unidad familiar.
	Sostenimiento económico	Si es que no hubiera el acuerdo conciliatorio, pues cada uno asumiría su rol desde la tribuna que le toque, mucho depende de la formación como familia.	En la problemática planteada debo entender que se está cumpliendo, caso contrario podrá ejecutar el acta de conciliación	Si los alimentos solo es para los menores, pues depende mucho de cómo se organice la familia y como asumirán los gastos cada uno. Ahora en caso que la madre no trabaje, el cuidado de los hijos debe ser valorado.	El obligado debe cumplir con los extremos del acta, para el sostenimiento económico de los alimentistas.	El sostenimiento económico, depende del aporte de cada progenitor, por un lado uno podría aportar económicamente y otro con el cuidado de los hijos. Varía de acuerdo a la organización de cada familia.
	Bienestar de los hijos	Siempre los niños van a querer ver a su papa y su mama unidos	Esta reconciliación saludable, transmite bienestar a los hijos.	Al volver al estado natural de una familia, los niños crecen con ambas figuras, materna y paterna.	Cada uno cumple su rol, si existe una reconciliación o no, la relación paterna filial es diferente.	En su mayoría los entrevistados coinciden en que, la reconciliación post acuerdo conciliatorio, genera bienestar en los hijos. Salvo caos especiales.
	Restablecimiento de la unidad familiar	Las partes pueden restablecer la unidad familiar, sin embargo se descuida las obligaciones generadas en el acta.	Pueden restablecer la unidad familiar, pero no tenemos registro de ello.	Existe una mala fe en caso, después de haber restablecido la unidad familiar, solicita los devengados, comprendiendo dicho periodo (en caso haya cumplido de hecho las obligaciones del acta)	No existe registro de ello.	Existe poco registro, casi nulo, de poner en conocimiento la reconciliación a los jueces o conciliadores competentes.

<p>VD: Cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial</p>	<p>Acuerdo conciliatorio</p>	<p>Es la manifestación de voluntad de las partes que resuelven un conflicto.</p>	<p>A nivel judicial, también se lleva a cabo conciliaciones, esta tiene similar valor a una sentencia judicial.</p>	<p>Al despacho cuando llega la fecha de audiencia en todos los procesos de alimentos, aumento, prorrato, siempre se propicia la conciliación, muchos culminan con un acuerdo conciliatorio, en donde el juez hace un papel activo en la audiencia. Ahora también hay casos reducidos en los que las partes vienen con el acuerdo, entonces lo único que se hace es informar cuál es el acuerdo para del acta y termina el proceso.</p>	<p>Las conciliaciones pueden ser en cualquier momento, lo único que deja sin efecto un acta, es otra acta, pero si ellos han tomado un acuerdo y no hacen una nueva conciliación, el Acta sigue vigente.</p>	<p>Existe acuerdo conciliatorio a nivel judicial y a nivel extrajudicial. Ambos son aplicados bajo el principio del interés superior del niño.</p>
	<p>Valor de título ejecutivo del acta</p>	<p>La conciliación judicial tiene valor de título ejecutivo, por lo tanto, surge efectos legales.</p>	<p>La conciliación judicial si es ejecutable al igual que las resoluciones judiciales.</p>	<p>Si cuenta con dicho valor las actas de conciliación judicial Existe un mecanismo para hacer cumplir lo arribado en el acta judicial: se cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad, el traslado por 5 días para la contradicción, si no</p>	<p>Para que el acta de conciliación tenga valor de título ejecutivo, tiene que ser expreso, cierto y exigible. Además de contar con la autorización que emite el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.</p>	<p>Tanto las conciliaciones judiciales, como las conciliaciones extrajudiciales, tienen valor de título ejecutivo. Por lo que, ante su incumplimiento, existen mecanismos legales para hacer cumplir lo</p>

				<p>se absuelve, se admite automáticamente el auto final ordenando llevar adelante la ejecución.</p> <p>En caso haya contradicción se corre traslado a la parte ejecutante, si la parte ejecutante no absuelve, también se resuelve con el auto correspondiente</p>		<p>plasmado en el acta correspondiente.</p>
	<p>Obedecer obligaciones del acuerdo conciliatorio</p>	<p>Ahí tendría que presentar el voucher o el estado de cuenta del banco en el que hace los depósitos, Banco de la Nación o cualquier otra entidad financiera en la que se quedó de acuerdo y, en el peor de los casos, con los depósitos que haya efectuado porque a veces no deposita en el banco que quedaron, también puede ser a nombre de la señora, claro, con el recibo respectivo, pero a veces hay casos en los que en contra se indica que la firma es falsa.</p>	<p>Sí, inclusive a veces presentan un cuaderno simple con las firmas, similar a un comprobante de pago, cualquier documento que pueda acreditar de manera eficiente el pago.</p>	<p>En estos procesos de ejecución tal como lo ha diseñado la ley, la carga de probar corresponde a la parte ejecutada, el ejecutado tendrá que demostrar los medios probatorios que formen convicción en el juez de que se está consumiendo el caso de las causales de contradicción.</p> <p>Ahora lo que tú dices que la demandante presente su estado de cuenta, eso se deja de lado para la ejecución. Al momento de determinar los devengados, pedimos</p>	<p>Lo recomendable es que siga el obligado depositando, que continúe con el mismo mecanismo de pago de la pensión de alimentos, porque ellos no saben en qué momento se van a volver a pelear, porque las reconciliaciones son muy temporales. En caso de que la reconciliación sea totalmente estable se le recomendaría que cambien los acuerdos, la mayoría en Villa María, son convivientes y no casados.</p>	<p>Definitivamente ante los ojos de los magistrados, lo principal es obtener los voucher de los depósitos conforme señala el acta por el monto acordado, también abre la posibilidad de obtener otros medios de prueba que acrediten fehacientemente el pago.</p>

		Nosotros lo (estado financiero) pedimos cuando hace su liquidación de pensiones devengadas, le pedimos que acompañe en el acta el estado de cuenta, pero en algunos casos cuando son de varios meses, el banco le cobra, entonces tiene un costo, entonces en esos casos nosotros por economía estamos oficiando para que el banco nos dé un informe completo de todos los meses adeudados		el estado de cuenta de la demandante.		
	Acta expreso, cierto y exigible	Para la validez del acta de conciliación judicial, el acta debe contener lo señalado, caso contrario no tendría sentido.	Este requisito vincula directamente con la validez del acta.	Para la redacción del acta se debe tener en cuenta estos parámetros.	Son los requisitos que debe contener el acta de conciliación extrajudicial.	Requisito indispensable para la validez del acta de conciliación judicial o extrajudicial.
	No acepta el cumplimiento de hecho	Si existe otra forma de probar, como voucher, boletas de compras a favor del menor, boleta de medicamentos u otros, puede ser sujeto de evaluación.	Tiene que cumplir conforme señala el acta.	Es difícil, tendríamos que ajustarnos a lo que señala el acta.	A pesar de haberse reconciliado, tiene que cumplir conforme señala el acta de conciliación.	De aceptar el cumplimiento de hecho deberá probar y si no hay prueba fehaciente, pues la obligación no ha sido satisfecha.

		Abogados de Estudios Jurídicos del Distrito Judicial de Lima Sur	RESPUESTAS
VI: Reconciliación post acuerdo conciliatorio		Cuál sería la asesoría de una persona que acude a su Estudio Jurídico con en siguiente caso	
		<p>Con fecha 01 de enero del 2018, he suscrito una acta de conciliación extrajudicial con mi conviviente (madre de mis hijos) en materia de alimentos a favor de mis tres hijos, los acuerdos que señala el acta, es que tengo que depositar S/. 1.000 UN MIL SOLES de manera mensual la cuenta de ahorros de banco x, comenzando a regir desde la suscripción del acta. He cumplido con los acuerdos pactados, pero con fecha 01 de octubre del 2018 me reconcilie y regrese al domicilio, donde vivíamos juntos con mis hijos, desde esa fecha asumí las obligaciones como padre en el estado natural de una familia consolidada, así como lo hacía antes de celebrar el acta de conciliación, de manera directa. En la actualidad 01 de octubre del 2019 me separe de ella, y me encuentro viviendo en la casa de mis padres donde me llega una notificación del poder judicial “demanda de ejecución de acta de conciliación” el contenido de la demanda señala “que cumpla con el acta de conciliación comprendiendo el</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un vacío legal. • Existe abuso de derecho. • Se le recomienda que ha futuro, tenga precaución y guarde todo documento que gaste a favor de sus hijos. • Tendría que pasar nuevamente la pensión de alimentos. • El juez no se basa en la buena fe. • Debió realizar una constatación policial cuando se reconcilio.

		tiempo de reconciliación y convivencia. Ha pasa un año que me reconcilie y los depósitos que realice solo son desde enero hasta setiembre del 2018.	

3.5 Propuesta de investigación

3.5.1 Propuesta de modificación de la Ley n° 26872 sobre la suspensión de los efectos del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos a favor de menores de edad, durante el periodo de reconciliación y convivencia de los progenitores

Los tres Jueces de Paz Letrado Especializado en Familia de Lima Sur coinciden en:

- Pensión de Alimentos y Ejecución de acta de conciliación, son las materias más recurridas en los despachos judiciales.
- Aproximadamente el 70% de los casos por pensión de alimentos culmina con una sentencia judicial (heterocompositiva) y el 30 % restante culmina mediante una conciliación (autocompositiva).
- No está previsto en la norma procesal la problemática de la presente tesis, como causal de contradicción.
- Están convencidos que la ejecución de una sentencia judicial puede ser suspendida.
- Proponen que se implemente la suspensión de los efectos del acta por motivos de reconciliación y convivencia.

Jefe de la Defensoría Municipal de Villa María del Triunfo señala que:

- Existe limitaciones en el ejercicio de sus funciones, no pueden hacer algo que no se encuentra establecido en los formatos emitidos por el Ministerio de la Mujer a todas las Defensorías del Perú, por ende, la suspensión del acta de conciliación no se puede realizar debido a que no hay forma de registrar, ya que, no cuentan con ese formato.

Estudios Jurídicos de Lima Sur

Respecto a la problemática concluyen que:

- Que existe un vacío legal en la actual legislación sobre conciliación extrajudicial, en el caso de reconciliación después de suscrita el acta de conciliación,
- Que existe abuso del derecho en los procesos de ejecución por parte de la demandante,
- Que el Juez en estos procesos no tiene amparo legal para tener en cuenta la buena fe del demandado,
- Que el obligado a la pensión de alimentos debe recabar comprobantes por los gastos en el hogar reconciliado, y convenir en una constatación policial de convivencia de la pareja y la familia en un mismo hogar, y,
- Tendría que abonar nuevamente la pensión de alimentos.

3.5.2 Propuesta para incorporar la suspensión de los efectos del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos a favor de menores, durante el periodo de reconciliación y convivencia de los padres.

Lo que proponemos es incorporar la suspensión de los efectos del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos a favor de menores, durante el periodo de reconciliación y convivencia de los padres, analizando los siguientes supuestos:

- Inejecución del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos a favor de menores de edad suscritas por los progenitores ante un Centro de Conciliación público o privados cuando se ha producido la reconciliación y se reestablece la convivencia de las partes. En este supuesto, durante el tiempo del restablecimiento de la unidad familiar, el obligado deja de cumplir con el depósito de la pensión de alimentos ante el Banco correspondiente o en la forma que

indicó en el acta y continua de hecho atendiendo al sostenimiento económico de las necesidades del o los alimentistas en el hogar de la familia.

- Producida una nueva separación de los progenitores, el obligado es demandado por incumplimiento del acta de conciliación en un Proceso Único de Ejecución por obligaciones devengadas en el período de reconciliación, sin tener este mecanismo o medios, expresamente regulados para demostrar que en dicho período continuó cumpliendo con sus obligaciones alimentarias de forma diferente o directa a la forma conciliada.

Estos supuestos ocurren en la realidad social y su falta de regulación expresa dificulta la facultad interpretativa del Poder Judicial establecida en el art. 139, inc. 2 de la Constitución Política del Estado peruano, hecho que se evidencia en las recomendaciones hechas por los operadores del sistema de justicia en conciliación que hemos entrevistado.

Nuestra propuesta frente a esta problemática es regular en la ley de conciliación y su reglamento, la suspensión de los efectos del acta de conciliación en materia de alimentos a favor de menores de edad, cuando los padres se reconcilian y conviven.

De esta manera, cuando exista reconciliación y convivencia de los padres, después de suscribir un acuerdo conciliatorio en materia de alimentos a favor de menores de edad, podrán acercarse a un centro de conciliación autorizado, a fin de suspender (interrumpir) su ejecución respecto a la modalidad de pago, es decir, si antes se depositaba en el banco correspondiente el abono de la pensión de alimentos o cualquier otra modalidad específica, ahora dicha modalidad quedará suspendida y podrá realizarse en forma directa.

Los efectos jurídicos que surgen a raíz de la suspensión del acta consistirán en interrumpir la ejecución de las obligaciones en la forma pactada, en el marco de una supuesta ejecución de acta de conciliación, por tal razón, las obligaciones

ejecutadas durante el periodo de reconciliación no podrá sumarse a las pensiones devengadas, ya que se entiende que durante este tiempo se restableció al estado natural de una familia. En caso de una nueva separación, los efectos del acta se reanudan con la sola manifestación unilateral de cualquiera de las partes.

Consideramos que no es necesario establecer supuestos o requisitos para el levantamiento de la suspensión del acta de conciliación, para nosotros es suficiente la sola presentación de una solicitud de cualquiera de las partes, con ello se reanuda el cómputo del monto de las pensiones. Lo anteriormente indicado se sustenta en aplicación del principio del interés superior del niño, pues, no sería idóneo estipular trabas o requisitos para que el derecho del menor (pensión de alimentos) sea efectivo.

Nosotros proponemos una modificación a la Ley de Conciliación y su reglamento, sin limitar la naturaleza del acta de conciliación como título ejecutivo, respetando los derechos que asiste al menor alimentista.

Reconocemos el restablecimiento de la unidad familiar, por el tiempo que dure, como la mejor forma de solución de controversias, que como se sabe afectan el desarrollo personal de los miembros de la familia, particularmente de los niños, niñas y adolescentes.

Protegemos el derecho de defensa del ejecutado en el proceso de ejecución del acta de conciliación, cuando la ejecutante no reconoce que de facto las obligaciones fueron cumplidas durante el período de reconciliación y el ejecutado no puede demostrar la convivencia o el cumplimiento directo de la obligación.

Lo que proponemos permitirá que la decisión del juez, en procesos único de ejecución de acta de conciliación en materia de alimentos, se dé basada en el derecho y la justicia, en tanto se pueda demostrar que no hay incumplimiento real o material por el obligado, y se evite así una vulneración a la ejecución del acta en forma fraudulenta, por no estar claramente establecido como deben actuar las partes cuando se reconcilian y reestablecen la convivencia familiar, con el fin de evitar la transgresión de la legalidad y legitimidad de la conciliación.

PROPONEMOS LA MODIFICACIÓN DE LAS SIGUIENTES NORMAS EN MATERIA DE CONCILIACIÓN:

El artículo 7 de la Ley de Conciliación 26872, actualmente dispone que:

“Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño. La conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley. La materia laboral será atendida por los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por los Centros de conciliación privados para lo cual deberán de contar con conciliadores acreditados en esta materia por el Ministerio de Justicia. En la audiencia de conciliación en materia laboral las partes podrán contar con un abogado de su elección o, en su defecto, deberá de estar presente al inicio de la audiencia el abogado verificador de la legalidad de los acuerdos. En materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia”.

Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Conciliación Decreto Supremo N°14-2008-JUS señala:

“El acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. El acta de conciliación que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades previstas en el Artículo 16° bajo sanción de nulidad”.

Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Conciliación Decreto Supremo N°14-2008-JUS dice:

“Artículo 12.- Requisitos de la Solicitud de Conciliación La solicitud de Conciliación deberá presentarse por escrito y contendrá: 1. Fecha. Si la fecha de recepción no

coincide con la fecha de solicitud, se tomará en cuenta la fecha de recepción para el cómputo de los plazos. 2. El nombre, denominación o razón social, documento (s) de identidad, domicilio del solicitante o de los solicitantes. En el caso que la solicitud sea presentada en forma conjunta, quien desee ser invitado en una dirección diferente, deberá señalarlo en la solicitud. 3. El nombre y domicilio del apoderado o representante del solicitante o solicitantes, de ser el caso. En los casos de padres menores de edad que sean representantes de sus hijos en materias de alimentos y régimen de visitas, podrán identificarse con la partida de nacimiento o su Documento Nacional de Identidad. 4. El nombre, denominación o razón social de la persona o de las personas con las que se desea conciliar. 5. El domicilio de la persona o de las personas con las que se desea conciliar. 6. Los hechos que dieron lugar al conflicto, expuestos en forma ordenada y precisa. 7. Deberá indicar, en el caso de alimentos, si existen otras personas con derecho alimentario a fin de preservar los principios de buena fe y legalidad de la conciliación. 8. La pretensión, indicada con orden y claridad, precisando la materia a conciliar. 9. La firma del solicitante; o su huella digital, si es analfabeto. La solicitud de Conciliación podrá realizarse también verbalmente. Para este efecto, los Centros de Conciliación elaborarán formatos de la solicitud de Conciliación, los que deberán contener todos los requisitos señalados en el párrafo anterior. En este caso, todos los datos serán requeridos directamente por el Centro de Conciliación, bajo su responsabilidad. En caso, el solicitante deba ser representado por imposibilidad de acudir al Centro de Conciliación deberá consignar este hecho en la solicitud”.

PROPONEMOS LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS CITADAS, CON LA REDACCIÓN SIGUIENTE:

El artículo 7 de la Ley de Conciliación 26872

“Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven

de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño. **Una vez arribado el acuerdo conciliatorio podrá solicitarse la suspensión de los efectos del acta de conciliación, en caso de reconciliación de los progenitores.**

La conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley.

La materia laboral será atendida por los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por los Centros de conciliación privados para lo cual deberán de contar con conciliadores acreditados en esta materia por el Ministerio de Justicia. En la audiencia de conciliación en materia laboral las partes podrán contar con un abogado de su elección o, en su defecto, deberá de estar presente al inicio de la audiencia el abogado verificador de la legalidad de los acuerdos. En materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia”.

Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Conciliación Decreto Supremo N°14-2008-JUS:

“El acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. El acta de conciliación que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades previstas en el Artículo 16° bajo sanción de nulidad. **Las mismas formalidades se deberán tener en cuenta para el caso de suspensión de los efectos del acta de conciliación en materia de familia”.**

Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Conciliación Decreto Supremo N°14-2008-JUS dice:

“Artículo 12.- Requisitos de la Solicitud de Conciliación La solicitud de Conciliación deberá presentarse por escrito y contendrá: 1. Fecha. Si la fecha de recepción no

coincide con la fecha de solicitud, se tomará en cuenta la fecha de recepción para el cómputo de los plazos. 2. El nombre, denominación o razón social, documento (s) de identidad, domicilio del solicitante o de los solicitantes. En el caso que la solicitud sea presentada en forma conjunta, quien desee ser invitado en una dirección diferente, deberá señalarlo en la solicitud. 3. El nombre y domicilio del apoderado o representante del solicitante o solicitantes, de ser el caso. En los casos de padres menores de edad que sean representantes de sus hijos en materias de alimentos y régimen de visitas, podrán identificarse con la partida de nacimiento o su Documento Nacional de Identidad. 4. El nombre, denominación o razón social de la persona o de las personas con las que se desea conciliar. 5. El domicilio de la persona o de las personas con las que se desea conciliar. 6. Los hechos que dieron lugar al conflicto, expuestos en forma ordenada y precisa. 7. Deberá indicar, en el caso de alimentos, si existen otras personas con derecho alimentario a fin de preservar los principios de buena fe y legalidad de la conciliación. 8. La pretensión, indicada con orden y claridad, precisando la materia a conciliar. 9. La firma del solicitante; o su huella digital, si es analfabeto. La solicitud de Conciliación podrá realizarse también verbalmente. Para este efecto, los Centros de Conciliación elaborarán formatos de la solicitud de Conciliación, los que deberán contener todos los requisitos señalados en el párrafo anterior. En este caso, todos los datos serán requeridos directamente por el Centro de Conciliación, bajo su responsabilidad. En caso, el solicitante deba ser representado por imposibilidad de acudir al Centro de Conciliación deberá consignar este hecho en la solicitud.

En el caso de suspensión de los efectos del acta de conciliación, las partes deberán presentar, además de los requisitos de la solicitud de conciliación, copia certificada del acta a suspender, salvo se solicite la suspensión en el mismo centro de conciliación”.

Conclusiones

1. El acuerdo conciliatorio se sustenta en la autonomía de la voluntad de los intervinientes, pudiendo estos disponer la suspensión de los efectos del acta de conciliación.
2. Por la reconciliación se restablece la relación de los progenitores, desencadenándose el cumplimiento de las obligaciones de manera natural.
4. Actualmente no existe norma que regule el supuesto de reconciliación y convivencia de las partes post conciliación extrajudicial, en materia de alimentos a favor de menores de edad, como causa de suspensión de los efectos del acta.
5. Actualmente los centros de conciliación no aceptan pedidos de suspensión de acta de conciliación en los Centros de Conciliación Extrajudicial, debido a que no se cuenta con norma expresa que lo regule, ni formatos destinados para dicho fin.
6. Los jueces del Distrito Judicial de Lima – Sur en general coinciden que este vacío debe ser salvado modificando la Ley de Conciliación en el sentido de que el conciliador informe a las partes que, restablecida la unidad familiar ambos padres deben acercarse al Centro de Conciliación a efecto de que suscriban una Acta de Conciliación mediante la cual con autonomía y voluntariamente deciden que se suspenda el Acta de Conciliación primigenia solo en el extremo del depósito del monto de dinero a depositar en la entidad bancaria correspondiente, por el tiempo del establecimiento de la unidad familiar.
7. La modificación propuesta al contenido del Acta de Conciliación en materia de alimentos para hijos menores de edad debe permitir: a) que los jueces de los Juzgados competentes puedan administrar mejor los derechos de los justiciables en los Procesos Únicos de Ejecución de Actas de Conciliación,

teniendo como prueba el Acta de Conciliación por el restablecimiento de la unidad familiar; b) Jueces y conciliadores de los Centros de Conciliación de las diferentes instituciones (Ministerio de la Mujer a través de las Defensorías de los Niños Niñas y Adolescentes como las DEMUNA's, Ministerio de Justicia, a través de los centros de conciliación extrajudicial Públicos y Privados, Ministerio Publico a través de las Fiscalías de Familia, Poder Judicial, a través de los diferentes jueces de paz y paz letrados), cumplirán mejor las funciones que la ley les faculta respecto a los derechos de los niños y su desarrollo humano, y respecto a la familia y la solución de sus conflictos; y c) que la estadística de la conciliación registre la ocurrencia de la solución de conflictos en la familia por voluntad de las partes y el interés supremos del niño.

- 8 La propuesta genera que el derecho a la defensa pueda ser más efectivo, incorporando de esta manera instrumentos de defensa para el demandado en un proceso único de ejecución de acta de conciliación, prevaleciendo la verdad material y de esta manera construir una justicia que se base en la búsqueda de la verdad.
- 9 Respecto a la problemática señalada, no se encontró registro en los archivos del Poder Judicial, debido a que, al momento de consultar a los abogados sobre una solución, responden que no la ley no prevé un mecanismo de defensa, en consecuencia, no se incorpora dicho argumento en los procesos judiciales.

Recomendaciones

1. Destacar que, en las conciliaciones de alimentos el acuerdo conciliatorio se sustenta en la autonomía de la voluntad de los intervinientes, pudiendo estos disponer la suspensión de los efectos del acta de conciliación.
2. Establecer que, por la reconciliación se restablece la relación de los progenitores, desencadenándose el cumplimiento de las obligaciones de manera natural.
3. Se pueda establecer la norma legal expresa que regule el supuesto de reconciliación y convivencia de las partes post conciliación extrajudicial, en materia de alimentos a favor de menores de edad, como causa de suspensión de los efectos del acta.
4. Instruir y facilitar de procedimientos y formatos a los centros de conciliación a fin de que acepten pedidos de suspensión de acta de conciliación en los Centros de Conciliación Extrajudicial.
5. Proponer la modificación de la Ley de Conciliación en el sentido de que el conciliador informe a las partes que, restablecida la unidad familiar ambos padres deben acercarse al Centro de Conciliación a efecto de que suscriban una Acta de Conciliación mediante la cual con autonomía y voluntariamente deciden que se suspenda el Acta de Conciliación.
6. Se pueda mejorar el derecho a la defensa para que pueda ser más efectiva, incorporando de esta manera instrumentos de defensa para el demandado en un proceso único de ejecución de acta de conciliación, prevaleciendo la verdad material y de esta manera construir una justicia que se base en la búsqueda de la verdad.

Bibliografía

- Aníbal Quiroga León, conciliación y Arbitraje en el Perú: presente y futuro, septiembre 2000, pag.28
- Bauman, Zygmunt. Amor líquido: Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos. Fondo de Cultura Económica de España, Madrid España, 2005.
- Beck, Elisabeth. La reinención de la familia. Paidós SAICF, Barcelona, 2003.
- Cassasa Casanova, Sergio, El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio>. Citado Por Beatriz Franciskovic, Ibíb., p. 94
- Correa, Paula. La experiencia de la mediación familiar en Chile, elementos para una política pública futura. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, 2 (2014): pp. 111-139
- Dante Torres y Alexander Rioja, El proceso único de ejecución, Gaceta Jurídica, Lima 2014, p.13.
- De Trazegnies, Fernando. La familia en el derecho peruano. Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1990.
- Eduardo J. Couture. Vocabulario jurídico. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976, pp. 159
- Enrique Varsi et. al., Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2011, p. 197.
- Entelman, Remo. Teoría de conflictos. Gedisa, S.A., Barcelona, 2005, pp. 14-15.
- Eugenia Ariano, El proceso de ejecución, Lima 1998, p. 161, citada por Beatriz Franciskovic, Estableciendo precisiones entre la etapa ejecutoria y el proceso de ejecución, LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.
- Giddens, Anthony. La transformación de la intimidad. Graficas Rogar, S.A., Madrid, 1998.

- Justicia Tv. “Seminario: Reforma del Código Civil 20-08-19-Tema 2” 22 de agosto de 2019. Video del 14m27s. al 16m36s <https://www.youtube.com/watch?v=DvWnBgGVW9w>
- Ledesma, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2008, p. 353.
- LP. La obligatoriedad de la conciliación en tela de juicio 1/5 , 08 de mayo del 2018 (5 videos de aproximadamente cada uno 14 min. https://www.youtube.com/watch?v=uXJu_V3JL6o
- Milagros Hawie, Manual de jurisprudencia de derecho de familia, Gaceta Jurídica, Lima 2015, pp. 21-22.
- Muchambled, Robert. Historia de la violencia: del final de la Edad Media a la actualidad. Espasa Libros.Madrid, 2010
- Ormachea, Iván y Solís, Rocío. Retos y posibilidades de la conciliación en el Perú, primer estudio cualitativo. Propuestas de políticas y lineamientos de acción. Cuadernos de Debate Judicial, Vol.2. Consejo de Coordinación Judicial, Lima, 1998, p. 48.
- Pinedo, Martín. La conciliación extrajudicial, problemas más frecuentes y soluciones. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2017, pp. 41.
- Roudinesco, Élizabeth. La familia en desorden. FCE, Buenos Aires, 2010
- Sevilla, Percy. Las causas de contradicción en el proceso de ejecución. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2014, p. 13.
- Zegarra, Hilmer. Formas Alternativas de concluir un proceso civil. 2da. Edición, Marsol Perú Editores, Lima, 1999, p. 204.

ANEXOS

1. Matriz de consistencia

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: EFECTOS DE LA RECONCILIACIÓN DE PROGENITORES POST ACUERDO CONCILIATORIO EN EL CUMPLIMIENTO FORMAL DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, EN MATERIA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.					
PROBLEMAS U OBJETO DE ESTUDIO	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES O CATEGORIAS	SUBCATEGORÍAS O DIMENSIONES	METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN
<p>general</p> <p>¿De qué manera la reconciliación de progenitores post acuerdo conciliatorio afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos?</p> <p>específicos</p> <p>¿De qué manera la ausencia de dispositivos normativos afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, frente a una reconciliación de los progenitores post acuerdo conciliatorio en materia de alimentos?</p> <p>¿De qué manera el perdón entre progenitores post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos?</p>	<p>General</p> <p>Analizar de que manera la reconciliación de progenitores post acuerdo conciliatorio afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos.</p> <p>Específicos</p> <p>Describir de qué manera la ausencia de dispositivos normativos afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, frente a una reconciliación de los progenitores post acuerdo conciliatorio en materia de alimentos</p> <p>Identificar de qué manera el perdón entre progenitores post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos</p>	<p>General</p> <p>La reconciliación de progenitores post acuerdo conciliatorio afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos.</p> <p>Específicos</p> <p>La ausencia de dispositivos normativos afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, frente a una reconciliación de los progenitores post acuerdo conciliatorio en materia de alimentos.</p> <p>El perdón entre progenitores post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos.</p>	<p>VAR. I.</p> <p>Reconciliación post acuerdo conciliatorio</p> <p>VAR: D</p> <p>Cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial</p>	<p>DIM. VAR. I.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de dispositivos normativos - Perdón entre progenitores - sostenimiento económico - Bienestar de los hijos. - Restablecimiento de la unidad familiar <p>DIM. VAR. D.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acuerdo conciliatorio - valor de título ejecutivo del acta -Obedecer obligaciones del acuerdo conciliatorio. - Acta expreso, cierto y exigible. - No acepta el cumplimiento de hecho. 	<p>A.- Método y diseño</p> <p>Tipo: aplicada</p> <p>Nivel: descriptiva</p> <p>Diseño: no experimental</p> <p>B.- Universo y muestra:</p> <p>Universo o Población:</p> <p>Muestra:</p> <p>C.- Unidad de análisis</p> <p>D.- Técnica e instrumento de recolección de datos:</p> <p>Técnica:</p> <p>Instrumento:</p> <p>E.- Procesamiento de análisis de datos:</p>

<p>De qué manera el sostenimiento económico familiar post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos?</p> <p>¿De qué manera pensar en el bienestar de los hijos post acuerdo conciliatorio afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos?</p> <p>¿De qué manera el restablecimiento de la unidad familiar post acuerdo conciliatorio afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos?</p>	<p>Describir de qué manera el sostenimiento económico familiar post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos.</p> <p>Identificar de qué manera pensar en el bienestar de los hijos post acuerdo conciliatorio afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos.</p> <p>Interpretar de qué manera el restablecimiento de la unidad familiar post acuerdo conciliatorio afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos.</p>	<p>El sostenimiento económico familiar post acuerdo conciliatorio, afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos.</p> <p>El pensar en el bienestar de los hijos post acuerdo conciliatorio afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos.</p> <p>El restablecimiento de la unidad familiar post acuerdo conciliatorio afecta el cumplimiento formal del acta de conciliación extrajudicial, en materia de alimentos.</p>			
--	--	---	--	--	--

2. Matriz de operacionalización de variables

Variable	Dimensión	Indicadores	Instrumento
Variable independiente: Reconciliación post acuerdo conciliatorio	Ausencia de dispositivos normativos	¿Cree usted que se puede suspender una sentencia judicial por alimentos?	Entrevista No estructurada
	Perdón entre progenitores	¿Considera usted que existe un vacío normativo en la ley de conciliación extrajudicial?	
	Sostenimiento económico		
	Bienestar de los hijos		
	Restablecimiento de la unidad familiar	¿Usted considera que se puede suspender una conciliación judicial?	
Variable dependiente: Cumplimiento formal de la conciliación extrajudicial	Acuerdo conciliatorio	¿En qué período del proceso es en el que se realiza la audiencia de conciliación?	Entrevista No estructurada
	Valor de título ejecutivo del acta		
	Obedecer obligaciones del acuerdo conciliatorio	¿Qué pruebas tendría que presentar el ejecutado en su defensa?	
	Acta expreso, cierto y exigible		
	No acepto el cumplimiento de hecho	¿En el caso en que el ejecutado hubiera cambiado la forma de cumplir su obligación en depositar a un número de cuenta la pensión de alimentos, por la forma directa motivada por una reconciliación y convivencia con la ejecutante, este hecho se subsume en alguna causal de contradicción?	

3. Entrevistas al Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa el Salvador, julio 2019

Preguntado el Juez: ¿Qué materias son de su competencia como juez de paz letrado especializado en familia?

Todo lo que es alimentos y sus matices reducción, aumento, exoneración, extinción, prorrateo y luego ofrecimiento de pago de pensión alimenticia como proceso no contencioso, luego filiación con alimentos, ejecución de acta de conciliación. Como proceso no contencioso vemos lo que es autorización de ofrecimiento de pago y ulterior consignación. Cuando a veces no le quieren recibir la pensión la señora, el demandado quiere depositarle, pero, como no hay constancia de lo que quiere depositarle se puede consignar a través de un proceso no contencioso. (Anexo 1)

¿Cuál es la materia más recurrida en su experiencia?

Pensión de alimentos y ejecución de acta de conciliación, indudablemente que hay un poco más en pensión alimenticia

¿En el proceso de alimentos, en su mayoría culminan con una conciliación judicial o con una sentencia?

El 70% tienen sentencias, y un 30% de los casos son resueltos mediante conciliación como voluntad de las partes.

Del proceso de ejecución de acta de conciliación por alimentos.

¿Cómo debemos entender este proceso en su experiencia? y ¿Cuál considera Ud., que es el punto controvertido al momento de decidir la sentencia?

No se discute la posición del demandado, tampoco la necesidad del alimentista, eso quedo establecido con el acta de conciliación; la discusión va a estar en las pensiones devengadas, sobre esa base se puede discutir y sentenciar.

¿Qué pruebas tendría que presentar el ejecutado en su defensa?

Ahí tendría que presentar el baucher o el estado de cuenta del banco en el que hace los depósitos, Banco de la Nación o cualquier otra entidad financiera en la que se quedó de acuerdo y, en el peor de los casos, con los depósitos que haya efectuado porque a veces no deposita en el banco que quedaron, también puede ser a nombre de la señora, claro, con el recibo respectivo, pero a veces hay casos en los que en contra se indica que la firma es falsa.

El estado financiero ¿Quién lo solicita?

Nosotros lo pedimos cuando hace su liquidación de pensiones devengadas, le pedimos que acompañe en el acta el estado de cuenta, pero en algunos casos cuando son de varios meses, el banco le cobra, entonces tiene un costo, entonces en esos casos nosotros por economía estamos oficiando para que el banco nos dé un informe completo de todos los meses adeudados,

¿En el caso en que el ejecutado hubiera cambiado la forma de cumplir su obligación en depositar a un número de cuenta la pensión de alimentos, por la forma directa motivada por una reconciliación y convivencia con la ejecutante, este hecho se subsume en alguna causal de contradicción?

No, no está previsto, ni siquiera hay la contradicción del pago parcial. Sin embargo, nosotros tomamos en cuenta esos pagos, a pesar que la ley no lo indica.

¿Cree usted que se puede suspender una sentencia judicial por alimentos?

Su ejecución podría ser. Si ya está sentenciado, si hasta incluso, puede haberse oficiado hasta el centro de labores para los descuentos, y la justiciable indica que se deje sin efecto ese descuento porque ya están

viviendo juntos, es viable la suspensión; lo que no quiere decir que se extinga, solamente es una paralización provisional.

¿En su experiencia como magistrado ha recibido algún pedido de suspensión de los efectos de una sentencia judicial en el caso de alimentos como para dejarla sin efecto?

Propiamente la sentencia no, pero si la ejecución, en el caso de una sentencia judicial por alimentos que se ha oficiado el descuento a su centro de labores, las partes solicitaron la suspensión del descuento en el centro de labores ya que se habían reconciliado, legalizando sus firmas.

Es mejor así porque puede perjudicarse directamente su acceso al sistema financiero ya que como se reconciliaron o tienen proyectos para un departamento, o para algún electrodoméstico a plazos, sistema que al ver que el obligado tiene problemas con descuentos por alimentos, lamentablemente no puede ser pasible de un crédito. Sería bueno que se implementara el acuerdo de suspensión por reconciliación y convivencia de las partes.

4. Entrevista al Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa María del Triunfo

¿En el Juzgado de Familia a su cargo qué materias son de su competencia?

Es un juzgado de Paz Letrado, pero especializado en familia, porque el juez paz letrado ve varios temas, pero a nosotros nos han detallado solo lo que es familia, sobre todo alimentos y derivados de alimentos. Nosotros vemos el tema de alimento, aumento de alimentos, exoneración, ofrecimiento de pago y consignación, ejecución de acta de conciliación, filiación y alimentos.

¿Cuál es lo más solicitado por los justiciables en su experiencia?

Alimentos. En nuestra carga el 92% o 93% es por extensión de alimentos.

¿La mayoría termina con una sentencia o por una conciliación judicial?

Con sentencias, y en un número menor en audiencia de conciliación, que las partes muchas veces confunden la conciliación con reconciliarse, ya que vienen con muchos problemas sentimentales y otros.

¿En qué período del proceso es en el que se realiza la audiencia de conciliación?

Depende, hay tres tipos en realidad, en todo el tiempo que he venido realizando las audiencias, el primero; es que antes que ingresen a la audiencia, cuando se hace el llamado, los pregones para la fecha, y los abogados por las partes dicen, ya tenemos un acuerdo conciliatorio, antes que me traigan el expediente el asistente ya tienen un acuerdo y lo redacto, les explico los alcances del acta.

El segundo, entran a la audiencia, y antes de empezar les preguntó a las partes, ustedes tienen alguna propuesta o han conversado, y si no han conversado, a través de sus abogados pueden conversar, porque muchas

veces las partes ni se miran, los abogados saben diferenciar entre lo sentimental y la norma, y a través de ellos llegamos en acuerdos. El tercero, realizo directamente un rol de conciliador, proponiendo alternativas de solución e instruyendo los alcances de la ley, trato de que ambos concilien, y si veo que no hay interés o voluntad conciliatoria, dejo constancia de los montos propuestos, posteriormente no tengo una diferencia tan grande y no apelan, y pongo un punto medio.

Una de las materias de su competencia es el proceso de ejecución de acta de conciliación, **¿qué debemos entender por ejecución de acta de conciliación?**
¿Cuál es el punto controvertido?

El punto controvertido es la falta de cumplimiento del acta de conciliación, por parte del demandado, porque ambas partes fueron a un centro de conciliación y acordaron los alimentos.

En el caso de que el acta de conciliación contenga las obligaciones de hacer un depósito mensual a un número de cuenta, **¿la única prueba permitida es el estado financiero?**

Sí, inclusive a veces presentan un cuaderno simple con las firmas, similar a un comprobante de pago, cualquier documento que pueda acreditar de manera eficiente el pago.

Si el ejecutado hubiera cambiado la forma de cumplir su obligación en depositar a un número de cuenta, por motivo de reconciliación y convivencia, y asume su obligación como lo hacía antes de emitirse el acta de conciliación, **¿esta argumentación se subsume en alguna causal de contradicción?**

Considero que no porque no hay medio probatorio fehaciente que acredite que efectivamente el señor pese a estar conviviendo reconciliado con su familia esté cumpliendo con una obligación alimentaria, no solamente los alimentos, sino también vestido, educación, salud y recreación del menor; entonces al no haber un documento que garantice efectivamente que está

cubriendo las necesidades que tiene el menor al estar reconciliado, considero que no.

¿Quién tiene la carga de la prueba?

Al inicio la parte demandante, porque es la que ofrece el medio probatorio, que existe una orden de pago o una conciliación entre las partes y no hay un cumplimiento de esa orden o acuerdo conciliatorio, posteriormente se corre traslado al demandado, si es que no contesta, se presume lo que dice la demandante.

¿Usted considera que se puede suspender una conciliación judicial?

Sí es un acuerdo conciliatorio entre las partes, por qué razón ellos me pedirían que se deje sin efecto, si es un acuerdo entre ellos, el juzgado no les ha impuesto una pensión de alimentos y el monto de la libre voluntad de ellos, generalmente cuando se da la audiencia única, en está la etapa conciliatoria se da el acuerdo conciliatorio y queda consentido, porque es un consenso entre las partes.

¿En su experiencia como magistrada ha recibido algún pedido de suspensión?

No.

¿Considera importante regular este supuesto de suspensión de acta de conciliación?

Si, sobre todo para buscar la verdad material.

5. Entrevista al Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa María del Triunfo

¿Qué materia es más solicitada por los justiciables? ¿Desde enero 2019 hasta la fecha aproximadamente? (Anexo 3)

Han pedido más alimentos, y demandas de aumento de alimentos porcentaje del 70%, de filiación.

En su experiencia ¿en los procesos de alimentos estos culminan mayoritariamente a través de una sentencia judicial, o mediante un acuerdo conciliatorio judicial?

El proceso de alimentos termina en esas dos modalidades, la mayoría culmina con sentencias, y un número reducido de procesos terminan con un acuerdo conciliatorio, aproximadamente un 30 por ciento por acuerdo conciliatorio **¿Las partes acuden a su judicatura con acuerdos listos, preparados, o es que usted hace un papel también de conciliador?**

Al despacho cuando llega la fecha de audiencia en todos los procesos de alimentos, aumento, prorrateo, siempre se propicia la conciliación, muchos culminan con un acuerdo conciliatorio, en donde el juez hace un papel activo en la audiencia. Ahora también hay casos reducidos en los que las partes vienen con el acuerdo, entonces lo único que se hace es informar cuál es el acuerdo para del acta y termina el proceso.

Una de sus facultades es llevar a cabo el proceso de ejecución de acta de conciliación, **¿brevemente nos podría describir qué etapas tiene, qué es lo que pasa en la realidad. Iniciada la demanda ejecución de acta de conciliación, cómo se procede?**

Se cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad, el traslado por 5 días para la contradicción, sí no se absuelve, se admite automáticamente el auto final ordenando llevar adelante la ejecución.

En caso haya contradicción se corre traslado a la parte ejecutante, si la parte ejecutante no absuelve, también se resuelve con el auto correspondiente.

Al momento de trasladar la demanda al ejecutado **¿Cómo responden en su experiencia, he tenido conocimiento que la mayoría no usa una de las causales que señala el C.P.C., simplemente responden sin tipificar alguna causal, en su experiencia que responden?**

Es cierto lo que tú señalas, al momento de ejercer el derecho de defensa ponen en la sumilla contradigo el mandato ejecutivo, sin embargo el desarrollo del escrito es similar al de una contestación a la demanda, como si se tratara de un proceso sumarísimo de conocimiento; entonces no logran invocar ninguna de las causales, en otros casos si, y se orientan a la inexigibilidad de la obligación, pero como te digo son muy pocos los casos que invocan las causales del Código Procesal Civil.

En el proceso de ejecución de acta de conciliación, **¿quién tiene la carga de la prueba? ¿Quién debería demostrar, por ejemplo, si la ejecutante señala que no le ha depositado durante un tiempo, ella debería demostrar a través del estado de su número de cuenta en entidad bancaria de que no ha depositado, o es que el ejecutado debería demostrar a través de los baucher?**

En estos procesos de ejecución tal como lo ha diseñado la ley, la carga de probar corresponde a la parte ejecutada, el ejecutado tendrá que demostrar los medios probatorios que formen convicción en el juez de que se está consumiendo el caso de las causales de contradicción. Ahora lo que tú dices que la demandante presente su estado de cuenta, eso se deja de lado para la ejecución. Al momento de determinar los devengados, pedimos el estado de cuenta de la demandante.

Fuera del ámbito de su jurisdicción y de su poder de juez, como abogado, le consulto a usted, si el ejecutado se ha reconciliado y ha convivido con la ejecutante, ha asumido sus obligaciones, pero no tiene forma de probar, **¿sería esta causal de inexigibilidad de la obligación?**

Pero la causal de inexigibilidad está más referida a la exigibilidad de la obligación, porque no se ha cumplido con el acuerdo establecido de conciliación, y si hubo reconciliación de las partes durante un período, y luego más adelante, se demanda la ejecución del acta de conciliación porque hay incumplimiento, esta controversia sobre qué es lo que paso en ese tiempo o durante un lapso, tendría más relevancia en la etapa propiamente de la ejecución. Entonces si plantea una demanda en ese sentido, si se podría pensar un poco la figura de la inexigibilidad, se podría parar una contradicción, sobre todo en la etapa de ejecución, luego de la propuesta de liquidación, es allí donde tendría sentido la contradicción argumentando ese supuesto de reconciliación, se podría adjuntar una constatación policial, pero sería un poco complicado, en ese sentido tendría relevancia la tesis que tu manejas y la propuesta que estas sugiriendo. Considera usted entonces viable, bajo su argumentación y sus criterios jurídicos, **¿qué se pueda suspender un acta de conciliación a nivel extrajudicial?**

Sí considero que es viable, sobre todo porque en los procesos judiciales siempre hay dos propuestas sobre la prueba, qué es lo que se busca en el proceso judicial, una verdad procesal o una verdad material, por citar un autor Michel Taruffo, en su libro *La prueba de los hechos* señala que un proceso judicial siempre se debe orientar a la búsqueda de la verdad material que corresponde a la verdad que sucede fuera del proceso, que debe ser probada en todos los procesos, en este caso, si las partes arriban o se reconcilian, corresponde entonces al demandado acreditar tal prueba material, porque muchas veces la parte demandante se tiene problemas personales, y motivada por una venganza, y con muchos problemas personales que tienen con el demandado, presenta sus escritos de propuesta de liquidación, y no reconoce los pagos que ha hecho el señor demandado, entonces argumenta que tiene una cuenta, y se pide el estado de cuenta bancario, y nosotros mismos oficiamos a la entidad bancaria correspondiente, pero qué pasa si el señor no tiene conocimiento de eso, o qué pasa si el señor habiendo hecho esos pagos con otra modalidad, pero la señora no lo reconoce y el señor no tiene la prueba pertinente para poder probar los pagos, entonces la etapa de ejecución se distorsiona, la ley de

conciliación no ha regulado esa circunstancia, podrías hacer una propuesta legislativa.

Sucede en la realidad que la cuenta bancaria que se señala en el acta para la pensión de alimentos, las partes no solo usan para dicho fin, si no para otros fines personales, es verdad lo que dice usted, se distorsiona, entonces **¿cómo saber si el deposito ha sido emitido por el obligado bajo otra modalidad?**

Se perjudica la parte ejecutante y si ha sucedido eso, pero cuando se ha pedido el informe a la entidad bancaria no nos informan que la persona ha realizado el depósito, entra a tallar el tema de la diligencia de la parte ejecutante, por eso es preferible que aperturen la cuenta en el banco correspondiente, y ésta se dedica única y exclusivamente para el pago de la pensión de alimentos.

Finalmente, **¿considera usted que existe un vacío normativo en la ley de conciliación extrajudicial?**

Sí, considero que debería regularse porque si existe un vacío.

6. Entrevista a la Jefa de la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente, del Distrito de Villa María del Triunfo (Anexo 4)

Preguntada la Jefa sobre **¿en qué momento durante el procedimiento conciliatorio informan a las partes sobre los alcances de la conciliación?**, respondió:

Al inicio, cuando solicitan información, y al inicio de la audiencia de conciliación.

Y, si informan a las partes sobre la obligación de la pensión de alimentos, **¿señalan algo en el caso de reconciliación?**

Las conciliaciones pueden ser en cualquier momento, lo único que deja sin efecto un acta, es otra acta, pero si ellos han tomado un acuerdo y no hacen una nueva conciliación, el Acta sigue vigente.

¿Ha recibido casos de reconciliación y convivencia de las partes tiempo después de haberse emitido el acta de conciliación?

No, no regresan mientras estén bien; regresan cuando se pelean o se vuelven a separar definitivamente.

¿Cuándo las partes superan el conflicto, y el acta sigue teniendo efectos legales, que considera que deberían hacerse?

Lo recomendable es que siga el obligado depositando, que continúe con el mismo mecanismo de pago de la pensión de alimentos, porque ellos no saben en qué momento se van a volver a pelear, porque las reconciliaciones son muy temporales. En caso de que la reconciliación sea totalmente estable se le recomendaría que cambien los acuerdos, la mayoría en Villa María, son convivientes y no casados.

Le planteo un caso hipotético: Supongamos que el obligado a pasar los alimentos le dice que se ha reconciliado con su pareja durante un periodo de varios meses, y que en ese tiempo ha asumido sus obligaciones de hecho, y que ahora

enfrenta un proceso ejecutivo que contabiliza en los devengados la pensión por el tiempo de reconciliación, **¿qué recomendación daría usted?**

Si antes ya se le dio la información y no cumplió con la forma establecida en el Acta, es responsable de sus actos.

Pero, usted señalo hace un momento que una de las posibles soluciones es un nuevo acuerdo conciliatorio. **¿Cuáles sería el nuevo acuerdo?**

En el acta de conciliación no puedo consignar la reconciliación, ni el porqué, las actas de conciliación tienen un formato especial, no se le puede agregar más que los acuerdos, y nosotros marcamos que se va a conciliar alimentos, tenencia, o régimen de visita,

Y en el caso de alimentos, supongamos que se tiene un acuerdo por 500 nuevos soles mensuales, y ellos acuden a su Despacho para decir que ya no quieren ese acuerdo por reconciliación **¿cuál es el procedimiento?**

Pues podrían ser varios mecanismos, se podría disminuir la pensión, sabes porque no recomiendo cambiar totalmente, porque esa reconciliación nunca es estable, por eso te digo que no vienen a pedir eso. Lo que si digo a la parte es que si desea ejecutar el acta, que ejecute el tiempo real que debe, y no el tiempo de la reconciliación, porque sería injusto. Nunca regresan cuando están en positivo, siempre regresan cuando están en negativo.

¿Ha recibido algún pedido de suspensión de acta de conciliación?

No, nunca.

¿Usted cree que es viable la suspensión del Acta de Conciliación?

Primero, creo que deberías de plantearlo desde otro punto, la DEMUNA no está autorizada para emitir cualquier tipo de documento que acredite lo que sugieres, o sea yo en el Acta no puedo consignar más que lo que está en el formato. Por ejemplo, en un Centro de Conciliación Privado si se puede, pero la DEMUNA tiene límites exactos, no debo llenar ni más ni menos que el

formato del Acta. Entonces tendrías que cambiar la política nacional para hacer ese tipo de modificaciones y consignar esa información, ese pedido.

Entonces, **¿usted no aceptaría el pedido de suspensión de Acta de Conciliación?**

No tendría con que registrar, no tenemos formato para eso, el Ministerio de la Mujer emite formatos exclusivos para las defensorías, no solo para las DEMUNAS, en ese sentido como no hay un formato que me establezca lo que tú me estás diciendo, no podría emitirlo.

¿Usted da fiel cumplimiento a los formatos, no tendría una interpretación distinta, teniendo en cuenta de que las actas de conciliación son propias de la voluntad de las partes? Si las partes llegan a la DEMUNA a pedir una suspensión, ¿cuál sería el impedimento, solo sería porque el Ministerio de la Mujer no le da otro formato?

No se puede, lo que pasa si tú quieres constatar un hecho, para eso está la comisaria, ellos pueden cerciorarse de que la pareja vive en el mismo hogar y pueden emitir un documento, ese documento servirá para que cuando lo demanden en un Proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, tenga como probar, así también, fotos, y otros por gastos para el alimentista y el hogar; pero todo eso se previene en el día de la conciliación, diciéndole señores, el Acta está vigente, así se reconcilien, mantengan los mismos acuerdos conforme vayan avanzando, si ustedes quieren modificar los acuerdos, pueden hacerlo en la parte de alimentos por un monto mínimo, pero que nunca se deja sin nada, porque eso nunca es estable.

Doctora, la pregunta era por la suspensión y no por una constatación

Es que no tenemos formato para eso, nosotros hacemos actas de compromiso, pero son para casos de contravención de los derechos de un niño, niña o adolescente.

7. Abogados de Estudios Jurídicos del Distrito Judicial de Lima Sur

Se les presentó el caso siguiente:

Doctor, en enero del 2018 firme un acta de conciliación extrajudicial con la madre de mis 3 menores hijos por una pensión de alimentos de 1000 soles mensuales depositables en una cuenta de ahorros abierta en un banco, lo que hice hasta octubre en que me reconcilie con mi conviviente y regrese a la casa a vivir con mis hijos, y deje de hacer los depósitos y gastaba en la alimentación y en otros gastos del hogar como se hace en una familia integrada. En octubre de este año surgieron desacuerdos y me separé y volví a la casa de mis padres, a la que me llega la notificación y una demanda por omisión a la pensión de alimentos por el tiempo en que viví reconciliado con la madre de mis hijos, que es por casi un año, en que hice gastos directos con conocimiento de mis hijos y su madre. **¿Qué puedo hacer para contestar la demanda?**

Los abogados entrevistados, coincidieron en responder lo siguiente: 1) Que existe un vacío legal en la actual legislación sobre conciliación extrajudicial en el caso de reconciliación después de suscrita el acta de conciliación, 2) que existe abuso del derecho en los procesos de ejecución por parte de la demandante, 3) que el Juez en estos procesos no tiene amparo legal para tener en cuenta la buena fe del demandado, y 4) que el obligado a la pensión de alimentos debe recabar comprobantes por los gastos en el hogar reconciliado, y convenir en una constatación policial de convivencia de la pareja y la familia en un mismo hogar. 5) tendría que abonar nuevamente la pensión de alimentos.

TESIS

La inejecutabilidad del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de pensión de alimentos a favor de menores de edad, durante el período de reconciliación y convivencia de los padres. Un estudio sustentado en la experiencia existente en la jurisdicción territorial de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

**Autor: Luiggi Martin Alexander Damiano Espinoza
Universidad: Ricardo Palma**

Entrevista que se realiza a los representantes de los diversos Estudios Jurídicos ubicados en el distrito judicial de Lima Sur - Villa el Salvador – Villa María del triunfo, con la siguiente pregunta:

1. ¿Qué asesoría me brinda en el caso que a continuación expongo?
Doctor (a), con fecha 1 de enero del 2018 he suscrito un acta de conciliación extrajudicial con mi conviviente (madre de mis hijos), en materia de alimentos a favor de mis tres hijos, los acuerdos que señala el acta es que tengo que depositar S/. 1.000 (un mil soles) mensuales a la cuenta de ahorros del banco x, comenzando a regir desde la suscripción del acta.
He cumplido con los acuerdos pactados, pero con fecha 1 de octubre del 2018 me reconcilie y regrese al domicilio, donde vivíamos juntos con mis hijos, desde esa fecha asumí las obligaciones como padre en el estado natural de una familia consolidada, así como lo hacia antes de celebrar el acta de conciliación, de manera directa.
En la actualidad 1 de octubre del 2019 me separe de ella, y me encuentro viviendo en la casa de mis padres, donde me llega una notificación del poder judicial "demanda de ejecución de acta de conciliación" y el contenido de la demanda señala que cumpla con el acta de conciliación **COMPRENDIENDO EL TIEMPO DE RECONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA**. Ha pasado un año que me reconcilie y los depósitos que realice solo son desde enero hasta setiembre del 2018.

Respuesta:

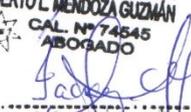
Existe un vacío legal
Existe abuso de derecho
Se le recomienda que, a futuro, tenga precaución y guarde todo documento que gasta a favor de sus hijos.
Tendría que pasar nuevamente la pensión de alimentos.
El juez no se basa en la buena fe.
Debió realizar una constatación policial cuando se reconcilio.


ABOGADO
GODOY SANCHEZ
FLOR KETTY
CAL. N° 69867


Hernan Chavez Avendaño
ABOGADO
C.A.L. 79318


Fredy Montes Aroni
ABOGADO
Reg. CAL SUR N° 00042.


ROBERTO L. MENDOZA GUZMÁN
CAL. N° 74845
ABOGADO


Jackeline Maria Chavez Ortiz
ABOGADA
CAL. 77697


Juana R. Rojas Vásquez
ABOGADA
REG. CAL. N° 84193


Diener M. Arévalo Villacorta
ABOGADO
CAL - 50326


Victor D. Perez Alva
ABOGADO
CAL: 64294

8. Cartas de presentación

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 23 de agosto de 2019

Señor:

ELOY CHÁVEZ HERNANDEZ
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO



Asunto: Solicito entrevista

Por medio del presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y la vez solicitar entrevistar al jefe de la DEMUNA y sus conciliadores.

Debo informar que en la actualidad el suscrito tiene el grado académico de Bachiller en Derecho por la Universidad Ricardo Palma, elaborando un trabajo de investigación TESIS titulada **La Inejecutabilidad del acta de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos a favor de menores de edad, durante el periodo de reconciliación y convivencia de los padres: un estudio sustentado en la experiencia existente en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.**

Al respecto, la tesis requiere un trabajo empírico que permita hacer un diagnóstico de la problemática que presento, conocer la política que están aplicando actualmente y la experiencia de los operadores en materia de conciliación en la jurisdicción de Lima Sur, por lo tanto, solicito a vuestro despacho, me otorgue permiso para entrevistar brevemente al Jefe de la DEMUNA y sus conciliadores, además, fotocopiar expedientes de ser el caso.

La entrevista se basara generalmente sobre: política de conciliación, ley de conciliación, índices de conciliaciones en familia – alimentos, actas de conciliación extrajudicial, seguimiento de casos y, otros que deriven de ellos.

Concedor de su espíritu académico, y seguro que brindara atención al presente, concedo mi numero celular N° 946106034, y correo electrónico damianoluiggi@gmail.com, para las coordinaciones que amerite el caso.

Sin otro en particular, reciba los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,


LUIGGI MARTIN ALEXANDER DAMIANO ESPINOZA
DNLN° 72041718

Adjunto:

1. Oficio N° 0333-2019-FDCP-D , carta de presentación emitido por la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Ricardo Palma. (original)
2. Copia de mi DNI

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 31 de mayo del 2019

Señor Doctor
JUAN VICENTE VELIZ BRENDELL
Presidente de la Corte Superior de Lima Sur

Asunto: Lo que se indica



De mi especial consideración:

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez informar a su despacho que, en la actualidad soy bachiller en derecho y ciencia política por la Universidad Ricardo Palma y, me encuentro elaborando un trabajo de investigación "tesis" titulada **La inejecutabilidad del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de pensión de alimentos a favor de menores de edad, durante el periodo de reconciliación y convivencia de los padres: un estudio sustentado en la experiencia existente en la jurisdicción territorial de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur**, a fin de continuar y subir un peldaño más en la escala académica.

Al respecto, para continuar con mi tesis, requiero realizar un trabajo empírico que me permita hacer un diagnóstico de mi problemática que presento, por lo cual, solicito a vuestro despacho, **tener acceso a dar lectura a veinte expedientes de los cuales cuatro poder fotocopiar, además, de entrevistar a tres jueces de paz letrado en familia.**

De ser posible y viable mi pedido, requeriré de algunas coordinaciones para establecer el juzgado de familia, para ello, otorgo mi número de celular N° 946106034.

Sin otro en particular, me despido, agradeciendo profundamente la atención que brindará al presente.

Atentamente,


Luiggi Martin Alexander Damiaño Espinoza
DNI N° 72041718

Adjunto:

1. Oficio N° 0247-2019-FDCP-D de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma, carta de presentación (original).
2. Diploma de bachiller (copia).
3. DNI del suscrito (copia).

Lima, 31 de mayo del 2019

Señora Doctora
YATHSMY KARINA GIL IBARRA
Directora de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Asunto: Solicito entrevista

De mi especial consideración:

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente y a la vez informar a su despacho que, en la actualidad soy bachiller en derecho y ciencia política por la Universidad Ricardo Palma y, me encuentro elaborando un trabajo de investigación "tesis" titulada La inejecutabilidad del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de pensión de alimentos a favor de menores de edad, durante el periodo de reconciliación y convivencia de los padres: un estudio sustentado en la experiencia existente en la jurisdicción territorial de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a fin de continuar y subir un peldaño más en la escala académica.

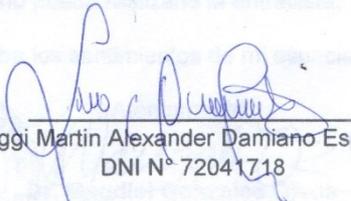
Al respecto, para continuar con mi tesis, requiero realizar un trabajo empírico que me permita hacer un diagnóstico de mi problemática que presento, además de conocer las políticas que existe con la institución de la conciliación extrajudicial, por lo cual, solicito a vuestro despacho, **me otorgue cinco minutos para poder entrevistarla brevemente.**

La entrevista se basará generalmente, en saber las políticas de conciliación, los índices de conciliaciones en materia de familia, que problemática existe en familia – alimentos, normativa en conciliación de familia alimentos y, otros que deriven de ellos.

De ser posible y viable mi pedido, otorgo mi número de celular N° 946106034, para cualquier coordinación que amerite.

Sin otro en particular, me despido, agradeciendo profundamente la atención que brindará al presente.

Atentamente,


Luigi Martin Alexander Damiano Espinoza
DNI N° 72041718

PERU	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO	
MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
F:4	31 MAYO 2019
Hora: 3:59:30	
Firma:	
Recibido por: 1623	

Adjunto:

1. Oficio N° 0248-2019-FDCP-D de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma, carta de presentación (original).
2. Diploma de bachiller (copia).
3. DNI del suscrito (copia).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Transparencia, liderazgo y eficacia a tu servicio"

Villa María del Triunfo, 18 de junio de 2019.

OFICIO N° 1677- 2019-SG-CSJLIMASUR/PJ

Señor:
Luigi Martin Alexander Damiano Espinoza
Telf. Cel. 946106034
Presente.-

Referencias: Documento ingresado con Correlativo N° 19-326468

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por disposición de la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, y en atención al documento de la referencia, hacer de su conocimiento lo dispuesto mediante Resolución N° 01 de la presente fecha, en respuesta a lo solicitado para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,




ROGER ALFONSO ROCA GUTIERREZ
Secretario General
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

Esquina Manco Cápac cuadra 02 con Bolognesi – San Gabriel - Villa María del Triunfo
Tele-Fax: 2836565 - 2836588 – 2834094 - 2836506 – Anexo 17542 - 17554 - www.pi.qob.pe/csllimasur





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Transparencia, liderazgo y eficacia a tu servicio"
PRESIDENCIA

Correlativo N° 19-326468

RESOLUCIÓN N° 01

Villa María del Triunfo, cinco de junio
de dos mil diecinueve.

DADO CUENTA.- Al documento cursado con fecha 31 de mayo del presente año, por el señor Luiggi Martin Alexander Damiano Espinoza, identificado con DNI N° 72041718, quien viene realizando un trabajo de investigación para tesis, titulada: "La inejecutabilidad del Acta de conciliación Extrajudicial en materia de pensión de alimentos a favor de menores de edad, durante el periodo de reconciliación y convivencia de los padres; un estudio sustentado en la experiencia existente en la jurisdicción territorial de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; a razón de ello, solicita tener acceso a la lectura de veinte expedientes de los cuales poder fotocopiar cuatro de ello, además, autorización para entrevistar a tres jueces de Paz Letrado de Familia de esta Corte. De lo solicitado, el recurrente, precisó de forma verbal, que deseaba entrevistarse con los magistrados de los Juzgados de Paz Letrados de Familia, que hubieran tenido mayor ingreso de expedientes en la materia de alimentos. Estando a lo expuesto: **TÉNGASE PRESENTE** y **AUTORICÉSE** al señor Luiggi Martin Alexander Damiano Espinoza, identificado con DNI N° 72041718, para que se entreviste con los magistrados del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador, 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia y 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia, ambos del distrito de Villa María del Triunfo, debiendo de agendar previamente las reuniones con los magistrados de cada órgano jurisdiccional a visitar, a fin de priorizar el normal desarrollo de las audiencias o diligencias programadas; Asimismo, **AUTORIZAR** la lectura de veinte expedientes en materia de alimentos que se encuentren archivados, consentidos y ejecutoriados, pertenecientes a los Juzgados de Paz Letrado de Familia antes mencionados, y que se encuentran ubicados en la Sede del Archivo Central, ubicada en la Av. Villa María 432, Villa María del Triunfo, pudiendo fotocopiar cuatro de ellos, para lo cual deberá de cumplir previamente con adjuntar los requisitos descritos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Poder Judicial y a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 168-2018-CE-PJ; en tal sentido, **HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución y documentos adjuntos, a los magistrados del 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador, 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador y 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa María del Triunfo, al Encargado del Archivo Central de esta Corte Superior de Justicia y al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.- **Oficiese.**


JUAN VICENTE VELIZ BENDRELL
PRESIDENTE
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL


ROGER ALFONSO ROCA GUTIERREZ
Secretario General
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 15 de agosto 2019

Señor Doctor:
MAGDIEL GONZALES OJEDA
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política
Universidad Ricardo Palma



ASUNTO: SOLICITO CARTA DE PRESENTACIÓN

Estimado Señor Dr.

Por el medio del presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez informar que soy alumno del curso de tesis 2019 - I, con código de alumno N°201011302, y debido a que mi tesis requiere investigación empírica, es necesario recopilar actas extrajudiciales y realizar entrevistas, por ese motivo, solicito a vuestro despacho una carta de presentación, a fin de poder entrevistar al jefe de la DEMUNA y Conciliadores de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, y de ser el caso permitir fotocopiar expedientes.

Información de mi tema de tesis y la institución:

TEMA DE MI TESIS	<ul style="list-style-type: none">La inejecutabilidad del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de pensión de alimentos a favor de menores de edad, durante el período de reconciliación y convivencia de los padres: un estudio sustentado en la experiencia existente en la jurisdicción territorial de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.
INSTITUCIÓN PÚBLICA	<ul style="list-style-type: none">Municipalidad Distrital de Villa María de Triunfo
ALCADE	<ul style="list-style-type: none">Eloy Chávez Hernández
ÁREA DE LA INSTITUCION	<ul style="list-style-type: none">DEMUNA

Sin otro en particular, agradezco la atención que brindarán al presente.

Saludos cordiales

Atentamente,


Luigi Martin Alexander Damjano Espinoza
DNI N°72041718
Cod. 201011302

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Doctor
Magdiel Gonzales Ojeda
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Ricardo Palma



ASUNTO: SOLICITO CARTA DE PRESENTACIÓN

Estimado Dr.

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez informar que soy alumno del curso de tesis 2019 – I, con código de alumno N° 201011302, y debido a que mi tesis contiene una parte de investigación empírica, es necesario recopilar expedientes judiciales, actas extrajudiciales, realizar entrevistas y encuestas a instituciones públicas y privadas, por ese motivo, solicito a vuestro despacho **una carta de presentación**, a fin de continuar con mi trabajo de investigación.

Informo a usted mi tema de tesis y las instituciones:

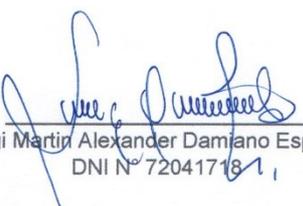
TEMA DE MI TESIS	La suspensión del acta de conciliación extrajudicial en materia de alimentos a favor de menores de edad durante el tiempo de reconciliación de los progenitores
INSTITUCIONES PÚBLICAS	<ul style="list-style-type: none">• Corte Superior de Justicia de Lima Sur Sede CISAJ - Juzgado de paz letrado de familia Villa el salvador (entrevista a jueces y recopilación de expedientes)• Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Centro de conciliación gratuito de Villa el Salvador (entrevista a conciliadores y recopilación de actas)• Municipalidad de Villa el Salvador Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA) Entrevista a defensores conciliadores y recopilación de actas.
INSTITUCIONES PRIVADAS	<ul style="list-style-type: none">• Centros de Conciliación en Villa el Salvador autorizados por el MINJUS (entrevista a conciliadores y recopilación de actas)

Representante legal de cada institución

Agradezco la atención que brindaran al presente.

Saludos cordiales.

Atentamente,


Luigi Martin Alexander Damiano Espinoza
DNI N° 72041718



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2016-SUNEDU/CD

Facultad de Derecho y Ciencia Política



OFICIO N° 0248-2019-FDCP-D

Surco, 22 de mayo 2019

Señora Doctora
Yathsmi Karina Gil Ibarra
Directora de Conciliación Extrajudicial y
Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos
Presente. –

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, a nombre propio y de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma.

El motivo de esta misiva es pues, para presentarle al exalumno, **Luiggi Martín Alexander Damiano Espinoza**, Bachiller de nuestra Facultad de Derecho y Ciencia Política, quien se encuentra elaborando su tesis para su titulación; titulada **La Inejecutabilidad del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de pensión de alimentos a favor de menores de edad, durante el periodo de reconciliación y convivencia de los padres: Un estudio sustentado en la experiencia existente en la jurisdicción territorial de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.**

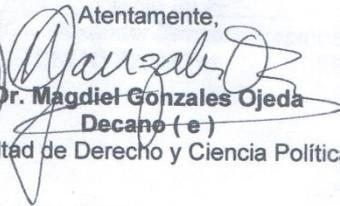
Al respecto, el exalumno, **Luiggi Martín Alexander Damiano Espinoza**, requiere realizarle una entrevista según su tema de investigación que está laborando para su titulación.

En ese sentido, solicitamos de ser posible el acceso a sus instalaciones para que el mencionado exalumno pueda realizarle la entrevista.

Sin otro particular, reciba los sentimientos de mi especial deferencia y estima.



Atentamente,


Dr. Magdiel Gonzales Ojeda
Decano (e)
Facultad de Derecho y Ciencia Política

MGO/egm

"Formamos seres humanos para una cultura de Paz"

Av. Benavides 5440 - Urb. Las Gardenias - Surco / Lima 33 - Perú
E-mail: fac.derecho@urp.edu.pe - www.urp.edu.pe

Central: 708-0000
Anexo: 0140 / Fax: 708-0142



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 040-2016-SUNEDU/CD
Facultad de Derecho y Ciencia Política



OFICIO Nº 0247-2019-FDCP-D

Surco, 22 de mayo 2019

Señor Doctor
Juan Vicente Veliz Brendell
Presidente de la Corte Superior de Justicia Lima Sur
Presente. –

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, a nombre propio y de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma.

El motivo de esta misiva es pues, para presentarle al exalumno, **Luigi Martín Alexander Damiano Espinoza**, Bachiller de nuestra Facultad de Derecho y Ciencia Política, quien se encuentra elaborando su tesis para su titulación; titulada **La Inejecutabilidad del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de pensión de alimentos a favor de menores de edad, durante el periodo de reconciliación y convivencia de los padres: Un estudio sustentado en la experiencia existente en la jurisdicción territorial de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.**

Al respecto, el exalumno, **Luigi Martín Alexander Damiano Espinoza**, requiere entrevistar a tres Jueces de familia, así mismo tener acceso a dar lectura a 20 expedientes y fotocopiar 4 expedientes sobre incumplimiento de acta de conciliación.

En ese sentido, solicitamos de ser posible el acceso a sus instalaciones para realizar la entrevista, lectura y fotocopia de expedientes que el caso amerite.

Sin otro particular, reciba los sentimientos de mi especial deferencia y estima.



Atentamente,

Dr. Magdiel Gonzales Ojeda
Decano (e)

Facultad de Derecho y Ciencia Política

MGO/egm

"Formamos seres humanos para una cultura de Paz"

Av. Benavides 5440 - Urb. Las Gardenias - Surco / Lima 33 - Perú

E-mail: fac.derecho@urp.edu.pe - www.urp.edu.pe

Central: 708-0000

Aéreo: 0140 / Fax: 708-0142



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2016-SUNEDU/CD
Facultad de Derecho y Ciencia Política



OFICIO N° 0333-2019-FDCP-D

Surco, 19 de agosto 2019

Señor Doctor
Eloy Chávez Hernández
Alcalde
Municipalidad Distrital de Villa María de Triunfo
Presente. -

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, a nombre propio y de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma.

El motivo de esta misiva es pues, para presentarle al exalumno, **Luigi Martín Alexander Damiano Espinoza**, Bachiller de nuestra Facultad de Derecho y Ciencia Política, quien se encuentra elaborando su tesis para su titulación; titulada **La Inejecutabilidad del Acta de Conciliación Extrajudicial en materia de pensión de alimentos a favor de menores de edad, durante el periodo de reconciliación y convivencia de los padres: Un estudio sustentado en la experiencia existente en la jurisdicción territorial de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.**

Al respecto, el exalumno, **Luigi Martín Alexander Damiano Espinoza**, requiere entrevistar al jefe de la DEMUNA y Conciliadores de la Municipalidad, así mismo tener acceso a dar lectura y fotocopiar expedientes sobre incumplimiento de acta de conciliación.

En ese sentido, solicitamos de ser posible el acceso a sus instalaciones para realizar la entrevista, lectura y fotocopia de expedientes que el caso amerite.

Sin otro particular, reciba los sentimientos de mi especial deferencia y estima.

Atentamente,



Dr. Magdiel Gonzales Ojeda
Decano (e)

Facultad de Derecho y Ciencia Política

MGO/egm

"Formamos seres humanos para una cultura de Paz"

Av. Benavides 5440 - Urb. Las Gardenias - Surco / Lima 33 - Perú
E-mail: fac.derecho@urp.edu.pe - www.urp.edu.pe

Central: 708-0000
Anexo: 0140 / Fax: 708-0142